



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

**TESIS**

**“EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y  
VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES  
EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA: AÑO  
2015 – 2016”**

**PRESENTADO POR:**

**BACH. GIANCARLOS EMANUEL HERMINIO LEYVA MENDOZA**

**ASESORES:**

**MG. ROBERTO PORTILLA ROJAS**

**MG. JORGE VELEZMORO ZAPATA**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**CAJAMARCA - PERÚ**

**2016**



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

### DICTAMEN DE EXPEDITO DE TESIS N° 011-T- 2017-OIYPS-FDYCP-UAP

Visto, el Oficio N° 030-2017-OGYT-FDYCP-UAP, de fecha 22.02.2017 de la Oficina de Grados y Títulos, en el que se solicita la revisión final de trabajo de Investigación presentado por el bachiller **GIANCARLOS EMANUEL HERMINIO LEYVA MENDOZA**, a fin que se declare expedito para sustentar la tesis titulada "**EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA: AÑO 2015-2016**"

#### CONSIDERANDO

Que, las disposiciones normativas relacionadas con las funciones de la Oficina de Investigación de la Escuela Profesional de Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, comprenden el Reglamento de Investigación Científica aprobado por Resolución N° 904-2000 de fecha 15/09/2000) y el Reglamento de Grados y títulos aprobado por Resolución N° 991-2001 de fecha 25/07/2001).

Que, de la revisión de la tesis, se aprecia que ésta cuenta con el informe del asesor metodólogo Mg. Jorge Velezmoro Zapata, de fecha 10 de febrero de 2017, y el informe del asesor temático Mg. Roberto Portilla Rojas de fecha 10 de febrero de 2017, informes que señalan que la tesis ha sido desarrollada conforme a las exigencias requeridas para el trabajo de investigación correspondiente al aspecto temático y procedimiento metodológico.

#### DICTAMEN

Atendiendo a estas consideraciones y al pedido del bachiller **GIANCARLOS EMANUEL HERMINIO LEYVA MENDOZA**, esta Jefatura **DECLARA EXPEDITA LA TESIS**; titulada "**EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA: AÑO 2015-2016**". Debiendo el interesado continuar y cumplir con el proceso y procedimiento para que se le programe el examen oral de sustentación de Tesis.

La Victoria, 23 de Febrero de 2017

  
UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO  
Dra. Fátima María Curo  
Jefa de Investigación y Desarrollo Social

FEMCita

“ AÑO DE BUEN SERVICIO AL CIUDADANO ”

**INFORME N° 003-2017-ASES-MET-CAJ**

**A** : **Dr. SEGUNDO WILMAR GARCÍA CELIS**  
Director General  
UAP- filial Cajamarca

**DE** : **Mg. ROBERTO PORTILLA ROJAS**  
Asesor Técnico – Metodológico

**FECHA** : Cajamarca, 10 de Febrero 2017

**ASUNTO** : **Aprobación de la Tesis del Bach. GIANCARLOS EMANUEL  
HERMINIO LEYVA MENDOZA**

---

Me es grato dirigirme a Ud. Con el fin de saludarlo y mencionarle que al haber sido designado como **Asesor Técnico – Metodológico** de la Tesis, cuyo tema es “**EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA : AÑO 2015-2016**”, he procedido hacer la **revisión y aprobación** correspondiente de los Tres capítulos que contiene la Tesis.

Así como también debo indicar que han sido subsanadas las observaciones del desarrollo de Tesis y en virtud a ello, envío el informe respectivo.

Sin otro particular quedo de Ud.

Atentamente.

  
Mg. Roberto Portilla Rojas  
Asesor Técnico Metodológico  
UAP- CAJAMARCA

"AÑO DE BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

**INFORME N° 007-2017-ASES-ORT-CAJ**

**A :** Dr. SEGUNDO WILMAR GARCÍA CELIS  
Director General  
UAP- filial Cajamarca

**DE :** Mg. JORGE VELEZMORO ZAPATA  
Asesor Ortográfico

**FECHA :** Cajamarca, 10 de Febrero 2017

**ASUNTO :** Aprobación de la Tesis del Bach. GIANCARLOS EMANUEL  
HERMINIO LEYVA MENDOZA

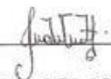
---

Me es grato dirigirme a Ud. Con el fin de saludarlo y mencionarle que al haber sido designado como **Asesor Ortográfico** de la Tesis, cuyo tema es "**EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA : AÑO 2015-2016** ", he procedido hacer la **revisión y aprobación** correspondiente de los Tres capítulos que contiene la Tesis.

Así como también debo indicar que han sido subsanadas las observaciones del desarrollo de Tesis y en virtud a ello, envío el informe respectivo.

Sin otro particular quedo de Ud.

Atentamente.



---

Mg. JORGE VELEZMORO ZAPATA  
Asesor Ortográfico  
UAP- CAJAMARCA

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo lo dedico a Dios y a mis Padres, por haberme dado la vida y fortaleza para concluir con mi Tesis. Por estar conmigo cuando más los necesito. Saludo de manera especial al TC. EP: SANTOS LEYVA MENDOZA por su ayuda constante y cooperación hacia mi persona...“MUCHAS GRACIAS”.

## **AGRADECIMIENTO**

A: Dios por darme la vida. Por darme fortaleza y virtudes como estudiante, para poder cumplir mis objetivos.

A: mis padres, asesores y profesores universitarios, por su conocimiento y gran ejemplo a seguir.

## **RECONOCIMIENTO:**

A la Universidad Alas Peruanas y a las autoridades universitarias, quienes con sus políticas educativas y vocación de servicio no hacen sino promover la investigación científica.

Un afectuoso reconocimiento a los docentes de la universidad, dado que son los que nos encaminan hacia la superación y el esfuerzo.

Un reconocimiento al asesor de mi tesis, porque gracias a su colaboración pude concluir el presente trabajo.

## ÍNDICE

<b>CARÁTULA.....</b>	<b>i</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>ii</b>
<b>AGRADECIMIENTO.....</b>	<b>iii</b>
<b>RECONOCIMIENTO.....</b>	<b>iv</b>
<b>ÍNDICE.....</b>	<b>v</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>xx</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>xxi</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>xxiii</b>
<b>CAPITULO I: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO.....</b>	<b>1</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA.....	1
1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	3
1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL.....	3
1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL.....	3
1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	3
1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL.....	3
1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN.....	4
1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL.....	4
1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS.....	4
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
1.4.1. OBJETIVO GENERAL.....	4
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	5
1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN.....	5
1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	5
1.5.2. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL).....	6
1.5.2.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL.....	6
1.5.2.2. DEFINICIÓN OPERACIONAL.....	6
1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	8

1.6.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	8
a) TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	8
b) NIVEL DE INVESTIGACIÓN.....	8
c) ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN.....	8
1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
a) MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	9
b) DISEÑO DE INVESTIGACION.....	9
1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN.....	10
a) POBLACIÓN.....	10
b) MUESTRA.....	12
b.1. Técnica de muestreo.....	14
1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS...15	
a) TÉCNICAS.....	15
b) INSTRUMENTOS.....	15
1.6.5. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA	
INVESTIGACIÓN.....	16
a) JUSTIFICACIÓN.....	16
b) IMPORTANCIA .....	18
c) LIMITACIONES.....	18
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>19</b>
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES.....	19
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES.....	28
2.2. BASES TEÓRICAS.....	35
2.2.1. EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ.....	35
2.2.1.1. GENERALIDADES.....	35
2.2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA.....	36
2.2.1.3. CONCEPTUALIZACIÓN.....	37
2.2.1.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL PROCESO DE	
COLABORACIÓN EFICAZ.....	40
A. Eficacia.....	40

B. Proporcionalidad.....	40
C. Condicionalidad.....	41
D. Formalidad.....	41
E. Oportunidad.....	41
F. Comprobación.....	41
G. Control judicial.....	42
H. Revocabilidad.....	42
2.2.1.5. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES.....	43
2.2.1.6. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	44
2.2.1.7. BENEFICIOS QUE SE OTORGAN.....	44
2.2.1.8. NORMAS DE PROCEDIMIENTO.....	45
2.2.1.9. ACUERDOS.....	47
2.2.1.10. CONTROL JUDICIAL DEL ACUERDO.....	47
2.2.1.11. OBLIGACIONES DEL BENEFICIADO.....	48
2.2.1.12. REVOCATORIA DE LOS BENEFICIOS.....	49
2.2.1.13. LA COLABORACION EFICAZ EN EL PERU.....	51
2.2.1.14. LA COLABORACIÓN EFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	52
2.2.1.15. OBJETIVO DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZLUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO.....	54
2.2.1.16. EL PROCEDIMIENTO TRANSACCIONAL DE JUSTICIA PENAL NEGOCIADA.....	56
2.2.1.16.1. ASPECTOS GENERALES.....	57
2.2.1.16.2. ÁMBITO Y ALCANCE MATERIAL DE LAS NORMAS SOBRE COLABORACIÓN EFICAZ.....	60
2.2.1.16.3. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ.....	63
A. INTERVENCIÓN DEL FISCAL DE LA NACIÓN.....	63
2.2.1.16.4. FASES DEL PROCEDIMIENTO POR COLABORACIÓN EFICAZ.....	64
A. LA FASE DE INICIACIÓN.....	66
B. LA FASE DE CORROBORACIÓN FISCAL.....	68
C. LA FACE DE CELEBRACIÓN DEL ACUERDO.....	75

D. LA FASE DE CONTROL Y DECISIÓN JURISDICCIONAL.....	77
D.1. De la Competencia Objetiva.....	77
D.2. Del Control Inicial del Acuerdo.....	78
D.3. De la Audiencia Especial y Privada.....	79
D.4. Del Ámbito del Control del Acuerdo.....	80
D.5. Efectos de la Sentencia.....	83
D.6. Del Recurso Impugnatorio.....	84
2.2.1.17. EL COLABORADOR Y EL ACUERDO DE BENEFICIOS.....	85
A. EL COLABORADOR.....	85
A.1. FIGURAS AFINES AL COLABORADOR.....	86
A.1.1. El Agente Provocador.....	86
A.1.2. El Informante.....	87
A.1.3. El arrepentido.....	88
A.1.4. El Agente Encubierto.....	88
B. EL ACUERDO DE BENEFICIOS.....	90
2.2.1.18. TODOS LOS DELITOS PUEDEN SER OBJETO DE UN PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ.....	92
2.2.1.19. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE BENEFICIOS EN CONCURSO DE DELITOS.....	92
2.2.1.20. REQUISITOS DE LA EFICACIA DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE EL COLABORADOR.....	93
2.2.1.21. LOS BENEFICIOS PREMIALES QUE PUEDE ALCANZAR ELCOLABORADOR.....	94
2.2.1.22. SUJETOS PROHIBIDOS POR LEY DE OBTENER LOSBENEFICIOS DE LA COLABORACIÓN EFICAZ.....	97
2.2.1.23. DILIGENCIAS PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDODE BENEFICIOS.....	98
2.2.1.24. LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PERSONAL COMO INSTRUMENTO PARA GARANTIZAR EL ÉXITO DE LAS AVERIGUACIONES DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL COLABORADOR.....	100
2.2.1.25. DILIGENCIAS DE VERIFICACION DE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL COLABORADOR.....	102

2.2.1.26. EL ACTA DE COLABORACION EFICAZ.....	104
2.2.1.27. HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO DE COLABORACIÓN EFICAZ.....	107
A. LA HOMOLOGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.....	108
B. LA HOMOLOGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE JUICIO ORAL.....	110
C. LA HOMOLOGACIÓN DESPUÉS QUE EL COLABORADOR HA SIDO SENTENCIADO.....	110
2.2.1.28. REVOCACION DE LOS BENEFICIOS POR COLABORACIONEFICAZ.....	111
2.2.1.29. MERITO DE LA INFORMACION Y DE LO OBTENIDO CUANDO SE RECHAZA EL ACUERDO.....	115
2.2.1.30. NORMATIVA APLICABLE SEGÚN EL CODIGO PROCESALPENAL 2004.....	117
2.2.1.31. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ (ART. 472-481 NCPP).....	117
2.2.1.32. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE PUEDEN SER VULNERADOS CON LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ.....	118
2.2.1.32.1. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	118
A. NOCIÓN.....	118
B. RATIO LEGIS.....	118
C. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	119
D. SIGNIFICADOS.....	119
E. PRINCIPIOS ACUSATORIOS.....	120
F. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.....	121
G. EL INDUBIO PRO REO.....	122
H. ACEPTACIÓN.....	122
I. TRATADOS INTERNACIONALES. ....	123
I.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos.....	123
I.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos.....	123

I.3. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	123
2.2.1.32.2. LA CULPABILIDAD EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.....	124
A. LA CULPABILIDAD.....	124
B. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.....	125
C. CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO.....	125
D. EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD.....	126
D.1. Amplia.....	126
D.2. Restringida.....	126
E. TEORÍA DE LA CULPABILIDAD.....	127
E.1. Teoría estricta de la Culpabilidad.....	127
E.2. Teoría restringida de la culpabilidad.....	127
F. COACCIÓN Y MIEDO INSUPERABLE.....	128
G. DESCRIPCIÓN DE LA CULPABILIDAD.....	128
H. OTRAS TEORÍAS SOBRE LA CULPABILIDAD.....	130
H.1. Psicológica.....	130
H.2. Normativa.....	131
H.3. Finalista.....	132
H.4. Funcionalismo.....	133
I. FUNCIÓN DE LA CULPABILIDAD.....	134
J. LA CULPABILIDAD Y PREVENCIÓN GENERAL.....	135
K. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD.....	136
K.1. LA IMPUTABILIDAD.....	136
K.1.1. Biológicos.....	136
K.1.2. Psicológico.....	136
K.1.3. Mixto.....	137
K.2. EL CONOCIMIENTO O CONCIENCIA DE LA ANTI JURICIDAD - ERROR DE PROHIBICIÓN.....	137
K.2.1. Vencible.....	137
K.2.2. Invencible.....	138
L. EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.....	138
2.2.1.32.3. EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.....	139
A. EXPRESIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA.....	139

B. EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN CUENTA CON DIVERSAS EXPRESIONES.....	140
B.1. La exhortación como salvedad al derecho a la no autoincriminación.....	140
C. PROHIBICIÓN DE REALIZACIÓN DE PREGUNTAS CAPCIOSAS.....	142
D. EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO.....	143
E. EL DENOMINADO DERECHO A MENTIR.....	147
F. LA INCOERCIBILIDAD DEL IMPUTADO.....	149
2.3. BASES LEGALES.....	153
2.3.1. EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ MARCO LEGAL.....	153
A. Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 8º inc.2.....	153
B. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXVI.....	153
C. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11. 1.....	153
D. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14º. 2.....	153
E. Constitución Política del Estado Art. 2º inciso 24 “e”.....	153
F. Ley de Colaboración Eficaz (Ley Nº 27378, publicado el 21 de diciembre del 2000).....	153
G. Decreto Supremo Nº 020-2004-JUS.....	154
H. El 10 de diciembre del 2003 se publica el Nuevo Código Procesal Penal.....	154
2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	155
 <b>CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE         RESULTADOS.....</b>	 <b>158</b>
3.1. SELECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN.....	158
3.1.1. SELECCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN.....	158
3.1.2. APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN.....	159

3.2. VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS.....	159
3.2.1. VALIDACIÓN.....	159
3.2.2. CONFIABILIDAD.....	161
3.3. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS.....	162
3.3.1. TRATAMIENTO ESTADÍSTICO E INTERPRETACIÓN DE TABLAS Y GRÁFICOS.....	162
3.3.2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, TABLAS Y GRÁFICOS..	164
3.3.3. TABLAS Y GRÁFICOS DE NIVELES DEL OBJETIVO GENERAL.....	194
A) Objetivo específico 1: .....	196
B) Objetivo específico 2:.....	198
C) Objetivo específico 3:.....	200
3.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	202
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>206</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>208</b>
<b>FUENTES DE INFORMACIÓN.....</b>	<b>209</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>215</b>
<b>ANEXO: 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA.....</b>	<b>216</b>
<b>ANEXO: 2 CUESTIONARIOS DE ENCUESTAS.....</b>	<b>217</b>
<b>ANEXO: 3 INFORME JUICIO DE EXPERTOS.....</b>	<b>220</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

### CAPITULO I.

<b>Tabla I.1:</b> Operacionalización de variable “X”: El proceso de colaboración Eficaz.....	7
<b>Tabla I.2:</b> Población del estudio.....	10
<b>Tabla I.3:</b> Población de entrevistados.....	11
<b>Tabla I.4:</b> Tamaño de la muestra.....	13
<b>Tabla I.5:</b> Muestreo aleatorio simple de profesionales del derecho.....	15

### CAPITULO III.

<b>Tabla III.1:</b> Juicio de expertos para el instrumento de investigación.....	160
<b>Tabla III.2:</b> Tabla de valoración de Juicio de Expertos.....	160
<b>Tabla III.3:</b> Resumen del procesamiento de los casos del instrumento de la variable colaboración eficaz.....	161
<b>Tabla III.4:</b> Estadísticos de fiabilidad del instrumento de la variable colaboración eficaz.....	162
<b>Tabla III.5:</b> ¿Con el proceso de colaboración eficaz ha disminuido la criminalidad organizada en el distrito judicial de Cajamarca?.....	164
<b>Tabla III.6:</b> ¿Debería seguirse aplicando el proceso de colaboración eficaz o sería necesario cambiarlo por otro mecanismo de investigación?.....	165
<b>Tabla III.7:</b> ¿Considera Ud. que al aplicar el proceso de colaboración eficaz se convierte en una práctica de represión penal?.....	166
<b>Tabla III.8:</b> ¿Considera Ud. que con el proceso de colaboración eficaz se limita el valor justicia en el distrito judicial de Cajamarca?.....	167

<b>Tabla III.9:</b> ¿Considera Ud. que no debería aplicarse el proceso de colaboración eficaz, dado que con ello se vulneran principios constitucionales?.....	168
<b>Tabla III.10:</b> ¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz, se vulnera la presunción de inocencia?.....	169
<b>Tabla III.11:</b> ¿En el proceso de colaboración eficaz, debería hacerse una valoración a través del “test de balance” entre la inocencia y la culpabilidad y de este modo preferir al de mayor rango: la inocencia?.....	170
<b>Tabla III.12:</b> ¿Se repararía la presunción de inocencia de una persona, si descubriera que el colaborador eficaz dio una falsa información?.....	171
<b>Tabla III.13:</b> ¿Si toda persona es inocente hasta que en una sentencia condenatoria se demuestre lo contrario, entonces por qué en etapa de investigación preliminar se permite que el investigado renuncie a dicha presunción?.....	172
<b>Tabla III.14:</b> ¿La ley de colaboración eficaz debería ser modificada parcialmente, a fin de que ésta se adecúe a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en cuanto a la protección de la presunción de inocencia?.....	173
<b>Tabla III.15:</b> ¿Es suficiente la sindicación del colaborador eficaz o la información proporcionada debería estar corroborada con otros medios periféricos?.....	174
<b>Tabla III.16:</b> ¿Sería irreparable para el procesado si se comprueba que el colaborador eficaz dio información falsa?.....	175
<b>Tabla III.17:</b> ¿Considera Ud. que generaría consecuencias si se comprueba que el colaborador eficaz fue obligado por terceros para sindicarse a una persona?.....	176
<b>Tabla III.18:</b> ¿Ud. considera que antes de proceder a la sindicación de una persona, debería practicarse una pericia psicológica al colaborador eficaz?..	177

<b>Tabla III.19:</b> ¿Con la sola sindicación del colaborador eficaz se vulnera el derecho a probar del procesado?.....	178
<b>Tabla III.20:</b> ¿La sola sindicación del colaborador eficaz, no es suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado?.....	179
<b>Tabla III.21:</b> ¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz se genera cultura legalista de culpabilidad?.....	180
<b>Tabla III.22:</b> ¿En el proceso de colaboración eficaz, debería obligatoriamente utilizarse no sólo la declaración del informante o sindicación, sino recopilar un conjunto de medios de prueba que corrobore la culpabilidad del procesado?.....	181
<b>Tabla III.23:</b> ¿Ante alguna duda en la información proporcionada por el colaborador eficaz, debería desecharse el criterio de culpabilidad?.....	182
<b>Tabla III.24:</b> ¿Los medios de comunicación y el colectivo social influyen para que las autoridades arriben fácilmente a la culpabilidad de una persona?.....	183
<b>Tabla III.25:</b> ¿Al someterse al proceso de colaboración eficaz se estaría ante una justicia inquisitiva?.....	184
<b>Tabla III.26:</b> ¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración se debe al desconocimiento de normas jurídicas?.....	185
<b>Tabla III.27:</b> ¿Ud. considera que al someterse al proceso de colaboración eficaz se colisiona con el proceso penal acusatorio?.....	186
<b>Tabla III.28:</b> ¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración eficaz tiene lugar por influencia de los medios de comunicación?.....	187
<b>Tabla III.29:</b> ¿Ud. considera que por presión social un investigado se somete al proceso de colaboración eficaz?.....	188
<b>Tabla III.30:</b> ¿El proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación?.....	189

<b>Tabla III.31:</b> ¿Al permitir que un investigado se auto incrimine, se transgrede la regla probatoria o regla de juicio?.....	190
<b>Tabla III.32:</b> ¿Al priorizar la autoincriminación, se vulnera la estructura del proceso penal acusatorio?.....	191
<b>Tabla III.33:</b> ¿El fiscal penal debería hacer una minuciosa investigación para llegar a la verdad objetiva, en vez de esperar que el denunciado se auto incrimine?.....	192
<b>Tabla III.34:</b> ¿Antes de aceptar que un investigado se auto incrimine, debería practicársele una evaluación psicológica a éste, a fin de determinar si se halla amenazado o direccionado?.....	193
<b>Tabla III.35:</b> Nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales.....	194
<b>Tabla III.36:</b> Nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales.....	195
<b>Tabla III.37:</b> Nivel en proceso de colaboración eficaz vulnera la presunción de inocencia.....	196
<b>Tabla III.38:</b> Proceso de colaboración eficaz vulnera la presunción de inocencia.....	197
<b>Tabla III.39:</b> Nivel de sindicación del colaborador eficaz es suficiente para demostrar la culpabilidad.....	198
<b>Tabla III.40:</b> La sindicación del colaborador eficaz es suficiente para demostrar la culpabilidad.....	199
<b>Tabla III. 41:</b> Nivel de someterse al proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación.....	200
<b>Tabla III. 42:</b> Al someterse al proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación.....	201

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

### CAPÍTULO III:

- Gráfico III.1:** ¿Con el proceso de colaboración eficaz ha disminuido la criminalidad organizada en el distrito judicial de Cajamarca?.....164
- Gráfico III.2:** ¿Debería seguirse aplicando el proceso de colaboración eficaz o sería necesario cambiarlo por otro mecanismo de investigación?.....165
- Gráfico III.3:** ¿Considera Ud. que al aplicar el proceso de Colaboración eficaz se convierte en una práctica de represión penal?.....166
- Gráfico III.4:** ¿Considera Ud. que con el proceso de colaboración eficaz se limita el valor justicia en el distrito judicial de Cajamarca?.....167
- Gráfico III.5:** ¿Considera Ud. que no debería aplicarse el proceso de colaboración eficaz, dado que con ello se vulneran principios constitucionales?.....168
- Gráfico III.6:** ¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz, se vulnera a presunción de inocencia?.....169
- Gráfico III.7:** ¿En el proceso de colaboración eficaz, debería hacerse una valoración a través del “test de balance” entre la inocencia y la culpabilidad y de este modo preferir al de mayor rango: la inocencia?.....170
- Gráfico III.8:** ¿Se repararía la presunción de inocencia de una persona, si descubriera que el colaborador eficaz dio una falsa información?.....171
- Gráfico III.9:** ¿Si toda persona es inocente hasta que en una sentencia condenatoria se demuestre lo contrario, entonces por qué en etapa de investigación preliminar se permite que el investigado renuncie a dicha presunción?.....172
- Gráfico III.10:** ¿La ley de colaboración eficaz debería ser modificada parcialmente, a fin de que ésta se adecúe a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en cuanto a la protección de la presunción de inocencia?.....173

<b>Gráfico III.11:</b> ¿Es suficiente la sindicación del colaborador eficaz o la información proporcionada debería estar corroborada con otros medios periféricos?.....	174
<b>Gráfico III.12:</b> ¿Sería irreparable para el procesado si se comprueba que el colaborador eficaz dio información falsa?.....	175
<b>Gráfico III.13:</b> ¿Considera Ud. que generaría consecuencias si se compruebe que el colaborador eficaz fue obligado por terceros para sindicarse a una persona?.....	176
<b>Gráfico III.14:</b> ¿Ud. considera que antes de proceder a la sindicación de una persona, debería practicarse una pericia psicológica al colaborador eficaz?.....	177
<b>Gráfico III.15:</b> ¿Con la sola sindicación del colaborador eficaz se vulnera el derecho a probar del procesado?.....	178
<b>Gráfico III.16:</b> ¿La sola sindicación del colaborador eficaz, no es suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado?.....	179
<b>Gráfico III.17:</b> ¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz se genera cultura legalista de culpabilidad?.....	180
<b>Gráfico III.18:</b> ¿En el proceso de colaboración eficaz, debería obligatoriamente utilizarse no sólo la declaración del informante o sindicación, sino recopilar un conjunto de medios de prueba que corrobore la culpabilidad del procesado?.....	181
<b>Gráfico III.19:</b> ¿Ante alguna duda en la información proporcionada por el colaborador eficaz, debería desecharse el criterio de culpabilidad?.....	182
<b>Gráfico III.20:</b> ¿Los medios de comunicación y el colectivo social influyen para que las autoridades arriben fácilmente a la culpabilidad de una persona?.....	183
<b>Gráfico III.21:</b> ¿Al someterse al proceso de colaboración eficaz se estaría ante una justicia inquisitiva?.....	184

<b>Gráfico III.22:</b> ¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración se debe al desconocimiento de normas jurídicas?.....	185
<b>Gráfico III.23:</b> ¿Ud. considera que al someterse al proceso de colaboración eficaz se colisiona con el proceso penal acusatorio?.....	186
<b>Gráfico III.24:</b> ¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración eficaz tiene lugar por influencia de los medios de comunicación?.....	187
<b>Gráfico III.25:</b> ¿Ud. considera que por presión social un investigado se somete al proceso de colaboración eficaz?.....	188
<b>Gráfico III.26:</b> ¿El proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación?.....	189
<b>Gráfico III. 27:</b> ¿Al permitir que un investigado se auto incrimine, se transgrede la regla probatoria o regla de juicio?.....	190
<b>Gráfico III. 28:</b> ¿Al priorizar la autoincriminación, se vulnera la estructura del proceso penal acusatorio?.....	191
<b>Gráfico III. 29:</b> ¿El fiscal penal debería hacer una minuciosa investigación para llegar a la verdad objetiva, en vez de esperar que el denunciado se auto incrimine?.....	192
<b>Gráfico III. 30:</b> ¿Antes de aceptar que un investigado se auto incrimine, debería practicársele una evaluación psicológica a éste, a fin de determinar si se halla amenazado o direccionado?.....	193
<b>Gráfico III.31:</b> Nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales.....	194
<b>Gráfico III. 32:</b> Nivel en proceso de colaboración eficaz vulnera la presunción de inocencia.....	196
<b>Gráfico III. 33:</b> La sindicación del colaborador eficaz es suficiente para demostrar la culpabilidad.....	198
<b>Gráfico III. 34:</b> El proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación.....	200

## RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se tuvo como problema general el siguiente: ¿De qué manera el Proceso de Colaboración Eficaz vulnera principios constitucionales en el distrito judicial de Cajamarca: año 2015-2016?. Y como problemas específicos: ¿con el proceso de colaboración eficaz se vulnera a la presunción de inocencia? ¿La sola sindicación del colaborador eficaz, será suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado? Y ¿al someterse al proceso de colaboración eficaz, se colisiona con el principio de la no autoincriminación?

Los objetivos formulados son: VERIFICAR: si con el proceso de colaboración eficaz se vulnera a la presunción de inocencia. DETERMINAR: si la sola sindicación del colaborador eficaz será suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado. COMPARAR. Si al someterse al proceso de colaboración eficaz, se colisiona con el principio de la no autoincriminación.

Y a su turno las hipótesis no habrá mayor detalle, dado que la presente investigación científica está estructurada con un método descriptivo; teniendo como eje principal los objetivos; para cuya corroboración se recurrió a fuentes de información a través de cuestionarios; cuyas interrogantes estuvieron dirigidas a jueces, fiscales, defensores públicos, efectivos policiales, abogados procesalistas, así como secretarios y asistentes en función fiscal; quienes indicaron mayoritariamente que el proceso de colaboración eficaz sí vulnera principios constitucionales; básicamente la presunción de inocencia, la culpabilidad y la no autoincriminación, etc.

**Palabras claves:** Principios constitucionales, presunción de inocencia, no autoincriminación, sindicación, colaboración eficaz, culpabilidad.

## ABSTRACT

In the present research work had as general problem as follows: How the Process Effective Collaboration violates constitutional principles in the judicial district of Cajamarca: 2015-2016 year?. And as specific problems: the effective collaboration process is breached the presumption of innocence? Does the single syndication effective partner, will be sufficient to prove the guilt of the accused? And to undergo the process of effective collaboration, it collides with the principle of self-incrimination?

The stated objectives are: VERIFY: If the process is effective collaboration violates the presumption of innocence. Determine if the single syndication effective partner will be enough to prove the guilt of the accused. COMPARE. If to undergo the process of effective collaboration, it collides with the principle of self-incrimination.

And in turn the assumption there will be more detail, since this scientific research is structured with a descriptive method; with the main axis objectives; for which corroboration to information sources was used through questionnaires; whose questions were aimed at judges, prosecutors, public defenders, police, trial lawyers and secretaries and assistants in fiscal role; who indicated overwhelmingly that the effective collaboration process itself violates constitutional principles; basically the presumption of innocence, guilt and non-self-incrimination, etc.

**Keywords:** Constitutional principles, presumption of innocence, self-incrimination, syndication, effective collaboration, guilt.

## ABSTRACT

Dans le présent travail de recherche avait problème général de la manière suivante: Comment le processus de collaboration efficace viole les principes constitutionnels dans le district judiciaire de Cajamarca: 2015-2016 année, et que des problèmes spécifiques: le processus de collaboration efficace est violé la présomption d'innocence? Le partenaire efficace de syndication unique, sera suffisante pour prouver la culpabilité de l'accusé? Et à subir le processus de collaboration efficace, il entre en collision avec le principe de l'auto-incrimination?

Les objectifs déclarés sont: VÉRIFIER: Si le processus est efficace collaboration viole la présomption d'innocence. Déterminer si le partenaire efficace unique de syndication sera suffisant pour prouver la culpabilité de l'accusé. COMPARER. Si à subir le processus de collaboration efficace, il entre en collision avec le principe de l'auto-incrimination.

Et à son tour, l'hypothèse, il y aura plus de détails, étant donné que cette recherche scientifique est structurée avec une méthode descriptive; avec les principaux objectifs de l'axe; pour lesquels la corroboration aux sources d'information a été utilisée au moyen de questionnaires; dont les questions étaient destinées à des juges, des procureurs, des défenseurs publics, la police, les avocats du procès et des secrétaires et assistants rôle fiscal; qui a indiqué massivement que le processus de collaboration efficace viole lui-même les principes constitutionnels; essentiellement la présomption d'innocence, la culpabilité et l'auto-incrimination, etc.

**Mots-clés:** principes constitutionnels, la présomption d'innocence, l'auto-incrimination, la syndication, la collaboration efficace, la culpabilité.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad tratar el tema referido a: “EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA: AÑO 2015-2016”. La importancia en que radica y que pretende conocer la realidad cómo se viene desarrollando dicho proceso de colaboración eficaz. De esta manera tratar de abrir nuevos caminos para estudios que presenten situaciones similares, a las que aquí se plantea resolver, sirviendo como marco referencial a éstas. De éste modo puedo acotar que seguramente, para el cual se creó la figura del Proceso de Colaboración Eficaz, según la Política adoptada por nuestro país fue para aportar información válida de un evento delictivo donde el informante haya intervenido como autor, coautor, participe del ilícito o algo parecido. Esta información debe contribuir a descubrir la estructura organizacional, su forma de actuar, los planes que tengan o hayan ejecutado y quienes son los integrantes de la organización. Además en qué lugar se encuentran los efectos, ganancias o bienes obtenidos en la actividad delictiva. Tiene también por finalidad capturar a quienes integran la organización criminal y desactivarlos por completo. La colaboración eficaz no es una institución nueva, nació en la época romana en función de la recompensa y fue en Italia en donde tuvo un desarrollo legislativo como normatividad de emergencia frente al nacimiento, evolución y crecimiento de las diferentes organizaciones mafiosas. Por su parte, el Derecho Penal Premial agrupa normas de atenuación o remisión total de la pena, orientadas a premiar y fomentar conductas de desistimiento y arrepentimiento eficaz de la actividad criminal o bien de abandono futuro de dichas actividades delictivas y colaboración con las autoridades a cargo de la persecución penal o en el descubrimiento de los delitos ya cometidos o, en su caso, el desmantelamiento de la organización criminal a la que pertenece el imputado. Estos beneficios penales son adoptados por los diversos ordenamientos jurídicos por cuestión de pragmatismo, en vista que, los Estados han evidenciado que sus órganos de administración de justicia a través del proceso judicial no son capaces de conocer y resolver efectivamente todos los conflictos penales que se suscitan

en la sociedad, siendo conscientes políticamente de las carencias que afronta su sistema penal. Por lo que estas disposiciones premiales las encontramos a nivel sustantivo (Derecho Penal - Parte General y Especial), adjetivo (Derecho Procesal Penal) e, incluso, en algunas disposiciones el Derecho Penitenciario. El derecho penal premial descansa en la figura del arrepentido. Lo cual se exige que el colaborador mire el futuro orientando al cambio de conducta, es decir a un comportamiento” **post patratum delictum**.

Es decir, el arrepentido reconoce ante la autoridad los hechos delictivos en la cual ha participado y proporciona información suficiente y eficaz, de un lado, para influir sobre la situación antijurídica producida por el delito en sus consecuencias nocivas o peligrosas, o bien, sobre los eventuales desarrollos sucesivos del delito ya realizado; y de otro, para ayudar a la autoridad a buscar pruebas para una eficaz prevención y adecuada represión del delito. Es sobre este tipo de actitud que el derecho penal premial otorga un premio a comportamientos que pueden definirse genéricamente como de “ayuda” o “colaboración “ con la autoridad judicial, fiscal o policial, empero ésta información entregada tiene que ser de naturaleza significativa y debidamente comprobada. Es así que la doctrina nos enseña que en el procedimiento de colaboración eficaz son cinco los elementos que caracterizan al arrepentido: **a)** revista la calidad del imputado de un delito vinculado a una organización criminal; **b)** debe entregar información completa no parcial; **c)** debe tratarse de una información significativa **d)** esa información tiene una finalidad de identificación de personas o de secuestro de cosas y **e)** él se favorecerá con una reducción o exención de pena. Por otro lado en cuanto al concepto de crimen organizado, resulta complicado esbozar una definición conceptual de éste tanto por la heterogeneidad con la que se manifiesta, como por la multitud de sectores sociales y económicos a los que afecta. Sin embargo, su lucha justifica el empleo de medios extraordinarios, tanto del derecho penal como procesales - la colaboración eficaz, el principio de oportunidad, la terminación anticipada, las medidas alternativas a la pena privativa de la libertad, etc.- que quiebran la aplicación de algunos de los principios propios del Estado de Derecho. La criminalidad utiliza un modelo organizativo, análogo a otros existentes dentro de la estructura social a efecto de cometer la infracción penal

e incluso, su escala delictual trasciende ámbitos nacionales. La criminalidad organizada es un fenómeno sociológico que se ha venido incrementando significativamente de manera paralela al propio desarrollo de la sociedad post-industrial, que genera graves riesgos para la vida social y para el propio Estado de Derecho, y cuyo interés dogmático se extiende a distintos espacios del sistema penal. Por su gran heterogeneidad de grupos criminales organizados ésta puede clasificarse: de naturaleza mafiosa (incluye a la criminalidad de “cuello blanco”); terroristas o subversivos y de delincuencia común. Por lo que es cierto, que cada uno de estos tipos de criminalidad reúne caracteres distintos, pero todos ellos ofrecen una complejidad organizativa que dificulta enormemente la persecución de los delitos que cometen. Es por ello que en el Perú, este procedimiento de colaboración eficaz surge de la necesidad de desentrañar y desenmascarar las grandes organizaciones criminales que muchas veces acontece en las altas esferas del poder ya sea político, militar y económico, o de cualquier otra índole, la cual dificulta a dicho mecanismo.

Consecuentemente, el presente trabajo está estructurado de la siguiente manera: el CAPÍTULO I corresponde al Planteamiento del Problema. El CAPÍTULO II está destinado al Marco Teórico. El CAPÍTULO III corresponde a la Presentación, Análisis e Interpretación de Resultados, consecuentemente en el desarrollo del Capítulo en mención versará sobre el punto 3.1. Selección y Aplicación de los Instrumentos de Medición, seguido del 3.2. Validación y Confiabilidad de los Instrumentos. A su turno el punto 3.3. Análisis de Tablas y Gráficos, en esa secuencia el punto 3.4. Discusión de resultados; para luego finalizar con las Conclusiones y Recomendaciones, además de las Fuentes de Información y los Anexos.

**EI AUTOR**

## **CAPITULO I: PLANTEAMIENTO METODOLÓGICO**

¿De qué manera el Proceso de Colaboración Eficaz vulnera principios constitucionales en el distrito judicial de Cajamarca: año 2015-2016?

### **1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

En el Perú la organización estatal tiene el esquema de un Estado democrático de derecho, en el que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado. Para desenvolverse dentro de este Estado, se rige por el principio de separación de poderes, así como la independencia de las demás instituciones autónomas. La función judicial actualmente está expresada en la Constitución Política del Estado de 1993 en su artículo 138° que señala: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las Leyes”. Así el Poder Judicial administra justicia y garantiza el respeto de los derechos y libertades fundamentales.

Frente a su aplicación del proceso de colaboración eficaz, en Cajamarca se ha presentado una serie de obstáculos o desventajas, para la aplicación de dicho proceso dentro del nuevo sistema procesal penal; cuyos problemas reales hacen que el sistema penal se vea debilitado por la inacción de los institutos jurídicos como es materia de estudio.

Si bien, Cajamarca se halla inmerso en un proceso de reforma procesal penal implementada en base a la aplicación de un Nuevo Código Procesal Penal, promulgado el año 2004 y que paulatinamente ha ido entrando en vigencia en los diversos distritos judiciales, aplicándose este novísimo cuerpo normativo desde el primero de julio de 2006 en el distrito judicial de Huaura, en el año 2007 en La Libertad y Moquegua; y posteriormente en el distrito judicial de Arequipa. Propagándose su vigencia para el distrito judicial de Cajamarca, en el año 2010, por lo cual resulta oportuno este nuevo modelo ya que es un modelo de naturaleza o sistema acusatorio donde se separa las funciones de investigación y de juzgamiento así como de la defensa. El Ministerio Público cumple un rol fundamental, la figura del fiscal se fortalece asumiendo una acción protagónica como director de la investigación, que liderará trabajando en equipo con sus fiscales adjuntos y la policía nacional, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso y cuando si corresponda, someterlo a la autoridad jurisdiccional, lo que implica que en el proceso ya no se repitan diligencias, en este modelo de juzgamiento lo cual se desarrollará conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas; el proceso se desarrollará en tres etapas: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. Lo más importante que la oralidad será la esencia misma del juzgamiento lo que permitirá que los juicios se realicen con inmediación y publicidad. Eso fue la figura jurídica (colaboración eficaz) para el cual fue creada.

En Cajamarca no obstante son poquísimos los casos que se han materializado en el año 2015 y 2016 (02 casos) Sin embargo dicho instituto jurídico vulnera principios constitucionales, entre ellos, al principio de inocencia.

**ENTONCES DEBEMOS PREGUNTARNOS** ¿de qué manera el proceso de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales en el distrito judicial de Cajamarca?

## **1.2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.2.1. DELIMITACIÓN ESPACIAL**

El presente trabajo se centra en los diferentes organismos públicos del Estado con autonomía funcional y administrativa como: Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Pública y otra institución como la Policía Nacional del Perú, con aportes de operadores y profesionales del derecho de la ciudad de Cajamarca, así como de la provincia de Celendín.

### **1.2.2. DELIMITACIÓN SOCIAL**

Si bien esta investigación es de relevancia social, sin embargo está limitada básicamente a profesionales del Derecho del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Pública y otra institución como la Policía Nacional del Perú, del distrito judicial de Cajamarca - Celendín.

### **1.2.3. DELIMITACIÓN TEMPORAL**

El presente estudio se realizó entre enero de 2015 a julio de 2016.

### **1.2.4. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL**

La presente investigación abarca diferentes teorías y conceptos; buscando de este modo definiciones acertadas referente al tema materia de estudio (El Proceso de Colaboración Eficaz y Vulneración de Principios Constitucionales)

### **1.3. PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.3.1. PROBLEMA PRINCIPAL**

¿De qué manera el Proceso de Colaboración Eficaz vulnera principios constitucionales en el distrito judicial de Cajamarca: año 2015-2016?

#### **1.3.2. PROBLEMAS SECUNDARIOS**

- a) ¿Con el proceso de colaboración eficaz se vulnera a la presunción de inocencia?
- b) ¿La sola sindicación del colaborador eficaz, será suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado?
- c) ¿Al someterse al proceso de colaboración eficaz, se colisiona con el principio de la no autoincriminación?

### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

Describir de qué manera el Proceso de Colaboración Eficaz vulnera principios constitucionales en el distrito judicial de Cajamarca: año 2015-2016

## **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

VERIFICAR: si con el proceso de colaboración eficaz se vulnera a la presunción de inocencia.

DETERMINAR: si la sola sindicación del colaborador eficaz será suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado.

COMPARAR. Si al someterse al proceso de colaboración eficaz, se colisiona con el principio de la no autoincriminación

## **1.5. HIPÓTESIS Y VARIABLES DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.5.1. HIPÓTESIS GENERAL**

El presente trabajo de investigación, por ser de un nivel descriptivo no presenta hipótesis, dado que no muestra asociación, ni relacional, ni causal. Solo se obtiene datos predeterminados de la formalidad/legalidad que constituye la practicidad y/o ejecución, de los datos obtenidos en el instrumento de investigación.

## **1.5.2. VARIABLES (DEFINICIÓN CONCEPTUAL Y OPERACIONAL)**

### **1.5.2.1. DEFINICIÓN CONCEPTUAL**

#### **a) Variable I “X”: El proceso de colaboración eficaz**

Cano (2014), afirma que: “La Colaboración Eficaz, es un proceso especial basado sobre el principio del consenso donde el imputado aporta información útil para conocer cómo se cometió el delito, quiénes son sus autores y partícipes, los medios utilizados, el tipo de organización, etc. a cambio de una remisión o atenuación de la pena”

### **1.5.2.2. DEFINICIÓN OPERACIONAL**

#### **a) Variable I “X”: El proceso de colaboración eficaz**

Es una variable categórica de naturaleza descriptiva y escala ordinal politómica; cuyo atributo (único) orden, fue medido en función al valor final del índice del instrumento (categorías), distribuidos en cada ítem de acuerdo a los indicadores, los cuales fueron indagados a los sujetos de las unidades muestrales.

A continuación se presenta la tabla de operacionalización de la variable.

**Tabla I.1: Operacionalización de variable “X”: El proceso de colaboración eficaz**

<b>Dimensión</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Ítems</b>	<b>Categorías</b>	<b>Informante</b>	<b>Instrumento</b>
Vulneración a la presunción de inocencia (X1)	X1.1. Práctica de represión penal X1.2. Limitación del valor justicia X1.3. Limitación de la presunción de inocencia X1.4. Se genera cultura de Culpabilidad	1; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10	1= Nunca  2= Casi nunca	jueces, fiscales, defensores públicos, Policía Nacional, abogados Particulares, secretarios y asistentes en función fiscal	Cuestionario – Encuesta
Demostración de la culpabilidad del imputado (X2)	X2.1. Violación a la regla probatoria o regla de juicio X2.2. Sanción a una persona por la simple sospecha. X2.3. Riesgos relevantes para el proceso X2.4. Violación del principio de Justicia	11; 12; 13; 14; 15; 16; 17; 18; 19; 20	3= A veces  4= Casi siempre  5= Siempre		
Colisión del principio de la no autoincriminación (X3)	X3.1. Desconocimiento de las normas jurídicas X3.2. Irrespeto de los pilares del proceso penal acusatorio X3.3. Irrespeto de la persona y su dignidad Humana. X3.3. Falta de material Incriminatorio	21; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 28; 29; 30			

Fuente: elaboración propia

## **1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **1.6.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

#### **a) TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El Tipo de investigación del presente trabajo es una investigación BÁSICA que requiere de una descripción de las características más significativas del proceso de colaboración eficaz y vulneración de principios constitucionales en el distrito judicial de Cajamarca.

#### **b) NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

Asimismo, el nivel de esta investigación es descriptivo, dado que explicaré por qué se produce la vulneración del principio de presunción de inocencia, la culpabilidad del imputado y el principio de la no autoincriminación en el proceso de colaboración eficaz.

Por consiguiente, el **NIVEL** de investigación en el presente trabajo es: nivel descriptivo.

#### **c) ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se ha basado en una realidad jurídica que surge en el Perú; básicamente en el distrito judicial de Cajamarca, dado que, si bien esta medida fue implementada por el Estado peruano para combatir la criminalidad organizada, sin embargo ha resultado insuficiente y violatoria de principios y derechos fundamentales. La finalidad de mi trabajo no es sino aportar conocimientos, a fin de que se modifique dicha ley de colaboración eficaz y de este modo se adecúe a las normas constitucionales y tratados internacionales en derechos humanos.

## 1.6.2. MÉTODO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

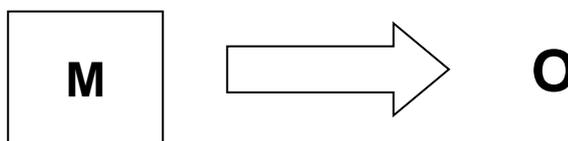
### a) MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

El método que utilizaré en el presente trabajo es:

Deductivo.- Dado que, el presente trabajo parte desde una concepción general para llegar a lo particular, es decir, se inicia en los argumentos generales de proceso de colaboración eficaz para luego detallar sus diferentes características o vinculación teóricas con este tema.

### b) DISEÑO DE INVESTIGACION

El diseño que se ha empleado en la presente investigación es diseño No experimental, porque no se realizó ningún experimento, solo se recaudó datos e información, sin manipular ninguna de las variables, es decir el rol que se cumplió como investigador se limitó a ser observador. Además, se ha utilizado una estrategia de clasificación transversal, porque se efectuó dicho estudio sobre el proceso de colaboración eficaz y vulneración de principios constitucionales en el Distrito Judicial de Cajamarca año 2015 - 2016, a través de la aplicación de un cuestionario de encuesta en un sólo momento determinado. Se ha estructurado teniendo en cuenta el esquema siguiente: Quedando de esta manera:



**Dónde:**

**M** = Muestra conformada por los profesionales del derecho encuestados en ambas jurisdicciones espaciales.

**O** = Observación de las variables: El proceso de colaboración eficaz y vulneración de principios constitucionales.

### 1.6.3. POBLACIÓN Y MUESTRA DE LA INVESTIGACIÓN

#### a) POBLACIÓN

El universo de la investigación está conformada por: jueces de investigación preparatoria, fiscales penales, defensores públicos, efectivos policiales, abogados independientes, secretarios y asistentes en función fiscal, distribuidos en la jurisdicción de Cajamarca y Celendín. En total suman 60. Todos tienen la posibilidad de formar parte de la muestra, en la cual he considerado para mi investigación una población de 60. A continuación se presenta la siguiente tabla:

**Tabla I.2: Población del estudio**

POBLACIÓN	Nº	PROFESIONALES DEL DERECHO ENCUESTADOS	Cantidad
Jurisdicción de Cajamarca - Celendín	1	Tres jueces de investigación preparatoria: del Juzgado Penal de la Jurisdicción de Cajamarca y un juez de investigación preparatoria, una juez del Juzgado Unipersonal de Celendín	5
	2	fiscales penales: del Ministerio Público. Segunda Fiscalía Penal Corporativa de la Jurisdicción de Celendín	10
	3	defensores públicos: del Ministerio de Justicia y DDHH de la Jurisdicción de Celendín	4
	4	efectivos policiales: de la Comisaría - Jurisdicción de Celendín	25
	5	abogados independientes: de la Jurisdicción de Celendín	10
	6	Tres secretarios y tres asistentes en función fiscal: del Juzgado Penal y Ministerio Público de la Jurisdicción de Celendín	6
	<b>TOTAL</b>		

*Fuente: elaboración propia*

- Como resultado para calcular y cumplir con el objetivo de esta investigación se procedió de la siguiente manera:

**Tabla I.3 Población de entrevistados**

<b>ÍTEM</b>	<b>ENTREVISTADOS (anónimos)</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<b>1</b>	Cinco jueces de investigación preparatoria: del Juzgado Penal (tres de la jurisdicción de Cajamarca y dos de Celendín)	Precisaron que en Celendín no existe ningún caso de colaboración eficaz en el año 2015 – 2016 Indicaron que en Cajamarca únicamente se presentaron 2 casos de colaboración eficaz año 2015
<b>2</b>	Diez fiscales penales: del Ministerio Público. Segunda Fiscalía Penal Corporativa de la Jurisdicción de Celendín	Coincidieron con lo que se indica en las observación del ítem 01
<b>3</b>	Cuatro defensores : del Ministerio de Justicia y DDHH de la Jurisdicción de Celendín	Estuvieron mayoritariamente de acuerdo con lo planteado por las autoridades de los ítems anteriores. Pero indicaron que desconocen sobre casos de colaboración eficaz en la ciudad de Cajamarca.
<b>4</b>	Veinticinco efectivos policiales: de la Comisaría - Jurisdicción de Celendín	Respondieron en idea idéntica a los ítems anteriores
<b>5</b>	Diez abogados particulares de la Jurisdicción de Celendín	Opinaron en su mayoría a favor del presente trabajo
<b>6</b>	<b>Tres</b> secretarios y <b>tres</b> asistentes en función fiscal: del Juzgado Penal y Ministerio Público de la Jurisdicción de Celendín	Tuvieron también el criterio coincidente con los demás entrevistados

*Fuente: elaboración propia*

- Se trabajó con una población de 60 entrevistados.

## b) MUESTRA

Para obtener el tamaño de la muestra de este estudio, teniendo en cuenta que la población es finita, ya que la proporción es conocida, la muestra de esta investigación está referida básicamente a encuestas realizadas a los profesionales del derecho mencionados en el grafico 1.2; y se escogió la fórmula utilizada para estimar una proporción que a continuación detallo:

**Fórmula:**

$$n = \frac{Z^2 P Q N}{E^2 (N-1) + Z^2 P Q}$$

**DÓNDE:**

<b>n =</b>	<b>Tamaño de la muestra.</b>
<b>N =</b>	<b>Tamaño de la población = 60</b>
<b>Z =</b>	<b>Valor del nivel de confianza. (99% = 2.58)</b>
<b>E =</b>	<b>Límite aceptable de error muestral que equivale al (1% (0,01))</b>
<b>P =</b>	<b>Probabilidad de éxito (50%)</b>
<b>Q =</b>	<b>Probabilidad de fracaso (50%)</b>

➤ Ordenando se obtiene los datos para calcular el tamaño de la muestra:

Se tiene:

- N = 60
- Z = 2, 58 (nivel de confianza 99%).
- E = 0,01 (margen de error 1%).

**Aplicamos la siguiente fórmula:**

$$n = \frac{Z^2 P Q N}{E^2 (N-1) + Z^2 P Q}$$

Reemplazando valores de la fórmula se tiene:

$$n = \frac{(2.58)^2 (0.5)(0.5)(60)}{(0.01)^2 (60 - 1) + (2.58)^2 (0.5)(0.5)}$$

$$n = \frac{6.66 \times 0,25 \times 60}{(0,0001)^2 \cdot 60 + 6.66 \times 0,25} = 60$$

- Mediante esta fórmula se determinó a una muestra de 60 profesionales del derecho, quienes han sido encuestados. Lo cual representa un %99 de la población, siendo una muestra representativa. Tal como lo indica la siguiente tabla:

**Tabla I.4: Tamaño de la muestra**

MUESTRA	Nº	PROFESIONALES DEL DERECHO ENCUESTADOS	Cantidad
Jurisdicción de Cajamarca - Celendín	1	Tres jueces se investigación preparatoria: del Juzgado Penal de la Jurisdicción de Cajamarca y un juez de investigación preparatoria, una juez del Juzgado Unipersonal de Celendín	5
	2	fiscales penales: del Ministerio Público. Segunda Fiscalía Penal Corporativa de la Jurisdicción de Celendín	10
	3	defensores públicos: del Ministerio de Justicia y DDHH de la Jurisdicción de Celendín	4
	4	efectivos policiales: de la Comisaría - Jurisdicción de Celendín	25
	5	abogados independientes: de la Jurisdicción de Celendín	10
	6	Tres secretarios y tres asistentes en función fiscal: del Juzgado Penal y Ministerio Público de la Jurisdicción de Celendín	6
<b>TOTAL</b>			<b>60</b>

*Fuente: elaboración propia*

## **b.1. Técnica de muestreo**

Luego de calcular el tamaño de la muestra se determinó cómo y dónde se seleccionó a los **60** profesionales del derecho designados en Organismos e Instituciones Jurídicas como el Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Pública y DDHH y Policía Nacional del Perú del Departamento de Cajamarca, así como de la provincia de Celendín.

Para ello se empleó el muestreo probabilístico porque me permitió conocer la probabilidad de cada unidad de análisis para ser integrada a nuestra muestra mediante la selección al azar, utilizando el muestreo aleatorio simple, es decir, siguiendo el procedimiento de asignar un número a cada individuo de la población (60 profesionales del derecho en la jurisdicción de Cajamarca y Celendín), utilizando algún medio mecánico (bolas dentro de una bolsa), luego se eligió tantos sujetos como sea necesario hasta completar el tamaño de la muestra de **60**.

Dichos profesionales del derecho entre: jueces de investigación preparatoria, fiscales penales, defensores públicos, efectivos policiales, abogados independientes, secretarios y asistentes en función fiscal, distribuidos en la jurisdicción de Cajamarca y Celendín, han sido encuestados de acuerdo a la siguiente tabla de muestra con fijación proporcional aleatorio estratificada. A continuación se detalla.

**Tabla I.5: Muestreo aleatorio simple de profesionales del derecho**

Jurisdicción de Cajamarca - Celendín	Nº	PROFESIONALES DEL DERECHO ENCUESTADOS	Población	Muestra
	1	Tres jueces se investigación preparatoria: del Juzgado Penal de la Jurisdicción de Cajamarca y un jueces de investigación preparatoria, una juez del Juzgado Unipersonal de Celendín	5	5
	2	Fiscales penales: del Ministerio Público. Segunda Fiscalía Penal Corporativa de la Jurisdicción de Celendín	10	10
	3	defensores públicos: del Ministerio de Justicia y DDHH de la Jurisdicción de Celendín	4	4
	4	efectivos policiales: de la Comisaría - Jurisdicción de Celendín	25	25
	5	abogados independientes: de la Jurisdicción de Celendín	10	10
	6	Tres secretarios y tres asistentes en función fiscal: del Juzgado Penal y Ministerio Público de la Jurisdicción de Celendín	6	6
	<b>TOTAL</b>			<b>60</b>

*Fuente: elaboración propia*

#### 1.6.4. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

##### a) TÉCNICAS

La técnica que se utilizó, en el presente trabajo de investigación teniendo en cuenta el tamaño de la muestra son:

- Las encuestas

##### b) INSTRUMENTOS

El principales instrumento que se empleó, en la presente Investigación en la recolección de información fue:

- ❖ El cuestionario de encuestas

## 1.6.5. JUSTIFICACIÓN, IMPORTANCIA Y LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

### a) JUSTIFICACIÓN

#### - **Justificación Práctica:**

De acuerdo con los objetivos de estudio, su resultado permite conocer y encontrar soluciones concretas a problemas sobre los principios y procesos de como se viene desarrollando en dichos organismos jurídicos, con tales resultados se tendrá la posibilidad de realizar y proyectar adecuaciones al desarrollo de dichos procesos para poder mejorar cada uno de sus competencias e incrementar el óptimo desarrollo y celeridad de los procesos en el Juzgado de Investigación Preparatoria del departamento de Cajamarca – Celendín.

#### - **Justificación Teórica:**

La investigación propuesta busca mediante la aplicación de la teoría y los conceptos básicos encontrados dar un alcance y explicaciones sobre el particular. Ello permitirá al investigador contrastar diferentes conceptos sobre los temas mencionados en una realidad concreta: en cuanto a los procesos especiales de cómo se viene desarrollando en el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Ministerio Público, la cual genera reflexión y discusión de los temas a investigar.

Por otro lado este trabajo está basado en el estudio del derecho procesal penal y los mecanismos de celeridad procesal como el Proceso de Colaboración Eficaz en el proceso penal, desde un punto de vista teórico, pero también crítico, atendiendo claramente a los cambios que se han suscitado.

Por lo que mi pretensión no es otra que la de estudiar dicho mecanismo en todas sus facetas y sistemas y lo que al interior del mismo se presenta, como un objeto merecido de estudio y análisis, partiendo de la comparación, de los objetivos, del cuestionamiento e indefectiblemente de la crítica que resulta después de todo análisis intelectual, cuando ha sido aprendido y tomado con seriedad. Ya que en nuestra realidad Cajamarquina, se advierte que en un porcentaje considerable de la ciudadanía existe una relativa y cada vez más acentuada desconfianza incremental hacia las autoridades, organismos jurídicos públicos e instituciones que administran justicia, directa o indirectamente, (Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Pública y Policía Nacional del Perú), afirman los justiciables, que la administración de justicia es cada vez menos transparente, más lenta e inoportuna y corrupta, ello ha llevado en muchos casos a la toma de justicia por mano propia o a la justicia organizada como se advierte en el caso de las rondas urbanas y campesinas. A esto se llega por la existencia de numerosos casos judiciales en materia penal, que son regulados por normas procesales penales obsoletas e ineficaces propias de un modelo procesal penal mixto (inquisitivo reformado).

- **Justificación Metodológica:**

Para lograr los objetivos de estudio, se acude al empleo de técnicas de investigación, como las encuestas, para conocer el grado de magnitud y como se viene desarrollando dicho proceso tanto en el Juzgado de Investigación Preparatoria y el Ministerio Público, es decir, el resultado se apoya en técnicas de investigación válidas en el medio.

## b) IMPORTANCIA

La importancia de la investigación radica en que se pretende conocer la realidad de como se viene desarrollando el proceso de colaboración eficaz en el distrito judicial de Cajamarca, así como verificar si en dicho instituto jurídico se vulnera o no a los principios constitucionales, como la presunción de inocencia, la culpabilidad del imputado y el principio de la No autoincriminación, etc. Siendo así, esta investigación abrirá nuevos caminos para estudios que presenten situaciones similares, a las que aquí se plantea sirviendo como marco referencial a éstas.

## c) LIMITACIONES

- **Temporal:** Debido a que su realización y los resultados de estudio se limitan al año 2015 y 2016
- **Bibliográfica:** En cuanto a la delimitación bibliográfica, se usó información de la biblioteca de la Universidad Alas Peruanas, de internet, biblioteca de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y de Celendín. Se hizo conversatorios y encuestas a jueces de investigación preparatoria, fiscales penales, defensores públicos, efectivos policiales, abogados procesalistas, secretarios y asistentes en función fiscal de Cajamarca y Celendín. También se conversó sobre la materia con estudiantes de derecho; cuya información ha servido para desarrollar el marco teórico de este trabajo.
- **Económica:** El presente estudio ha sido solventado íntegramente por el investigador.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES**

Godoy (2013), para optar el Grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y los Títulos profesionales de Abogada, Notaria en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, en su tesis titulada " *Análisis del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal Guatemalteco*", concluyó que, "*La figura del Colaborador Eficaz tiene una gran importancia en el sistema de justicia e investigación penal, pues constituye un medio probatorio que evita o trata de prevenir la comisión y continuidad de ilícitos penales, mediante un beneficio...el Estado ha implementado nuevas medidas como el Colaborador Eficaz con el fin de combatir el crimen organizado, la delincuencia y el terrorismo pero al ser una figura nueva es poco conocida en Guatemala y en ocasiones de difícil interpretación... la figura del Colaborador Eficaz proviene de una corriente moderna que ofrece beneficios o premios a los integrantes de grupos criminales, a cambio de la información brindada, y que éste beneficio otorgado no debe considerarse como un premio por la colaboración misma sino debe evaluarse seriamente si la*

*información que aporte el colaborador es útil para llegar a los fines del proceso que sería la averiguación de la verdad”.*

**Comentario:**

*De lo expuesto por el autor, su enfoque tiene inclinación legalista, más no constitucionalista, quien considera importante a la colaboración eficaz, toda vez que ayudaría en una investigación penal y además porque habría prevención en la comisión y continuidad de eventos criminales, sin embargo discrepo con dicho autor, dado que en el Perú y en el mundo el Derecho implica respeto a los valores, principios y derechos fundamentales. Frente a una jerarquía de normas y principios se debe optar por la de mayor jerarquía, en este caso la presunción de inocencia.*

Trejo (2014), para optar el Grado académico de Abogada, Notaria y Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales en la Universidad Rafael Landívar de Guatemala, en su tesis de Grado titulada *"La Incidencia del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal y su Funcionalidad en los Casos Relacionados con el Crimen Organizado"*, concluyo que, Guatemala es considerado como uno de los países con alto grado de criminalidad, las personas son objeto de extorsiones, secuestros, asesinatos etcétera, es por ello que se hace necesario introducir en el ordenamiento jurídico nuevos procedimientos que permitan responder las exigencias tanto de la población como del sistema de justicia; una figura tan relevante como lo es la del colaborador eficaz ha sido un instrumento que permite combatir el crimen organizado.

**Comentario:**

*Si bien el autor justifica a la colaboración eficaz frente al crimen organizado en Guatemala, quien argumenta la validez de dicho instituto jurídico debido a las extorsiones, secuestros y asesinatos. Sin embargo debe tenerse en cuenta que el autor no enfoca dicho*

*instituto desde el punto de vista constitucional, máxime si existen tratados internacionales en materia de derechos humanos; cuyos Estados están obligados a respetarlos.*

Obregón (2005), En su ponencia en el XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología, en Guayaquil-Ecuador; *cuyo tema de exposición fue: “Arrepentimiento y Colaboración Eficaz”,* quien indico: “Para identificar dichos antecedentes más remotos de esta institución como es el Proceso de Colaboración Eficaz, había que remitirse a modelos que lo encontramos en países del sistema jurídico del Common Law como Estados Unidos y Gran Bretaña, como también en Polonia desde la Ley 1.9.1998 sobre dicha figura, lo cual manifiesta lo siguiente:

**a) ESTADOS UNIDOS. (s.f),** En el ordenamiento jurídico estadounidense encontramos el “State’s evidence” (testigo fiscal), que viene a ser una confesión de culpa propia y la rebaja o remisión de la pena a cambio de un testimonio que conduzca a condena a los cómplices del inculpado.

**En el sistema jurídico norteamericano,** para comprender esta figura debemos analizar y recordar que la Constitución de los Estados Unidos, establece que todo inculpado tiene derecho a un juicio ante jurado (jury trial). Pero, en la práctica es imposible llevar cada caso de esa manera, sería demasiado engorroso y costoso, si se considera el gran número de estos. Frente a esta dificultad, surge la práctica de entrar en el juicio con una “declaración negociada”, En algunos tribunales, el 80-90% de los casos se manejan de esta manera.

Al dar inicio al juicio oral, el inculpado se declara “culpable”, “no culpable” o “no lo contenderé”. La “declaración negociada”, que

anteriormente referimos, es aquella que se refiere a una declaración de “culpable”, la que termina el juicio y suspende la defensa, lo cual implica que el inculpado no resiste los cargos y llega a un acuerdo con el fiscal sobre los cargos en su contra.

El papel de la Corte (Juez) sería cerciorarse que el imputado entienda los cargos y las implicancias que traería ceder su derecho a un juicio ante jurado y demás derechos, incluyendo la apelación; una vez determinado que hubo un acuerdo previo entre las partes, se aceptará la declaración del “culpable”, pero esto no implica que la Corte tenga la obligación de aceptarla.

De esta manera, el inculpado evita un proceso largo, embarazoso y una posible condena que le sería inaceptable (Por ejemplo, en los casos de los delitos en que su pena sea la pena de muerte, el autor confesara plenamente el delito y por ende el compromiso del Fiscal de no pedir la pena de muerte). En este sistema, el Fiscal (la parte acusatoria en representación del Pueblo) tiene la potestad de negociar un alto número de casos, trayendo como consecuencia que los fallos salgan favorables a sus causas.

**b) GRAN BRETAÑA. (s.f),** El derecho británico tiene esta figura premial en su llamado “witness crown” (testigo de la corona) que gracias a su declaración en donde testifica en contra de sus demás coinculpados, obtiene una inmunidad (grant of immunity) con la posibilidad de la reducción de la pena, esto último dependiendo de la transacción penal (plea bargaining).

La “plea bargaining” es una peculiaridad que tiene este ordenamiento jurídico, que es un contrato celebrado entre el Estado y el imputado, siendo un acto que registra los intercambios que se otorgan entre sí los contratantes.

Este convenio entre el Estado y el terrorismo, es una “juridificación” de negociaciones políticas preparadas fuera del radio de acción de la autoridad judicial, que asume una acción de legitimación con posterioridad de tal proceder. Debemos entender esto, en el sentido que ya no son las instituciones judiciales (Juez o Fiscal) las que realizan las negociaciones, sino es el propio Estado quien realiza el convenio (haciendo una analogía en el ordenamiento peruano, lo realizaría el Procurador, en representación del Estado).

La “plea negotiation” o la “plea bargaining” poseen un origen histórico anglosajón, pero notablemente desarrollada en Italia, importando subrayar los roles judiciales trasladados a nuestros sistemas procesales para adecuarse al principio constitucional; es decir, que es el Fiscal quien realiza la negociación y es el Juez quien acepta la manifestación del colaborador en el juicio sindicando a sus demás coincurpados como autores del delito.

**c) ALEMANIA. (s.f)**, Surge en este país, producto de la intranquilidad pública que luego siguió la perpetración de atentados terroristas de trascendencia nacional en la década de los setenta. Esto permitió el establecimiento de una Legislación de Emergencia o Ermittlungsnotstand, que en principio se aplicó en el ámbito de la lucha antisubversiva. Posteriormente, se formó un cuerpo normativo para el narcotráfico.

En el derecho alemán se conoció como el Testigo de la Corona (Kronzeuge) o Reglas del Testigo “principal” o “de la corona” (kronzeugenregelungen), y es quien introduce el premio al delator del autor y cómplice en la comisión de un delito esto con la Ley antiterrorista de 1989, y teniendo un parecido a las figuras anglosajonas de King’s evidence (Reino Unido) y State’s witness (Estados Unidos de América).

**d) ESPAÑA. (s.f),** El “terrorista arrepentido”, como se le conoce, toma en cuenta el elemento del arrepentimiento, siendo éste el eje central de la legislación española, ya que –en una política de convivencia pacífica- se emplea este aspecto de la figura para poder encontrar verdaderos arrepentidos, en un intento de evitar posibles atentados y ataques al gobierno español.

El derecho español, adoptó el modelo alemán de la intervención del colaborador en la etapa de instrucción para la búsqueda de otras pruebas que incriminen a los demás coincurados, pero recogió además, ciertos matices del modelo italiano.

En cambio, en cuanto a la vigencia de estas normas de colaboración, sigue el modelo alemán, estableciendo plazos de vigencia para esta figura.

El mayor desarrollo lo ha tenido en su jurisprudencia, habiendo cumplido un papel trascendental, las sentencias del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, pues se pronunciaron sobre la figura jurídica del arrepentimiento, principalmente en la importancia de la declaración inculpativa del coincurado, al declararlo que carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando ésta es la única que inculpa a los coincurados; cambiando así su posición anterior, esto desde el punto de vista de un Estado garantista.

**e) ITALIA. (s.f),** En el derecho continental europeo, Italia es uno de los países que más ha utilizado las figuras promocionales. Las reformas iniciadas en el ordenamiento italiano, produjeron la formación de una legislación de emergencia; esto desde los años setenta hasta el presente. Estas disposiciones, en un principio, se aplicaron en la lucha anti-terrorista y posteriormente, en ámbitos como el narcotráfico, la mafia o la corrupción de funcionarios públicos.

Ferrajoli (1974), Es el que mejor distingue las tres etapas en la que esta figura premial se desarrolla en el derecho italiano:

- ✓ **PRIMER PERÍODO (1974-1978).**- Esta primera etapa se basó en la ampliación de las facultades investigatorias de la policía, incluyendo el interrogatorio del imputado.
  
- ✓ **SEGUNDO PERÍODO (1979-1989).**- Se sancionan leyes que dispusieron la ampliación del plazo de la prisión preventiva de los imputados por delitos asociativos, la utilización de la misma como medida casi automática e ineludible, la inclusión de la finalidad de terrorismo como circunstancia agravante y del interrogatorio sin la presencia del defensor y la introducción de normas de conexidad que significaron prácticamente la derogación del principio de autonomía de los procesos y del secreto entre los jueces. El saldo de este tipo de legislación fue el gigantismo procesal y la introducción del denominado connubio perverso entre prisión preventiva y colaboración promocionales. Esto permitió el pago de confesiones y colaboraciones, además de los beneficios de súper atenuación contemplados en la propia ley, negociaciones incompatibles como cancelación de imputaciones, liberaciones anticipadas mediante operaciones de alquimia en el descuento de la pena, facilitamiento de fugas al exterior, etc. La carga probatoria se invirtió y se impuso el método policiaco de presión, complicidad y ensalzamiento del espía y del soplón con la recompensa del colaborador.
  
- ✓ **TERCER PERÍODO (1988-Actualidad).**- Finalmente se produjo la expansión de promociones a materias como el narcotráfico, la lucha contra la mafia, camorra y “ndrangheta”; y en nuestros días, con las sucesivas propuestas de consagrar premios en el segmento de delitos de corrupción de funcionario públicos.

La experiencia italiana resulta ser la más interesante al respecto, debido a que tuvo al enfrentar a grupos terroristas y a las mafias del sur del país. Uno de estos antecedentes de la “Pentiti” o “Collaboratori della giustizia” (es así como se le conoce al arrepentimiento y a la colaboración en Italia) fue la Ley Cossiga N° 625 del 15 de diciembre de 1979. Luego, vendría propiamente la Ley de Arrepentidos N° 304 del 29 de mayo de 1982, que constituyó uno de los principales precedentes para la aplicación de esta figura en el ordenamiento jurídico penal peruano, principalmente en el delito de terrorismo.

En la legislación italiana de colaboración se evidencia una de las características comunes a estas normas prémiales, en donde siempre es temporal la vigencia de éstas. Por ejemplo, la Ley de Arrepentidos tuvo una limitación de aplicabilidad de 120 días. Claro está, posteriormente era común ampliar su vigencia. Con esto hace pensar que el legislador tiene sus reservas o dudas de su validez o eficacia, no consagrándose definitivamente en los sistemas jurídicos penales.

**f) LA LEGISLACIÓN PERUANA. (2,000)** También en ámbito internacional, que sigue el modelo italiano de arrepentimiento, establece un plazo mayor que la acostumbrada por los legisladores italianos.

#### **❖ EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ O DE EN PAÍSES LATINOAMERICANOS**

La legislación en Latinoamérica sobre estas figuras prémiales, siguió los ambos modelos con ciertos matices, en el caso peruano siguió el modelo italiano de su legislación:

**g) EN CHILE. (s.f),** La legislación penal chilena tradicional prohíbe el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el inculcado declare la verdad. Aun así, se suele usar el término de “delación compensada” para referirse a la figura jurídica conocida en Europa como “testigo de la corona” (traducción del alemán Kronzeuge), o de “terrorismo arrepentido”, en España y los “pentiti”, en Italia. A la vez, en el derecho chileno se suele usar el mismo término para referirse a la práctica procesal común en los Estados Unidos, de negociación entre el Fiscal y el acusado, con respecto a cargos y penas y rebajas a cambio de información (plea bargaining). Siguen el modelo francés, en cuanto no establecen no temporalidad en estas leyes prémiales.

**h) EN COLOMBIA. (s.f)** En esta parte de la región, el que ha tenido mayor experiencia con organizaciones subversivas y de narcotráfico, es Colombia, quien con grupos terroristas de ideología de izquierda y derecha como la Fuerza Armada Revolucionaria de Colombia (FARC), el Ejército de Liberación Nacional (ELN) y Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), mantienen décadas de lucha con las fuerzas armadas del gobierno colombiano; y lo que agrava aún más el problema, con los Cártels de la droga quienes mantienen económicamente a los grupos terroristas. Esto provocó que se busque medidas en donde se le beneficia al colaborador por información de los cabecillas de las organizaciones delictivas, así como la implementación de mecanismo de protección de los beneficiados y testigos. Sustancialmente, el modelo colombiano lo encontramos en la Ley N° 81, del 02 de noviembre de 1993, que sirvió de base en nuestro país, para la implementación de la Ley de Colaboración en el Proyecto del Código Procesal Penal. En este proyecto, se regula un proceso por colaboración eficaz que trae consigo varias opciones interesantes, como rebajas de pena y modificación de las circunstancias delictivas.

**Comentario:**

*Para este autor el tema radica en los gastos económicos que implica un proceso judicial, por tal motivo considera que debería acelerarse una investigación, contando entre otros, con la colaboración de un investigado. Sin embargo este autor señala que en la práctica hay problemas sobre la rápida y eficaz justicia. Igualmente dicho ensayista hace una reseña histórica en distintos países respecto de la figura jurídica en comento, así como su evolución a través del tiempo y su influencia en países de Sudamérica. Por nuestra consideramos que nadie está de acuerdo con la criminalidad, pero nos guste o no, se deben respetar los derechos de toda persona denunciada o investigada; precisamente porque nos regimos dentro de un Estado Constitucional de Derecho*

**2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES**

A nivel nacional He tratado de buscar tesis referidas a la colaboración eficaz, así como en el distrito judicial de Cajamarca, sin embargo no existe ninguna tesis que haya desarrollado dicho tema. Sólo hay trabajos monográficos, y artículos, los mismos que son aludidos en el ítem siguiente de esta investigación.

Incluso en la entrevista que se hizo a los fiscales y demás profesionales de Cajamarca y Celendín, éstos indicaron que en Celendín no se ha presentado ningún caso referido a colaboración eficaz durante el año 2015 y 2016. Por su parte en la ciudad de Cajamarca únicamente se han dado dos casos: los dos en el año 2015, pero por ser reservado, no se puede divulgar la información. Por ello sólo el código y la materia nos proporcionaron: el primer caso recaído en el código 306726 por TID y; el segundo con el código 246015 por TID. En razón de ello no se consignó en el cuestionario la pregunta referida a la cantidad y los sujetos que

participaron en dicho proceso de colaboración eficaz; precisamente por su carácter de reversado, cuya reserva la ley especial lo prohíbe.

Por otro lado Obregón (2005), En su ponencia en el XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano y I Nacional de Derecho Penal y Criminología, en Guayaquil-Ecuador; *cuyo tema de exposición fue: “Arrepentimiento y Colaboración Eficaz”*, quien indico: “Para identificar dichos antecedentes más remotos de esta institución a nivel nacional, como es el Proceso de Colaboración Eficaz, hace referencia a modo de Historia, e indica que en el Perú retomo su vigencia y notoriedad jurídica de ésta institución procesal, lo encontramos vigente en las siguientes modalidades:

La figura de la colaboración Eficaz o de la justicia en el Perú, se halla en nuestra legislación en el marco de nuestro ordenamiento penal en la Ley de Arrepentimiento (Decreto Legislativo N° 25499), publicada el 16 de mayo de 1992, en los primeros años del gobierno del presidente Alberto Fujimori, durante un período llamado “Emergencia y Reconstrucción Nacional”.

El 27 de junio de 1992 se publica el Decreto Ley N° 25582, donde, de forma genérica, se asimila la Ley de Arrepentimiento Terrorista, que disponía la exclusión de pena en el juicio a quien encontrándose incurso en una investigación policial o judicial proporcione información sobre hechos punibles en agravio del Estado; aunque de éste, encontramos su más inmediato antecedente normativo, en la Ley N° 25384, publicada el 03 de enero de 1992, donde se dispuso que los beneficios de exención y reducción de penas establecidas en el Código Penal son aplicables a los partícipes de los delitos cometidos por funcionarios públicos; en una intención de aplicarse a los partícipes de concusión, peculado y corrupción de funcionarios públicos.

Pero, el que se cree, que es uno de los antecedentes más antiguos de la Ley de Arrepentimiento, en donde se hace mención de los beneficios que recibirían los arrepentidos, es el Decreto Legislativo N° 748, publicado el 13 de noviembre de 1991, donde se incluyen beneficios para los incursores en delitos de terrorismos que posteriormente se arrepientan. Se referían a la reducción, excepción y remisión de la pena, igual a lo previsto en la Ley N° 25499.

**Luego de la publicación de la Ley de Arrepentimiento**, se aprueba su Reglamento mediante el Decreto Supremo N° 015-95-JUS, publicado el 08 de mayo de 1993, que dispuso la creación de una Comisión Evaluadora -dependiente del Ministerio de Justicia-, que tendría por finalidad evaluar, coordinar y supervisar la ejecución de los beneficios de los arrepentidos.

**Con la aparición de la Ley de Arrepentidos**, surgieron muchos problemas, pues no era el Ministerio Público -titular del seguimiento de los ilícitos penales- quien evaluaba a los arrepentidos, sino una Comisión especializada. Asimismo, existieron muchos desaciertos, en la determinación de la culpabilidad de las personas en los ilícitos que se cometían, ya que con la sola declaración del arrepentido se detenían a estos posibles coincurpados, contraviniendo los principios de presunción de inocencia y el derecho del debido proceso reconocidos en la Constitución Política y en Tratados Internacionales.

La situación se tornó tan grave y evidente, que el mismo gobierno reconoció los excesos y errores cometidos, y dispuso por ello, la creación de la Comisión encargada de proponer al Presidente de la República la concesión de Indulto a personas condenadas por delitos de terrorismo o traición a la patria (Ley N° 26655, publicado el 17 de agosto de 1996), conocida como la Comisión Ad-Hoc, y en donde literalmente dice en uno de sus articulados:

**Artículo 1º.-** Créase una Comisión Ad-Hoc encargada de evaluar, calificar y proponer al Presidente de la República, en forma excepcional, la concesión del indulto, para quienes se encuentren condenados por delito de terrorismo o traición a la patria, en base a elementos probatorios insuficientes que permitan a la Comisión presumir, razonablemente que habrían tenido ningún tipo de vinculación con elementos, actividades u organización terrorista.

**En este primer artículo de la Ley N° 26655,** se admitía la existencia de errores y arbitrariedades en los juicios, debido a que se obligaba a muchos acusados por terrorismo a declarar en contra de inocentes, siendo dicha declaración la única prueba para ordenar el mandato de detención y la consiguiente sentencia.

Posteriormente, a la regulación de la figura del Arrepentimiento en el tipo de terrorismo, se amplía su ámbito de aplicación, a otras modalidades penales, esto para identificar a los autores y partícipes de dichos ilícitos.

**Al entrar en vigencia el Decreto Legislativo N° 807,** publicado el 18 de abril de 1996, donde, ante las dificultades que ofrecía la administración, las prácticas monopólicas o restrictivas de la competencia, se previó que cualquiera de las personas incurso en el proceso contra la competencia desleal, pueda ofrecer pruebas con el objeto que se le exonere de la responsabilidad en la que pudiera haber incidido.

**En lo relacionado a delitos tributarios,** se publicó el 20 de abril del año 1996, el Decreto Legislativo N° 815, que beneficiaba con la exclusión o reducción de las penas, al denunciante en los casos de delitos e infracciones tributarias.

**Asimismo, en los delitos de tráfico ilícito de drogas**, se aplicó el Decreto Legislativo N° 824, publicado el 24 de abril de 1996, en el marco de una política de lucha contra el narcotráfico, concediendo beneficios a los colaboradores.

**Por otro lado la Colaboración Eficaz en el Perú**, La legislación marco que se encuentra vigente sobre este figura premial, es la Ley de Colaboración Eficaz que se creó mediante (Ley N° 27378, publicado el 21 de diciembre del 2000). Que establece beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de criminalidad organizada. El derecho peruano utilizó estos términos por ser los más adecuados para denotar la ampliación de su ámbito de aplicación a otros tipos penales, incluso el de terrorismo. De la misma manera, el legislador ha hecho intentos por conglomerar estas normas de beneficios prémiales.

**El 19 de octubre del 2001**, se publica el Reglamento del Capítulo III de la Ley de Colaboración Eficaz, que refería sobre los procedimientos en la elaboración del acuerdo de colaboración a la justicia penal entre el Fiscal y el solicitante (así se denominó en un principio, a lo que posteriormente se denominaría el beneficiado).

**Con el Decreto Supremo N° 020-2004-JUS** (publicado el 07 de julio del 2001) se implementa el Reglamento de medidas de protección de Colaboradores, Testigos, Pericias y Víctimas a que se refiere la Ley de Colaboración Eficaz, siendo éste un aporte real, a diferencia de las leyes dictadas con anterioridad.

**La presente Ley de Colaboración Eficaz**, señala expresamente que está dirigida a regular los ilícitos perpetrados por pluralidad de persona u organizaciones criminales, pero que hayan empleado recursos públicos o en donde haya intervenido cualquier funcionario o servidor público o cualquiera persona con el

consentimiento o la aquiescencia de éstos (Artículo 1º de la Ley N° 27378), así como otros delitos (Artículos 2º y 3º de la misma ley). Posteriormente, se realizan modificaciones ampliando el ámbito de aplicación a los delitos de terrorismo (Decreto Legislativo N° 925) y los delitos aduaneros (Ley N° 28008).

Es necesario, hacer una aclaración que señala el profesor Pablo Sánchez Velarde (S.f) en el sentido que el Artículo 5º del Decreto legislativo N° 925, en donde se le da competencia al CELA (Comisión Evaluadora de la Ley de Arrepentimiento) para evaluar los casos de colaboración eficaz en los delitos de terrorismo, se contrapone abiertamente al papel del Ministerio Público, pues este sería según la propia Ley de Colaboración, el único responsable del acuerdo entre el solicitante para su posterior colaboración con la justicia.

Por último, la Ley de Colaboración, en un principio, en su Cuarta Disposición Final, establecía que tendría una vigencia de dos años, siguiendo la misma posición de la mayoría de las legislaciones (alemana, española e italiana); sin embargo, luego se derogaría dicho articulado.

**EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**, (El 10 de diciembre del 2003), se publica el Nuevo Código Procesal Penal (Decreto Legislativo N° 957), y entre sus mayores innovaciones encontramos la de cambiar de un sistema con rastros inquisitivos y falacias en el juzgamiento, a un sistema completamente acusatorio en donde los procesos penales serán una contienda entre dos partes (el Fiscal y el abogado defensor), teniendo al Juez como el encargado de resolver las solicitudes, sin una mayor intromisión en el recojo de información del proceso, evitando así que éste se parcialice. En este nuevo sistema acusatorio, la colaboración eficaz seguirá siendo un pedido de la Fiscalía y el Juez tendrá que resolver

si debe aceptar la declaración de inculpado colaborador en el proceso.

**El Nuevo Código Procesal Penal**, ubica esta figura en el Libro Quinto Sección VI, dentro de los llamados Procesos Especiales, denominándolo Proceso por Colaboración Eficaz, entre los Artículos 472º al 481º.

Es importante resaltar que aunque puedan existir cambios en sus procedimientos, el mayor cambio será la aplicación en el sistema acusatorio, en donde no se va permitir que la declaración del inculpado no tenga una respuesta de contradicción de parte la defensa, pues en un sistema donde existen dos partes y una que decide, no se puede pensar que al Fiscal -sustentado en un derecho de seguridad por su “testigo”- no se le obligué a responder las preguntas del abogado defensor. La misma posición contra de la legislación premial, lo tuvo el profesor Ferrajoli (1974), quien al tomar la declaración del colaborador y la imposibilidad de contradecirlo, se vuelve en una figura con rasgos inquisitivos, estando contraria al derecho constitucional de las partes de un proceso de tener la misma paridad de armas.

**Comentario:**

*Obregón no hace sino enfocar el tema en torno a los antecedentes legislativos en el Perú, quien hace una descripción de los distintos procesos por los cuales ha evolucionado la colaboración eficaz. Agrega que las modificaciones al indicado instituto jurídico se debieron, entre otros, a los excesos cometidos en el procedimiento y su aplicación. Sobre el particular coincidimos con el indicado autor, dado que para combatir la criminalidad no se requieren métodos y técnicas al margen de los principios constitucionales.*

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ**

#### **2.2.1.1. GENERALIDADES:**

Andrade y Carrión. (2008) afirman: “La Colaboración Eficaz, es un Procedimiento de Negociación entre el Fiscal y el Imputado y su Abogado Defensor que permite llegar a conocer como se realizó el delito, las personas que intervinieron, los medios que utilizaron para su ejecución, descubrir las pruebas y recuperar los bienes o el dinero apropiados o sustraídos que se encuentren fuera del país. Por otro lado el nuevo Código Procesal Penal aborda el Proceso por Colaboración Eficaz desde el artículo 472, y siguientes hasta el artículo 481, los mismos que establecen sus Objetivos, ámbitos de aplicación, las diligencias propias de comprobación de la información aportada, los beneficios que se otorgan, el acuerdo, la Resolución Judicial aprobando o no el acuerdo, así como las Medidas de Protección al colaborador, agraviado, testigos y peritos que comprende. Se aplica tanto a Imputados que se encuentran siendo procesados ,como aquellos sobre los que recae una sentencia penal, y sobre la figura del arrepentido que admite la totalidad o solo algunos de los cargos realizados por el ministerio público sobre los que no se admiten se continua con el proceso afín de que sean resueltos con la sentencia .La decisión de colaborar y la información se dan ante el fiscal porque este es quien evalúa la concesión de este beneficio y si considera procedente recurre al juez, afín de que apruebe el acuerdo celebrado entre el Ministerio Público y el arrepentido. Sin duda que es necesario que el arrepentido sea integrante de una organización delictiva puesto que este proceso está orientado a combatir el crimen organizado, la filosofía que anima este

procedimiento está determinada por la necesidad de combatir la impunidad reinante en aquellos procesos en los que no se ha podido identificar los autores o partícipes, romper la ley del silencio que impera en la criminalidad organizada y servir de instrumento de prevención de la comisión de delitos de gran dañosidad social”

**Comentario:**

*La importancia de la colaboración eficaz radica – según el autor- porque con dicha figura se combate la delincuencia de manera rápida y logrando obtener o recuperando los bienes jurídicos vulnerados. Sin embargo dicho escritor no sustenta su teoría en la norma de mayor rango. No comenta respecto de las normas internacionales que el Perú ha firmado y jurado respetarla.*

**2.2.1.2. NATURALEZA JURÍDICA**

Sánchez (2011), en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso de *Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal*, indica:

“Se trata de un proceso especial distinto al proceso ordinario, que se ubica dentro de los llamados mecanismos prémiales que el Derecho Penal y el Derecho Procesal modernos introducen para enfrentar la criminalidad organizada, de tal manera que se regula la forma en que la persona imputada de un delito o que sufre condena puede obtener determinados beneficios a cambio de que brinde información oportuna y eficaz para conocer a la organización delictiva, evitar los efectos de un delito, detener a los principales autores o conocer a otras personas involucradas, recuperar el dinero mal habido, entre los principales objetivos.

Es un proceso con particularidades propias de inicio, comprobación de la información, acuerdo y control judicial. Responde a fines de oportunidad y búsqueda de elementos probatorios en el esclarecimiento de delitos y autores contra el crimen organizado y bajo el marco de la transacción penal. De tal manera que el colaborador proporciona información o elementos probatorios que son verificados por la autoridad fiscal con el apoyo de la Policía; y si ello resulta oportuno y eficaz se firma un acuerdo de beneficios a su favor, que debe ser sometido a la aprobación del juez penal”

**Comentario:**

*El letrado hace una diferencia respecto a la colaboración eficaz como proceso especial frente a un proceso ordinario, justificando el primer criterio para atenuar el tema de criminalidad. Dicho criterio también tiene arraigo legalista; cuyo enfoque no compartimos; precisamente porque nuestra defensa de los derechos de la persona es constitucional y principista.*

**2.2.1.3. CONCEPTUALIZACIÓN:**

Delgado (2013), define al Proceso de Colaboración Eficaz, como “Un Proceso especial basado en el principio de consenso con la finalidad de que el imputado pueda aportar información útil para conocer cómo se realizó el delito, quiénes son los autores y partícipes, los medios que utilizaron para su ejecución, así como información que permita descubrir cómo recuperar los bienes o dinero sustraídos”

**Comentario**

*La teoría en comento no hace sino justificar el instituto jurídico materia de estudio, porque con ello se estaría obteniendo información útil por parte de los sujetos activos del delito, así*

*como para la recuperación de bienes que fueron vulnerados. Al igual que los demás autores, éste justifica la colaboración eficaz por temas de criminalidad. Tema que discrepamos, por las razones expuesta reiteradamente.*

Escuela de investigación Societas IURIS (2011), señala que: “La colaboración eficaz, es un mecanismo procesal que enfoca dos perspectivas, ya sea desde la perspectiva material, es decir, es la expresión del Derecho Penal Premial en la lucha contra la criminalidad organizada, y desde una perspectiva adjetiva es un proceso especial tendiente a que el miembro de una organización criminal, este o no procesado o sentenciado, proporcione información útil y valiosa para la persecución penal de determinados ilícitos penales a cambio de beneficios legales”

**Comentario:**

*Si bien la Escuela Societas IURIS señala que la colaboración eficaz es importante porque tiene dos vertientes: material y adjetiva. Con la primera se premia al sujeto colaborador, mientras que en la segunda (adjetiva) se obtiene información rápida y verdadera. Consideramos que es una descripción literal que hace este autor, por ello no nos ahondaremos en comentar el criterio de dicho autor.*

Rojas (2012), expresa que, la Colaboración Eficaz, en el tan llamado discurso de la premialidad se inscribe en los pliegues de una singular función de un derecho penal que pretende dar cara al difícil fenómeno del crimen organizado, ayudando especialmente, a dismantelar grandes redes criminales, con una pluralidad de delincuentes y donde cada uno de ellos tiene un rol definido, lo cual ha permitido prevenir un posible delito o descubrir uno ya cometido.

**Comentario:**

*El autor tiene igual criterio que los tratadistas anteriores, es decir justifica la existencia de la colaboración eficaz debido a la criminalidad organizada, sin embargo no tiene sustento constitucional esta teoría.*

Cano (2014), afirma que: “La Colaboración Eficaz, es un proceso especial basado sobre el principio del consenso donde el imputado aporta información útil para conocer cómo se cometió el delito, quiénes son sus autores y partícipes, los medios utilizados, el tipo de organización, etc., a cambio de una remisión o atenuación de la pena”

**Comentario:**

*Basa su criterio en el indicador “acuerdo de voluntades” entre el Estado y el colaborador. Es decir por un lado el Estado logra obtener información útil sobre ilicitudes y a cambio otorga un premio (libertad) para el investigado colaborador. Pero el común denominador de este autor es haber omitido pronunciarse respecto al instituto en mención y su relación con el Derecho Constitucional.*

La ley en Ángulo Legal de la Noticia - Periódico Digital Perú- Noticias Legales. (2015), manifiesta: “El proceso de colaboración eficaz es un proceso especial previsto en el Código Procesal Penal de 2004. Con él se permite, con aprobación judicial posterior, que el Ministerio Público celebre un acuerdo de beneficios y de colaboración con particulares, procesados o sentenciados con la finalidad de obtener información relevante para la investigación de un hecho criminal”

**Comentario:**

*Este autor tiene igual criterio que los demás escritores, es decir que la colaboración eficaz se dio con el fin de reducir la*

*criminalidad organizada. Por ello no entraremos a comentar en extensión tal posición.*

#### **2.2.1.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ:**

Rojas (2012), en la publicación de su Artículo en la (Revista CDJE - 2011), tema “*Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial de Colaboración Eficaz en el Nuevo Código Procesal Penal*”, cita a Sánchez Velarde, Pablo y San Martín César (S.f), quienes nos indican que tenemos los siguientes principios rectores:

- A. Eficacia.-** La información o los elementos probatorios que sean entregados por el colaborador deben ser importantes y útiles para la investigación penal que se está realizando, es decir, debe permitir; evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, evitando acciones futuras; conocer las circunstancias en que se planificó o ejecutó el delito; identificar a sus autores y partícipes; conocer los instrumentos o medios utilizados; encontrar los efectos, ganancias o bienes apropiados en la comisión del delito, etc. Este principio exige que la colaboración proporcionada sea realmente eficaz para los fines de la ley y de esa manera puede otorgarse el beneficio que se solicita. Naturalmente, si la información que se proporciona no cumple con tales fines carece de eficacia. Esto lo establece el inciso 1 del artículo 474º del NCPP.
  
- B. Proporcionalidad.-** El beneficio que se solicita y que se otorga debe medirse en atención a la colaboración eficaz y oportuna del peticionante. Como acota Francisco Sintura Varela (S.f), que debe medirse con precisión el grado de colaboración con la justicia, para tasar adecuadamente el beneficio penal que

simétricamente corresponde otorgar. El colaborador puede solicitar la exención de la pena como beneficio; sin embargo, el grado de su colaboración quizás solo permita la reducción de la misma. Se debe aplicar el criterio de justicia conmutativa, conforme al cual se requiere igualdad entre lo que se da y lo que se recibe, en este caso, como premio.

- C. Condicionalidad.-** Los beneficios no deben tener vida propia, se otorgan por una vez y están sujetos al cumplimiento de condiciones específicas, cuyo incumplimiento determina su revocación.
  
- D. Formalidad.-** La iniciación de este procedimiento exige una manifestación expresa del imputado, quien debe hacer una mención que desea acogerse a sus términos. Este procedimiento especial debe tramitarse con sujeción a las normas preestablecidas, cuidando que todo lo actuado conste en actas, desde el inicio del procedimiento, los acuerdos preliminares, hasta la diligencia de acuerdo y luego de aprobación judicial. Esto se encuentra previsto en el artículo 475<sup>o</sup> y siguiente del NCPP.
  
- E. Oportunidad.-** El procedimiento de colaboración eficaz puede iniciarse en la medida de que el colaborador esté sometido a una investigación preliminar, (ser procesado o condenado). Cada momento debe tener sus propias reglas.
  
- F. Comprobación.-** Toda la información obtenida del colaborador debe ser objeto de verificación por la autoridad fiscal o por el equipo policial que éste designe. De tal manera que no resulta suficiente que se incorpore lo dicho a la investigación penal, sino que, además, se requiere comprobar sus afirmaciones, quizás con elementos probatorios objetivos o con los datos necesarios de personas, lugares o documentos que lo permitan; tal vez estas

aseveraciones permitan reforzar lo que meridianamente se conoce dentro de la investigación penal. Todos estos supuestos deben ser debidamente valorados por la autoridad fiscal primero y luego por el juez.

**G. Control judicial.-** Si bien es cierto que toda la tramitación de este procedimiento se encuentra dirigido por el Fiscal, resulta imprescindible la aprobación judicial. El Juez de la Investigación Preparatoria y/o Juez Penal ejercen el control de legalidad sobre el acuerdo suscrito por el Fiscal con el solicitante e intervención de la parte civil; en tal virtud puede formular las observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, y también aprobar o desaprobar el acuerdo. En el caso de aprobar el acuerdo, dictará sentencia, con los efectos regulares que dicha resolución produce.

**H. Revocabilidad.-** Los beneficios por colaboración surten sus efectos con la aprobación del Juez Penal; sin embargo, están sujetos a determinadas condiciones, por lo que pueden ser revocados si el beneficiario incumple con las reglas impuestas por el Juez en la sentencia.

**Comentario:**

*En esta ocasión el estudiado autor se avoca a los principios que rigen el proceso de colaboración eficaz. Analizando tales principios se verifica que éstos tienen preeminencia legal y de esencia formalista. Con lo que se denota un criterio direccionado a la legalidad, pero no la protección constitucional del principio de presunción de inocencia. En realidad ninguno de los autores aplica el “test de balance” al momento de sustentar sus posiciones.*

### **2.2.1.5. CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES:**

Sánchez (2011), establece: El proceso es iniciado y dirigido por el fiscal a pedido del solicitante, el colaborador; no habría inconveniente que sea el mismo fiscal el que informe al imputado o participe de los beneficios de la colaboración. También le corresponden los actos propios de comprobación de la información o pruebas aportadas; la Policía especializada apoya la investigación; el imputado, su defensor, la parte agraviada y el fiscal firman un acuerdo de otorgamiento de beneficios por la colaboración, elaborado por éste, admitiéndose acuerdos preliminares; la autoridad judicial puede aprobar el acuerdo dictando sentencia o desaprobar el mismo dictando la resolución correspondiente; cabe la impugnación contra lo resuelto por el juez. Todo el procedimiento es reservado.

El proceso de otorgamiento de beneficios por colaboración también puede ser iniciado y dirigido por el fiscal superior si el proceso penal se encuentra en fase anterior al juzgamiento, en cuyo caso se verificarán los datos y pruebas que ofrece el imputado y se seguirá con lo previsto legalmente; formulará el acuerdo a que se llegue y remitirá lo actuado al juez para que éste proceda a la realización de una audiencia privada especial (artículo 478º). En consecuencia, se puede realizar este proceso aun cuando exista acusación fiscal escrita, lo que hace viable su pedido y tramitación en la fase intermedia. La ley también establece la posibilidad de celebrar este proceso especial después de dictarse la sentencia condenatoria, y así se obtienen determinados beneficios penales (artículo 478º-3).

#### **2.2.1.6. ÁMBITO DE APLICACIÓN:**

Sánchez (2011), sustenta: El Código establece en qué delitos se aplica el proceso de beneficios por colaboración eficaz: asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos y delitos contra la humanidad; secuestro, robo y abigeato agravados, tráfico ilícito de drogas, delitos monetarios, cuando el agente actúa como integrante de una organización delictiva; también concusión, peculado, corrupción de funcionarios, delitos tributarios, aduaneros, o delitos contra la fe pública y contra el orden migratorio cuando se cometan en concierto por una pluralidad de personas. Se excluye a los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas; y aquellos que hayan participado en delitos especialmente graves solo podrán acogerse a beneficios de disminución de pena (artículo 474<sup>o</sup>-5).

Como se puede apreciar, a diferencia de la Ley N° 27378, el nuevo proceso comprende a todos los delitos que reúnan estos presupuestos y establece mejores criterios para que la autoridad fiscal y judicial lo pueda viabilizar.

#### **2.2.1.7. BENEFICIOS QUE SE OTORGAN:**

Sánchez (2011), Los beneficios que establece la ley son; 1) exención de pena; 2) disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal; 3) la suspensión de la ejecución de la pena; 4) la liberación condicional; o, 5) la remisión de la pena que falta para el que viene cumpliendo condena. Tanto en el caso de exención como en el de remisión de pena, se exige que la colaboración permita evitar un delito de especial connotación y gravedad; identificar y propiciar la detención de los líderes de la organización delictiva; descubrir aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento de la organización delictiva, de los

efectos, instrumentos, ganancias o bienes delictivos de notoria importancia. En los demás casos se podrá otorgar los otros beneficios de manera separada o conjunta.

Es preciso señalar, además, que es posible - como en la legislación anterior - que se otorguen beneficios de orden procesal, de manera tal que si el imputado se encuentra con mandato de detención se podría modificar por el de comparecencia (artículo 474<sup>o</sup>- 3).

#### **2.2.1.8. NORMAS DE PROCEDIMIENTO:**

Sánchez (2011), Indica lo siguiente sobre las normas de procedimiento de la figura de Colaboración Eficaz:

- a)** El colaborador o su defensor debe presentar su solicitud escrita o verbal ante el fiscal competente.
- b)** El fiscal dará inicio al proceso y asignará la clave correspondiente al colaborador. También dispondrá las acciones de protección al colaborador, si fuera el caso; si el imputado estuviere sujeto a proceso penal, las medidas serán dictadas por el juez.
- c)** Seguidamente se procederá a la primera entrevista para conocer de la información proporcionada por el colaborador y dirigir la fase de comprobación de lo dicho, contando con el apoyo de la Policía especializada.
- d)** El fiscal podrá solicitar a las autoridades judiciales y fiscales, bajo reserva, copia certificada o informes sobre los procesos penales que se siguen contra el colaborador.

- e) El agraviado debe ser citado en la fase de verificación para conocer de sus pretensiones, y puede firmar el acuerdo de beneficios y colaboración. Puede además proporcionar información y documentación pertinente.
  
- f) Culminada la fase de comprobación, el fiscal, si considera que es procedente el otorgamiento de beneficios, elaborará el acta de acuerdo, que debe contener:
  - 1) El beneficio acordado;
  - 2) Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión, si hubiere; y
  - 3) Las obligaciones a que se sujetan los colaboradores.

Ciertamente, comprende no solo la información proporcionada sino también la comprobación que ha realizado el fiscal y la valoración que hace sobre el mismo, resaltando la oportunidad y su eficacia.

- g) El acuerdo también comprende el pago de la reparación civil.
  
- h) El acuerdo es firmado por el fiscal, el colaborador, su defensor y el agraviado.
  
- i) Toda la documentación es remitida al juez a efecto de que se proceda con el control de la legalidad. El juez debe aprobar o desaprobado el acuerdo. En el caso de aprobación, el juez dictará sentencia; la desaprobación requerirá de un auto.
  
- j) Lo resuelto por el juzgado puede ser objeto de impugnación.

### **2.2.1.9. ACUERDOS**

Sánchez (2011), afirma que, El nuevo Código Procesal Penal establece que pueden celebrarse acuerdos preliminares o convenios preparatorios entre el colaborador y el fiscal, que se realizan sobre la base de la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos de imputación. No se trata de un acuerdo definitivo y está sujeto a la fase de comprobación.

Cuando se llega a la culminación de los actos de comprobación y el fiscal decide que es procedente el otorgamiento de beneficios, celebrará el acuerdo en diligencia formal y se levantará el Acta de Acuerdo con el contenido que establece la ley, la misma que será suscrita por las personas intervinientes (artículo 476º).

### **2.2.1.10. CONTROL JUDICIAL DEL ACUERDO**

Sánchez (2011), expresa que el control judicial del acuerdo, Constituye el momento procesal en el cual el juez conoce de los términos del acuerdo realizado en sede fiscal y cita a una Audiencia privada especial con la participación de las partes que suscribieron el acuerdo con el fin de conocer directamente sus posiciones, pudiendo interrogar directamente al solicitante (artículos 477º-478º).

Este control es de suma importancia, pues el juez debe verificar no solo la forma asumida en el proceso de colaboración, sino también sobre el fondo del acuerdo, de tal manera que analizará la importancia de la información aportada, su utilidad para iniciar nuevas investigaciones o fortalecer las ya existentes, y, en suma, si se alcanzan los objetivos propuestos por la ley

procesal. De ahí que pueda rechazar el acuerdo mediante una resolución desaprobatoria.

De acuerdo con la norma procesal, recibida la documentación cursada por el fiscal, el juez podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de beneficios, devolviendo lo actuado al Ministerio Público sin observación o complementada.

El juez citará a las partes dentro del décimo día para la realización de la audiencia, debiendo estar presentes el fiscal, el defensor, el colaborador y el agraviado o procurador público.

Si sobre el hecho materia de colaboración no hubiera investigación o ya exista proceso penal en fase de investigación, corresponderá al juez de la investigación preparatoria el control de legalidad; si el proceso se encontrara en la fase de juzgamiento, corresponderá la dirección de este proceso al juez penal. Ha de recordarse que el proceso de beneficios por colaboración eficaz es distinto al proceso ordinario y puede marchar en paralelo.

#### **2.2.1.11. OBLIGACIONES DEL BENEFICIADO**

Sánchez (2011), indica que, El nuevo Código Procesal Penal establece el control al que se sujeta el colaborador. Precisa cuáles son las condiciones, obligaciones e incluso que el control de las mismas se encuentra a cargo del Ministerio Público y de la Policía especializada.

En tal sentido, la concesión del beneficio se encuentra condicionada a que el colaborador no cometa un nuevo delito doloso dentro de los 10 años de habersele otorgado el beneficio.

El legislador no hace distinción: se trata de cualquier delito doloso, pero que se determine mediante sentencia firme, lo que exige del colaborador asumir una conducta absolutamente debida durante dicho periodo.

Se establece la obligación de concurrir a toda citación derivada de los hechos materia de acuerdo de colaboración eficaz. Pero existen una serie de obligaciones que se imponen de manera específica o conjunta. Así: 1) informar de su cambio de residencia; 2) ejercer profesión, oficio u ocupación lícitos; 3) reparar los daños causados por el delito; 4) someterse a vigilancia por las autoridades; 5) observar buena conducta individual, familiar y social, abstenerse de tomar bebidas alcohólicas; 6) no salir del país sin autorización judicial; 7) cumplir con las obligaciones del Código de Ejecución Penal, si fuera el caso; y, 8) acreditar trabajo o estudios. Naturalmente, tales obligaciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza del o los delitos incurridos, la magnitud de la colaboración y las condiciones personales del colaborador.

#### **2.2.1.12. REVOCATORIA DE LOS BENEFICIOS:**

Sánchez (2011), respecto a la revocatoria de los beneficios pronuncia lo siguiente:

- El beneficio premial otorgado al colaborador puede ser revocado si el beneficiado infringe la condición de comisión de nuevo delito intencional o incumple determinadas reglas impuestas por el legislador.
- Conforme a lo dispuesto por el nuevo Código Procesal Penal, a pedido del fiscal (y éste a pedido del agraviado, si fuere el caso), el juez procederá a convocar a una audiencia de

revocación con la presencia obligatoria del fiscal y las personas que suscribieron el acuerdo de colaboración.

- Luego de escuchar a las partes, el juez resolverá si procede o no la revocatoria mediante auto dentro del plazo de tres días.
- La Ley establece distintas formas de proceder dependiendo del beneficio concedido.
- Si fuera un beneficio de exención de pena, el fiscal formulará acusación, el juez dictará auto de enjuiciamiento y fijará día y hora para la celebración de una audiencia pública con el fin de debatir las pruebas ofrecidas dictando la sentencia que corresponda.
- Si la revocatoria es por el beneficio de disminución de la pena, el fiscal deberá formular la pretensión de condena y el grado de responsabilidad del imputado.
- Podría interpretarse como la formulación de una acusación, y ello dependerá de la forma de interpretación que realicen los operadores jurídicos, en especial el fiscal cuando se produzca esta propuesta de revocatoria.

**Comentario:**

*Asimismo, este autor en el apéndice 2.2.1.6 da un alcance amplio sobre el procedimiento propiamente dicho de la colaboración eficaz, es decir tal como lo especifica la norma positiva especial. Con lo que se determina que no hallamos mayor estudio especializado sobre la figura en comento.*

*Luego en el párrafo 2.2.1.7 describe los beneficios que otorga el Estado al sujeto activo por dar información útil sobre criminalidad organizada.*

*Posteriormente en el apartado 2.2.1.8 hace referencia a las normas aplicables al procedimiento de colaboración eficaz, - como se reitera- ya aclarados por otros autores.*

*En el párrafo 2.2.1.9 no hace sino indicar sobre los acuerdos o negociación entre el colaborador y el Estado (Ministerio Público), es decir es una reproducción de lo que a la ley especial prescribe.*

*Por su lado, en el ítem 2.2.1.10 está referida al control judicial entre el informante investigado y el poder jurisdiccional. Siguiendo los comentarios del autor, en el acápite 2.2.1.11 están referidas a las obligaciones del beneficiado; cuyas obligaciones están expresamente tipificadas en la ley de la materia, por lo que no hay necesidad de reproducir o redundar en el asunto.*

*Finalmente el estudiado, en nuestro ítem 2.2.1.12 encontramos únicamente el apartado destinado a la revocatoria de beneficios del colaborador eficaz, en caso de incumplimiento de beneficios. Con todo lo expuesto por el autor no hay mayor relevancia sobre nuestro objeto de estudio, toda vez que ha realizado una descripción literal de la ley de la materia, haciendo hincapié que estas descripciones y posiciones del autor tienen únicamente pensamiento legalista, dejando de lado al criterio principista.*

### **2.2.1.13. LA COLABORACION EFICAZ EN EL PERU:**

Salazar (2008), sostiene que: “En el Perú la institución procesal de la colaboración eficaz tiene notoriedad jurídica como consecuencia de la difusión e incidencia criminosa de los procesos judiciales por corrupción pública generados en el gobierno del procesado Alberto Fujimori, empero, es pertinente expresar que está ya tenía vigencia desde la dación del Decreto Ley N° 25499 y luego, sus modificaciones con las Leyes N°

26220, 26345, 27378, 27765, 28008, y 28950. También regulan su aplicación los Decretos Legislativos 925 y 987. En síntesis, no es novedad en el Código Procesal 2004 lo que sucede es que anteriormente sólo estaba circunscrito su ámbito de aplicación a los delitos de terrorismo en sus diferentes modalidades (ley 25475), hoy es uno de los siete procesos especiales, cuya tramitación es totalmente diferente a la estructura del proceso penal común que prevé el Código Procesal 2004”

**Comentario:**

*A diferencia de los demás autores, éste justifica su posición en el hecho de que la institución jurídica de colaboración eficaz se dio por motivo de la corrupción generalizada que habría tenido lugar en el gobierno de Alberto Fujimori. De lo dicho por el autor, más parece un criterio político que técnico-jurídico.*

**2.2.1.14. LA COLABORACIÓN EFICAZ EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Según Sánchez (2011), Afirma que: Dentro de los procesos especiales creados en el nuevo Código Procesal Penal, el de colaboración eficaz reviste gran importancia en la investigación y juzgamiento de los delitos considerados no convencionales, especialmente de criminalidad organizada, aplicando mecanismos prémiales de Derecho Penal y Derecho Procesal a quienes brinden información oportuna y eficaz para conocer los casos delictivos señalados, obtener los elementos probatorios de su comisión, ubicar y detener a sus autores y partícipes, principalmente.

**Sus antecedentes normativos se remontan a la Ley Nº 27378**, de diciembre del año 2000, para los casos de crimen

organizado acontecidos en la década de 1990 y ante la necesidad de conocer los casos de corrupción que afectaron la estabilidad política, jurídica, económica y social de nuestro país. Ha de señalarse que la colaboración eficaz ha permitido no solo conocer los casos de corrupción sino que hizo posible el inicio de procesos judiciales, con el aporte de la prueba necesaria para su punición e incluso la recuperación de grandes sumas de dinero que habían sido depositadas en cuentas bancarias en el extranjero.

El nuevo **Código Procesal Penal** mantiene el procedimiento de beneficios por colaboración eficaz de la Ley N° 27378 y refuerza su contenido a la luz de la experiencia adquirida y las distintas formas de criminalidad que se conocen.

Así, el **artículo 472°** y siguientes del Código establecen sus objetivos, ámbitos de aplicación, las diligencias propias de comprobación de la información aportada, los beneficios que se otorgan, el acuerdo y la resolución judicial aprobando o no el acuerdo, así como las medidas de protección al colaborador agraviado, testigos y peritos que comprende.

**De acuerdo con el artículo 474° del Código**, la información que proporciona el colaborador debe permitir: evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito; o impedir o neutralizar futuras acciones de organizaciones delictivas; o conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito o las circunstancias en que se viene ejecutando; o identificar a los autores y partícipes o a los integrantes de la organización o su funcionamiento, de modo que permita desarticularla; o hacer entrega de instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva o averiguar las fuentes de su financiamiento. Es decir, el ámbito de

aplicación resulta ser bastante amplio, con el fin de posibilitar su ejecución conforme a los objetivos de este proceso.

**Comentario:**

*Nuevamente se hace presente el jurista Sánchez, quien en esta oportunidad no sólo se refiere al proceso en mención y su justificación, sino que hace un enfoque de los antecedentes normativos de tal instituto.*

**2.2.1.15. OBJETIVO DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ:  
LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO:**

Según la Escuela de investigación Societas IURIS (2011), respecto al objetivo señala: “La colaboración eficaz surgió como instrumento para contrarrestar los efectos nocivos del crimen organizado, a través del contacto de los integrantes o miembros de dichas organizaciones, que están siendo procesados o que ya fueron sentenciados, como fuente directa de información para detener las actividades ilícitas de tales organizaciones”

Por otro lado dicha escuela cita a algunos autores para definir el crimen organizado indicando que hay varias definiciones; así tenemos:

Para Bottke (s.f), criminalidad organizada significa la criminalidad de varios miembros de la sociedad, que más que para un hecho concreto se asocian generalmente por tiempo indeterminado y organizan su actividad criminal como si fuera un proyecto empresarial. La criminalidad que produce beneficios es la criminalidad organizada “industrial”.

Kaiser (s.f), precisa que, es la asociación duradera, estable y persistente de una pluralidad de personas, concebida

como una sociedad de intereses que aspira solidariamente a la obtención de ganancias e incluso a posiciones de poder económico, político, mediático o en general social. Es una estructura organizativa disciplinada y jerárquica, denota una actuación planificada y con división de trabajo; implica, asimismo, la realización de negocios legales o ilegales íntimamente conectados y adaptados en cada momento a las necesidades de la población, haciendo uso delictivo de relaciones personales y sociales

Para López (s.f), se entiende por organización delictiva a aquella asociación estructurada de dos o más personas, establecida durante un periodo de tiempo y que actúa de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad o una medida de seguridad privativa de libertad de un máximo de al menos cuatro años como mínimo o con una pena aún más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio para obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, para influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública. Así pues, una organización criminal implica una agrupación de al menos tres personas que actúan de forma estructurada, mediante un sistema de división de funciones, en uno o más países, para la realización de delitos considerados graves. Es indiferente que estos delitos sean fines en sí mismo o medios para obtener beneficios patrimoniales o para coaccionar o corromper a los funcionarios públicos. Además, en este ámbito deberán incluirse las actividades de aquellas personas que actuando concertadamente con el objetivo de cometer crímenes graves, estén implicadas en alguna organización delictiva que disponga de estructura y opere o haya operado durante un periodo de tiempo determinado.

La Unión Europea (s.f), sostiene, para estimar que desde el punto de vista policial un delito pertenece a esa categoría, se exigen como mínimo seis características de las enunciadas en la siguiente lista, de las cuales serán obligatorias al menos tres: i) más de dos personas; ii) distribución de tareas en ellas; iii) permanencia; iv) control interno; v) sospechosas de la comisión de un delito grave; vi) actividad internacional; vii) violencia; viii) uso de estructuras comerciales o de negocio; ix) blanqueo de dinero; x) presión sobre el poder público; y, xi) ánimo de lucro.

Las Naciones Unidas (S.f), contra la delincuencia organizada señalan que, el concepto de organización criminal no estará limitado a grupos con una estructura altamente desarrollada o de una naturaleza duradera, tales como las organizaciones mafiosas.

Es así que de conformidad con la Resolución 52/85 de la Asamblea General de Naciones Unidas (s.f), indica, por delincuencia organizada entenderá: “Las actividades colectivas de tres o más personas unidas por vínculos jerárquicos o de relación personal, que permita a sus dirigentes obtener beneficios o controlar territorios o mercados, nacionales o extranjeros mediante violencia, la intimidación o la corrupción, tanto intensificando la actividad delictiva como con fines de infiltrarse en la economía legítima”.

#### **2.2.1.16. EL PROCEDIMIENTO TRANSACCIONAL DE JUSTICIA PENAL NEGOCIADA**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), en cuanto al tema en estudio considera lo siguiente:

### **2.2.1.16.1. ASPECTOS GENERALES:**

La Ley N° 27378 y su disposición ampliatoria, el Decreto Ley N° 925, previó un cauce institucional para la aplicación de fórmulas transaccionales, en tanto estuviera de por medio una delación. No se trata, en verdad, de un modelo transaccional de aplicación general, tendente, cuando menos, a aliviar el crítico estado en que se encuentra la justicia penal peruana. A esa finalidad está orientada bajo los ensayos que ha experimentado el Derecho procesal continental, en primer lugar, el principio de oportunidad –de inspiración germana- y, en segundo lugar, la conformidad –de influencia española- del Código de 1991 y la terminación anticipada del proceso –de fuente italiana-.

El procedimiento en cuestión tendencialmente incardina el modelo transaccional en un ámbito muy concreto de la actividad delictiva, la criminalidad organizada, y sólo es utilizable en los caso de delación, es decir, cuando una persona responsable o sindicada de la comisión de delitos vinculados a esa organización decide voluntariamente ponerse a disposición de la autoridad penal y brindar información relevante a fin que la justicia alcance su objetivo de desarticular la organización delictiva o golpearla severamente. El fin de la medida, por tanto, es la persecución eficaz de las organizaciones delictivas mediante la delación de sus miembros. Desde esa perspectiva es que el Fiscal, en tanto integrante de un órgano constitucionalmente autónomo del Estado encargado de la persecución penal, tiene a su cargo la consolidación de esa institución procesal, que la ley sujeta a un modulado control jurisdiccional, en el que el principio de legalidad y las exigencias continentales del derecho a la libertad de declaración y de presunción de

inocencia juegan un papel singular. Para el imputado, someterse a este procedimiento, previa admisión de cargos o su no contradicción expresa, constituye no sólo una vía para mejorar su situación procesal y evitar la imposición de sanciones penales por su conducta delictiva, sino también una vía o mecanismo alternativo al proceso penal contradictorio, al juicio oral propiamente dicho.

Es de precisar qué derecho continental no es ajeno a la utilización de las vías prémiales para el colaborador-arrepentido; es más, ha sido un instrumento frecuentemente utilizado en el marco de la legislación represora de la delincuencia asociativa o de naturaleza política. La exención o atenuación especial, dicen Valle y Fernández (s.f), **(1)** constituyen –si se quieren reconducir a categorías dogmáticas tradicionales- una figura intermedia entre el arrepentimiento y el desistimiento; **(2)** su fundamento se integra por dos consideraciones distintas: a la innegable orientación utilitarista de los preceptos, se adicionan motivaciones basadas en una “menor necesidad de penal, tanto desde la prevención general como especial”; y, **(3)** su utilización tiene en consideración la necesidad de vencer el mayor obstáculo en la lucha contra las modalidades delictivas organizadas, que dificultan su completa desarticulación, de ahí que se recurre a la colaboración-delación de quienes, precisamente por dedicarse a dichas actividades delictivas, pueden contribuir a su debilitamiento, aunque es de reconocer que tales mecanismos aún no han dado los frutos esperados.

Cabana (s.f), considera que se trata de una causa específica de atenuación (o de exención) de pena basada en el comportamiento post delictivo del autor, cuyo fundamento es doble; por una parte, las evidentes razones de política

criminal, que se resumen en facilitar la lucha contra las organizaciones criminales; por otra, la menor necesidad de prevención general y especial, al tratarse de un comportamiento positivo realizado voluntariamente por el sujeto.

La negociación entre la acusación y la defensa está en función exclusiva del beneficio premial. Descansa fundamentalmente en el nivel de importancia de la información que adelanta el colaborador y su defensor –lo que supone de parte de aquéllos el desarrollo de una actividad comisiva, de aportes y apoyo a la actividad Fiscal-, la cual ulteriormente debe acreditarse (la información debe ser auténtica, completa y veraz) a partir de una investigación efectiva y adecuada conducida por el Ministerio Público. De toda esa actividad preliminar depende, en consecuencia, que el Fiscal negocie la modalidad de alternativa premial que prevé la ley. Esta negociación –plea bargaining o plea discusión-, desde luego tiene como presupuesto por parte del imputado el reconocimiento voluntario de los cargos (guilty pleas) o, por lo menos, su no cuestionamiento u oposición (no lo contendere o *will not contest it*); admisión o no cuestionamiento que, para evitar autoinculpaciones forzadas, debe limitarse a los hechos que son objeto de imputación. Por todo ello es que la sentencia que el Juez debe emitir, en relación con el Acuerdo que se le presenta, está condicionada al estricto cumplimiento de la ley, pues se trata de beneficios regulados en función de aportes informativos acreditados realizados por el colaborador; se trata, en suma de una sentencia consensuada o convenida –*sentence bargaining*-, que incluye obligatoriamente dos compromisos fundamentales: el cumplimiento de la reparación civil y la

colaboración sucesiva con la justicia –bargain reparatorio y bargain de información.

Se cuestiona la voluntariedad de la aceptación de cargos por el imputado y de la propia negociación, pues se considera que aquél está en una posición de inferioridad frente al Fiscal, con las presiones que ejerce y las amenazas de solicitar una pena mayor si no acepta la responsabilidad.

En principio, en el caso nacional del colaborador arrepentido, no se trata de forzarlo a admitir cargos sino que él sobre la base de información relevante, que debe acreditarse, obtenga beneficios prémiales; sólo se ofrece beneficios si es posible intercambiarlos por información valiosa. Por otro lado, el Tribunal Europeo de Derecho Humanos ha establecido (STEDH, Asunto “Deweer”, de 27 de febrero de 1980) que las fórmulas de autocomposición de los conflictos pueden ser admisibles tanto en materia civil como penal, pero siempre que las mismas cumplan un requisito de naturaleza ineludible: la ausencia de amenaza por parte del actor. En consecuencia, no considera que intrínsecamente una negociación con el Fiscal importa una presión ilegítima que niegue su actuación libre y voluntaria. En ese caso, por lo demás, lo que se declaró contrario a la Convención fue el hecho de condicionar a un ciudadano a convertir una sanción de clausura de un establecimiento comercial por el pago de una multa si es que no intentase una revisión judicial.

#### **2.2.1.16.2. ÁMBITO Y ALCANCE MATERIAL DE LAS NORMAS SOBRE COLABORACIÓN EFICAZ**

El art. 1º de la Ley Nº 27378 circunscribe el ámbito de la ley a tres supuestos concretos:

- 1) Delitos perpetrados por una pluralidad de personas o por organizaciones criminales, siempre y cuando en su realización se hayan utilizado recursos públicos o hayan intervenido funcionarios o servidores públicos o cualquier persona con el consentimiento o aquiescencia de éstos. El delito no está en juego: la especial gravedad del hecho está en la participación delictiva de funcionarios públicos o en la desviación de caudales públicos.
- 2) Delitos cometidos por una pluralidad de personas o en los que el agente integre una organización delictiva –obviamente un delito referido a la organización delictiva-, aunque circunscritos a los de peligro común (arts. 279º, 279º-A y 279º-B del CP), a los que vulneran la Administración Pública (previstos en Capítulo II del Título XVIII del Libro Segundo del CP), y a los delitos agravados.
- 3) Delitos contra la Humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Libro Segundo del CP, y contra el Estado y la Defensa Nacional, previstos en los Capítulos I y II del Título XV del Libro Segundo del Código Penal. Aquí no hace falta la nota de pluralidad de agentes o de organización delictiva, pero su comisión presupone en todos los casos por lo menos un concurso de personas.

El Decreto Legislativo N° 925 adicionó un inciso 4) al art. 1º de la Ley analizada. Agregó, de un lado, el delito de terrorismo previsto en el Decreto Ley n° 25475 y sus modificatorias y conexas, el de apología terrorista previsto en el último párrafo del art. 316º del CP, introducido por el Decreto Legislativo N° 924, y el lavado de activos sólo en caso de terrorismo de la Ley N° 27765; y, de otro lado, al autor de otro delito, distinto de los ya nombrados, que

colabore prestando información eficaz referente a los delitos de terrorismo. Asimismo, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28008, de 19 de junio de 2003, incorporó un inciso 5) comprendiendo a los delitos aduaneros, con excepción del delito de financiamiento de delito aduanero, previsto y sancionado en el art. 7º de la Ley antes mencionada.

Es común a todo este modelo, en caso de concurso de delitos (aun cuando aquellos no estén comprendidos en la lista cerrada fijada en la Ley), la posibilidad de acceso a la negociación a fin de obtener alguno de los beneficios premiales no está clausurada. Ni siquiera se ha colocado una cláusula de cierre, como sería la de prohibir el beneficio si el delito en cuestión es más grave que el fijado en el listado respectivo. Ello se desprende del art. 10º de la Ley N° 27378.

Adicionalmente, excluye definitivamente de este procedimiento a los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones criminales, así como a los altos funcionarios que tienen la prerrogativa de acusación constitucional, y –en el caso del delito de terrorismo- a los que ya han sido objeto de un beneficio premial (art. 7º, primer párrafo, de la Ley). Están parcialmente excluidos los autores de los delitos de homicidio y lesiones graves, previstos en los arts. 106º a 108º y 121º del CP, así como los funcionarios de la Alta Dirección de Organismos Públicos, desde que sólo podrá, acceder a dos beneficios prémiales: la disminución de la pena hasta un tercio por debajo del mínimo legal, y la liberación condicional en tanto se haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.

### **2.2.1.16.3. EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR COLABORACIÓN EFICAZ.**

La Ley N° 27378 dedica el Capítulo III a disciplinar el procedimiento por colaboración eficaz, el mismo que ha sido objeto de un Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 035-2001-JUS, de 19 de octubre de 2001. Asimismo, la ley prevé medidas de protección en el Capítulo IV (arts. 21° al 24°), reglamentado por el Decreto Supremo N° 020-2001-JUS, de 7 de julio de 2001.

#### **A. INTERVENCIÓN DEL FISCAL DE LA NACIÓN**

El art. 1° in fine de la Ley N° 27378 autoriza al Fiscal de la Nación, en su condición de máxima autoridad del Ministerio Público, a dictar –de conformidad con el artículo 1° de la LOMP- instrucciones específicas en orden a la labor de los Fiscales en este novísimo procedimiento. De igual modo, le encarga nombrar un Fiscal Superior Coordinador, a fin de que oriente y concierte estrategias y formas de actuación de los Fiscales en la aplicación de la presente ley.

Esta disposición ha sido desarrollada por dos normas: **a)** la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 071-2001-MP-FN, de 23 de enero de 2001, que aprobó la Directiva N° 01-2001-MP-FN “Instrucciones necesarias de orientación sobre los delitos respecto de los cuales se establecen beneficios por colaboración eficaz en el ámbito de la criminalidad organizada”; y **b)** la Resolución de Fiscalía de la Nación N° 071-2001-MP-FN, de 23 de enero de 2001, que aprobó la Directiva N° 02-2001-MP-FN “Reglamento de Funciones del Fiscal Superior Coordinador”. Asimismo, en diversas resoluciones ha designado al “Equipo de Fiscales”,

Provinciales y Adjuntos, así como al Fiscal Superior Coordinador, para que se avoquen al conocimiento de las investigaciones preliminares y de los procedimientos por colaboración eficaz.

La primera Directiva regula el alcance y ámbito de la Ley N° 27378, ya desarrollados líneas arriba. La segunda Directiva reglamenta las funciones y mecanismos de coordinación del Fiscal Coordinador con los Fiscales que integran el Equipo de Fiscales dedicados a estos procedimientos (incluye la fase pre-procesal y la imposición de medidas limitativas de derechos previstas en la Ley N° 27379), circunscribiéndolos al procedimiento por colaboración eficaz. Es de particular importancia destacar tres atribuciones que se entregan al Fiscal de la Nación y debe informarle periódicamente, verbalmente y por escrito, las incidencias de estos procedimientos: El Fiscal Superior **(1)** debe realizar reuniones constantes con los Fiscales para definir los alcances de los Acuerdos de Beneficios; asimismo, **(2)** debe informarse de las reuniones del Fiscal con los colaboradores y los abogados, y tomar conocimiento del Proyecto de Acuerdo, a fin de cursar las recomendaciones correspondientes; finalmente, **(3)** debe celebrar periódicamente reuniones con los Fiscales Provinciales o Superiores a fin de coordinar estrategias de negociación, de investigación y de las medidas de aseguramiento personal que resulten indispensables para los colaboradores.

#### **2.2.1.16.4. FASES DEL PROCEDIMIENTO POR COLABORACIÓN EFICAZ**

El procedimiento por colaboración eficaz, como se ha expuesto, es un procedimiento especial, sujeto a sus propias

reglas y fundamentos; por consiguiente, no es un incidente de un procedimiento ordinario-común, es decir de un procedimiento penal contradictorio, declaratorio de condena. Ello ha determinado que los artículos 4º y 5º del Decreto Supremo N° 035-2001-JUS (en adelante el “Reglamento”) fijen trámites que denotan la autonomía del procedimiento por colaboración eficaz, siendo de destacar la necesidad de formación de un expediente propio, donde se anexarán todas las diligencias propias del mismo. Este expediente, formado por una serie de actas que acrediten las diligencias realizadas, expresa la transparencia del procedimiento e impide acuerdos bajo la mesa –under the table- o fuera del contexto de la ley. El art. 3º in fine del Reglamento, a su vez, precisa que las investigaciones preliminares o procesos judiciales que se sigan contra el colaborador continuarán con su tramitación correspondiente. Existe, como es obvio, un punto de contacto o relación entre un procedimiento contradictorio y un procedimiento por colaboración eficaz, pero no puede confundírseles ni considerar que uno es principal y otro accesorio o meramente incidental del primero.

El procedimiento por colaboración eficaz, cuya lógica – especialmente en sede fiscal- es de una estructuración señaladamente desformalizada, está integrado por cuatro fases: (1) la iniciación, (2) la corroboración, (3) la celebración del Acuerdo, y (4) la etapa de control y decisión jurisdiccional. Las tres primeras están a cargo del Ministerio Público y de las partes, que culmina con la celebración del Acuerdo o su desestimación (arts. 9º-13º de la ley, art. 1º-11º del Reglamento). La cuarta fase es la propiamente judicial, a cargo del Juez Penal (arts. 14º-16º de la Ley, arts. 12º-18º del Reglamento). Sin perjuicio de la contingente fase de impugnación (art.14º, quinto párrafo, de la Ley, art. 19º del

Reglamento), en vía de ejecución es posible abrir otra fase, la de renovación del beneficio (arts. 18º-20º de la Ley).

## **A. LA FASE DE INICIACIÓN**

El procedimiento se inicia, siempre, a solicitud de parte. Es el imputado, esto es, la persona que está procesada o sometida a investigaciones preliminares en su contra, o el implicado en la comisión de un delito aún no descubierto o contra quien no existen indagaciones preliminares: policiales o fiscales, que debe presentarse ante el Fiscal a fin de solicitarle la iniciación de un procedimiento por colaboración eficaz.

La solicitud del posible colaborador puede ser escrita o verbal, en cuyo último caso se levantará un acta circunstanciada. No se trata necesariamente en estos casos de que el pedido se realice en acto único, pues puede desenvolverse a través de varias “reuniones preliminares” (art. 1º, primer párrafo, Reglamento). Estas reuniones –cuya realización es posible que ocurran a lo largo de todo el procedimiento- se llevarán a cabo con el colaborador y su abogado, siempre que no exista impedimento o mandato de detención contra el primero, o sólo con su abogado y el Procurador Público –si el agraviado es el Estado- en caso contrario.

Es evidente, igualmente, que la información que justifica el pedido del solicitante debe ser circunstanciada, es decir, precisa en lo que pide y con una mención razonable a los hechos delictivos en que se ha involucrado (guilty pleas), o que en todo caso no los contradiga (no lo contendere). Esta información debe cumplir además con los objetivos fijados en

el art. 3º de la Ley N° 27378: evitar la continuidad del delito, conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, etc.

El Fiscal, en función de lo que el solicitante informa y propone, cuya provisionalidad y relatividad es obvia, decidirá mediante decisión motivada si acepta preliminarmente la solicitud y si abre la fase de corroboración. Esta decisión –que no causa estado y puede revisarse si cambian las bases que la determinaron- no es impugnable (se cuenta que el Fiscal Provincial ha coordinado con el Fiscal Coordinador el alcance de esta primera decisión), y básicamente debe estar en función de la inexistencia de exclusión legal al beneficio premial y, en todo caso, de la eficacia y utilidad, prima facie, de la información que ofrece proporcionar.

No se opone a la iniciación del procedimiento el hecho que el imputado no acepte determinados cargos, en cuyo caso se estará a lo que surja del procedimiento penal contradictorio. Es claro, vista la naturaleza transaccional de este procedimiento, que el imputado debe aceptar o, por lo menos, no contradecir alguno de los cargos que pesan en su contra, cargos que deben estar comprendidos en lo dispuesto por el art. 1º de la Ley y en el art. 2º del Decreto Legislativo N° 925.

El Fiscal Provincial competente, en principio, es aquel que tiene a su cargo la investigación preliminar o el proceso penal contra el solicitante. Si se siguen varias instrucciones contra el colaborador, conocerá el que tiene a su cargo la investigación preliminar o instrucción por el delito más grave y, si fueran de igual gravedad, el que conoce de la causa más antigua (esta disposición –art. 3º, tercer párrafo, Reglamento-

está necesariamente informada por lo dispuesto en el art. 20º del Código de 1940). Asimismo, como la colaboración es un modelo transaccional referido a un solicitante en particular – sin interesar el número de procesos o investigaciones que tiene abiertas y que, por tanto, deben acumularse ante un Fiscal, que seguirá las mismas reglas ya descritas-, no es posible acumular su solicitud con la de otro colaborador en ese mismo proceso. Cualquier discrepancia al respecto será resuelta por el Fiscal Superior Coordinador. El conocimiento de este procedimiento por un Fiscal Provincial determina la competencia material del Juez Penal y la funcional de la Sala Penal Superior.

Por otro lado, si el proceso penal se encuentra en la fase intermedia, conocerá del mismo el Fiscal Superior, sin perjuicio de que la causa sea objeto de ampliaciones sumariales. Esta adscripción también determina la competencia objetiva de la Sala Penal Superior.

## **B. LA FASE DE CORROBORACIÓN FISCAL**

Se desarrolla de la siguiente manera:

1. Una vez que el Fiscal ha dictado la decisión motivada admitiendo a trámite la solicitud de colaboración, sin perjuicio de las sucesivas reuniones que pueda seguir manteniendo con las partes –dejando constancia en autos (art. 6º, segundo párrafo, Reglamento)- dispondrá la realización de los actos de investigación destinados a corroborar la información proporcionada por el colaborador. La Ley y el Reglamento no fijan límites a los actos de investigación que deben realizarse durante la etapa de corroboración, ni circunscriben su actuación a determinados actos de investigación.

El Reglamento fija el plazo de duración de la fase de corroboración. Es de 90 días prorrogables por 60 días, cuando está a cargo del Fiscal Provincial (art. 2º, segundo párrafo, Reglamento), salvo que la causa contradictoria se haya elevado definitivamente al Superior Tribunal, en cuyo caso el plazo se reduce a 45 días (art. 4º, segundo párrafo, Reglamento). Si la corroboración está a cargo del Fiscal Superior, una vez que la causa contradictoria está con acusación fiscal (recuérdese que el procedimiento por colaboración no paraliza el procedimiento contradictorio), el plazo (incluyendo la celebración del Acta de Acuerdo de Colaboración y Beneficios) es de 45 días de emitido el dictamen acusatorio. La Sala Penal, en este caso, esperará su vencimiento para dictar el auto de citación a juicio.

**2.** El primer acto de investigación que fija el Reglamento es la declaración del colaborador o, en su caso, un informe escrito incluyendo las precisiones y evidencias que tenga en su poder. Ese acto está destinado a que: (1) se precisen los hechos delictivos en los que admita intervención o participación delictiva; (2) se informe de la existencia de procedimientos de investigación preliminar e instrucciones en su contra; y (3) se detalle puntualmente la información eficaz con que cuenta y se precisen los aportes probatorios correspondientes.

**3.** La diligencia anterior determinará el itinerario de la investigación corroboratoria propiamente dicha. Ésta puede realizarse por el propio Fiscal Provincial o encargarse a la Policía, para que bajo su conducción la lleve a cabo. El Reglamento (art. 5º) precisa que el Fiscal debe requerir a los órganos fiscales y jurisdiccionales informe acerca de las investigaciones y proceso que se sigue al imputado, así como

copia certificada de las actuaciones correspondientes. Esta información debe remitirse en el más breve plazo y siempre con el carácter de reservado. El carácter reservado de la instrucción no es óbice para el cumplimiento de esta disposición, dado que no se afecta su objetivo y busca, precisamente, determinar los marcos de imputación del colaborador, así como también las evidencias que aparecen en dichas actuaciones a fin de tenerlas en consideración.

4. Las actuaciones que se lleven a cabo son reservadas, esto es, no asequibles a terceros, pero sí a las partes (art. 2º in fine Reglamento). El Fiscal, cuando considere que el conocimiento de algún acto de investigación o pieza del expediente pueda perjudicar el éxito de las averiguaciones de investigación, puede declarar el secreto de las mismas, obviamente mediante decisión fundada y con indicación precisa de las piezas implicadas (concordancia con el art. 73º CPP 1940). Por razones de proporcionalidad, no es posible declarar el secreto de todo el expediente, pues ello limitaría irrazonablemente el acceso de las partes al mismo.

La reserva implica que sólo tendrán acceso al expediente de colaboración el colaborador y su abogado defensor. El agraviado debe ser citado en el curso de la fase de corroboración, quien tiene derecho a que se le informe de los aspectos del procedimiento por el delito en su agravio, a intervenir en el mismo y, en su caso, a firmar el Acuerdo de Beneficios y Colaboración; aspectos últimos que determinan su intervención potestativa. La declaración del agraviado, o su exposición escrita –la Ley no obliga a un testimonio oral- está centrada en el monto de la reparación civil que considere adecuado a sus intereses. El agraviado puede ofrecer pruebas, siempre circunscritas al ámbito de la reparación civil.

Si el agraviado es el Estado intervendrá el Procurador Público. El Reglamento (art. 7º) lo autoriza a presentar la información obtenida de los órganos públicos y a proponer las fórmulas reparatorias que correspondan. Es de precisar, por su propio carácter de parte contingente, no necesaria, que la inasistencia del agraviado a las diligencias y su discrepancia con el monto de la reparación civil no impiden la celebración del Acuerdo. Toda discrepancia sobre la reparación civil puede ser dilucidada ante el orden jurisdiccional civil.

**5.** El Reglamento (art. 8º) autoriza expresamente al Fiscal a suscribir un “convenio preparatorio”, donde consten los beneficios pre-acordados, las obligaciones a imponerse en su día y el mecanismo de aporte de información y de su corroboración. El convenio preparatorio se suscribirá durante la fase de corroboración siempre que ambas partes –Fiscal, colaboradora y su abogado- esté de acuerdo. Es indudable que el alcance del convenio está en función a la calidad de la información ofrecida y a la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos reconocidos por el colaborador. Este convenio, además, determinará el curso de la fase de corroboración, pues permite fijar los mecanismos de la corroboración y la forma y oportunidad en que se proporcionará la información ofrecida.

Siendo un convenio preparatorio, la suscripción final del Acuerdo de Beneficios y Colaboración está condicionada a que se cumplan estrictamente todos los puntos ofrecidos por el colaborador, que su información sea corroborada en sus aspectos sustanciales. El Reglamento dice que se corrobore extremos esenciales de la información ofrecida por el colaborador, esto es, que lo establecido no niegue lo afirmado por el colaborador y que, igualmente, no imposibilite alguno

de los beneficios establecidos por la ley. La decisión que adopte el Fiscal en este punto no es impugnabile, lo que es evidente en tanto si se trata de arribar a un acuerdo por ambas partes, la no aceptación ulterior de una de ellas – basada en una línea de conducta razonable y no fraudulenta- impide su consolidación.

**6.** Es posible que en curso de la fase de corroboración se descubran nuevos hechos delictivos imputados al colaborador o surjan otros datos que permitan ampliar el círculo de hechos o de personas involucradas o sometidas a averiguación. En ese caso, dice el art. 9º del Reglamento, el Fiscal debe requerir al colaborador para que se pronuncie al respecto y dé las explicaciones que correspondan. Sobre esa base el Fiscal decidirá si continúa con el procedimiento o lo da por concluido, descartando la posibilidad de un Acuerdo.

**7.** Durante la fase de corroboración se pueden adoptar dos clases de medidas en salvaguarda del procedimiento y de las personas involucradas en él. En primer lugar, el art. 11º in fine de la Ley estipula que el colaborador, mientras dure el procedimiento, será sometido –lógicamente con pleno cumplimiento del principio de proporcionalidad- a una medida de aseguramiento personal, necesaria para garantizar el éxito de las investigaciones de corroboración, la conclusión exitosa del procedimiento especial y la seguridad personal del colaborador (pueden ser, por ejemplo, internamiento en un Centro de Protección Especial sujeto a un Programa Oficial de Protección, o un traslado de domicilio o de localidad donde reside o labora).

En puridad, no se trata de una medida provisional penal, destinada como se sabe a prevenir la fuga del imputado, a

asegurar las fuentes de prueba o a evitar la reiteración delictiva; es, más bien, una medida de seguridad procesal, porque se dicta a favor de una persona si es de temer que puede verse comprometida su vida o su integridad corporal, la cual es equivalente –por ejemplo- al internamiento provisional de un anormal psíquico grave cuando se orienta a protegerlo o tutelararlo y tratarlo médicamente.

En segundo lugar, el art. 21º y ss. De la Ley, en concordancia con el art. 10º del Reglamento, prevén la imposición de medidas de protección a favor del colaborador y su familia, cuando sea de temer un peligro grave para ellos, su libertad o sus bienes. Estas medidas de protección, al igual que la de aseguramiento personal, buscan evitar atentados a los derechos del colaborador y su familia, y son igualmente medidas de seguridad procesal a favor –nunca en contra, que es lo típico de una medida provisional penal- de quien las necesite.

**8.** Una vez finalizadas las diligencias de averiguación, o vencido el plazo ordinario y su ampliatorio en su caso, el Fiscal debe resolver si se decide a suscribir el Acuerdo de Beneficios y Corroboración, o si no lo hace.

El art. 13 de la Ley fija los ámbitos de la decisión del Fiscal. Se entiende que el Acuerdo no se suscribirá si el resultado de la investigación de corroboración no permite arribar a los objetivos previstos en el art. 3º de la Ley. Cabe, eso sí, fijar algunas pautas al respecto: en primer lugar, la decisión debe estar condicionada a la realización de reuniones de trabajo y discusión con las partes, en especial con el colaborador y su abogado, lo que es una exigencia propia de un procedimiento basado en el consenso;

en segundo lugar, no se requiere, por cierto, que el resultado de las averiguaciones sea exactamente coincidente con el tenor de las informaciones del colaborador, se exige –eso sí– que se hayan corroborado datos informativos de tal nivel que permitan cumplir los objetivos de la Ley, lo que matizará en su caso el nivel o magnitud de los beneficios materia de acuerdo; y, en tercer lugar, es posible que algunas informaciones se descarten, pero ello no enerva el resto de los aportes del colaborador, salvo claro está que se descubra mala fe o una actitud fraudulenta o torticera del colaborador tendente a incriminar cargos gratuitos a inocentes.

**9.** Los dos párrafos finales del art. 13º de la Ley, fijan tanto la orientación de la investigación corroboratoria cuanto lo que debe hacerse ante cargos gratuitos acabadamente descartados:

**En primer lugar,** si la investigación efectivamente arroja cargos fundados –indicios razonables, dice la Ley– contra personas sindicadas por el colaborador o contra otros que surjan de la misma, ello determinará la iniciación o continuación de una investigación preliminar contra ellas para su debido procesamiento penal. Lo esencial en la apreciación fiscal –y, posteriormente, del juez– es que como consecuencia de la investigación corroboratoria considere acreditados los extremos del art. 3º y siguientes de la Ley; su decisión no está condicionada a que, en efecto, se condene al sindicado por el colaborador, aunque es obvio que la prognosis que se realizará apuntará a ese resultado.

**En segundo lugar,** si se acredita que el investigado como consecuencia de las sindicaciones del colaborador es inocente, esto es, que positivamente se descartó su presunta

participación en hechos delictivos y que, por ende, la imputación fue gratuita, de mala fe o torticera, el Fiscal está obligado a comunicar al afectado el nombre del colaborador, que hizo la imputación falsa, para que lo denuncie penalmente o lo demande en sede civil, ello sin perjuicio de la medida que pueda adoptar el propio fiscal en orden a su procesamiento penal si estima que la imputación fue conscientemente falsa.

### **C. LA FACE DE CELEBRACIÓN DEL ACUERDO**

Para la celebración del acuerdo de beneficios y colaboración, previsto en el art. 12º de la Ley, está sujeto a una detallada regulación en el art. 11º del Reglamento. El acta en cuestión, que contiene el Acuerdo (agreement), consta de cinco cláusulas y deben ser firmados los intervinientes. Para estos efectos es necesario un acto específico y formal, pues como toda acta debe precisar el día y hora de celebración, e identificar a los participantes.

**La primera cláusula** es la de identificación del colaborador y de su defensor, que es especialmente cuidadosa cuando el colaborador ha sido objeto de una medida de protección de reserva de su identidad.

**La segunda cláusula** es de precisión de los cargos que pesan contra el colaborador. Debe indicarse los hechos imputados, precisarse las investigaciones preliminares y procesos judiciales que se sigan en su contra, con indicación del número del expediente y su estado, así como la tipificación que corresponde a cada hecho incriminado.

**La tercera cláusula** es la de reconocimiento, admisión o aceptación, total o parcial de los cargos detallados en la

cláusula anterior. Allí debe constar expresamente la voluntad del imputado de someterse al procedimiento por colaboración eficaz y de conocer los alcances de su decisión. Asimismo, indicará qué hechos o cargos no reconoce, pues en ese caso se estará a lo que la justicia decida sobre el particular en el correspondiente proceso penal contradictorio.

**La cuarta cláusula** es la de descripción de la información proporcionada por el colaborador y de delimitación de su utilidad para la persecución penal. En esta cláusula debe indicarse qué información ha sido corroborada y para qué sirve indicando los supuestos de los arts. 3º o 5º que se consideren cumplidos. Aquí se tendrá en consideración –lo que debe consignarse puntualmente- si alguna información no guarda relación con la verdad de lo ocurrido o si el colaborador ocultó información o brindó una dolosamente falsa.

**La quinta cláusula** es la de descripción del beneficio acordado y de las normas jurídicas aplicables, no solo del beneficio aplicado, también las de la ley penal que correspondan si el beneficio no importa la exención. Aun cuando se acuerde la exención de la pena, necesariamente se fijará el monto de la reparación civil a favor del agraviado.

Por otro lado, si el beneficio importa una sanción, deben incluirse las consecuencias accesorias correspondientes: decomisos y medidas contra las personas jurídicas de ser el caso. En este último supuesto, como es obvio, debe haber sido citado y participado en el procedimiento el representante legal de la persona jurídica afectada.

**La cláusula final** es la de sometimiento del colaborador a las obligaciones a las que se somete. Las reglas específicas son aquellas establecidas en el art. 17º de la Ley. Es de destacar el inciso 5) de esa norma, pues obliga al colaborador a presentarse cuando el Juez o el Fiscal lo soliciten. Sobre esa base, el Reglamento estipula que en esta cláusula se consigne el "...expreso compromiso de colaborar con la justicia en todo cuanto fue objeto de la información que proporcionó y de proceder con apego a la verdad en las causas abiertas contra las personas que resultaron imputadas como consecuencia de la información que proporcionó". Todas las obligaciones fijadas en esta cláusula se garantizarán con una caución o fianza personal, si las posibilidades económicas del beneficiario lo permiten.

#### **D. LA FASE DE CONTROL Y DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

Están resueltas de la siguiente manera:

**D.1. De la Competencia Objetiva.** El órgano jurisdiccional debe recibir el acta de Acuerdo de Beneficios y Colaboración conjuntamente con el expediente formado al efecto por el Fiscal (art. 12º, párrafo I, Reglamento). La competencia material la tiene el Juez que conoce del proceso contradictorio contra el colaborador; si no existe proceso abierto conoce el Juez al que le corresponde conocer del delito objeto de imputación. En caso de una pluralidad de causas contra el colaborador, aplicando la regla del art. 20º del CPP, el proceso por colaboración se seguirá ante el juez que conoce del delito más grave y si los delitos están conminados con pena similar, conoce el Juez que tiene a su cargo el proceso contradictorio más antiguo (vid. Art. 12º, segundo y cuarto párrafos, Reglamento).

**D.2. Del Control Inicial del Acuerdo.** El Juez, en el plazo de cinco días de recibido el expediente, debe dictar una resolución en virtud de la cual determinará si el Acta de Acuerdo contiene los requisitos establecidos en el art. 12º de la Ley y 11º del Reglamento. Se trata de un control meramente formal, a efectos de determinar si en el agreement se han incluido todos los términos fijados por la Ley y su Reglamento, esto es, las seis cláusulas obligatorias: de precisión de los cargos o hechos incriminados, de reconocimiento o no cuestionamiento de los mismos, de descripción de la información eficaz, de indicación del beneficio premial y de sometimiento a obligaciones. Además, el Juez puede advertir si existe algún cargo no comprendido o expresamente excluido en el Acuerdo, o si en el Acta se advierten oscuridades, errores o inconsistencias subsanables (v.gr: contradicciones, omisiones legales, incoherencias entre el beneficio acordado y lo establecido por la ley, etc.). Es un control previo y formal porque el juez no ingresa a valorar la legalidad de la negociación, la razonabilidad del acuerdo o la proporcionalidad entre beneficio y aporte informativo del colaborador; por ello es que la resolución es inimpugnable, tal como expresamente se determina en el art. 14º de la Ley.

El Juez, si detecta oscuridades, errores u omisiones formales, en función de lo anterior, devolverá sin más trámite e inmediatamente el expediente al Fiscal. Ello significa que si bien necesariamente debe notificarse a las partes la indicada resolución, en cambio no cabe trámites procesales como los de traslados previos, informes escritos u orales de aquellas, objeciones o aclaraciones. El Fiscal reabrirá las negociaciones con el colaborador y procederá –de existir consenso- a establecer las enmiendas que fueran menester,

elaborando un Acta de Acuerdo aclaratoria o complementaria, que a su vez volverá a remitir al Juez.

**D.3. De la Audiencia Especial y Privada.** El Juez, una vez que reciba el expediente con el Acta de Acuerdo o la complementaria de ser el caso, expedirá una resolución de citación para la celebración de una audiencia privada especial, con asistencia de quienes celebraron el acuerdo, la cual debe celebrarse dentro del décimo día (art. 14<sup>o</sup>, primer párrafo, de la Ley). Si el agraviado firmó el acuerdo debe ser citado, pero su inasistencia no impide la realización de la Audiencia.

La Audiencia, que no es pública, pues se limita a los firmantes del Acta de Acuerdo, consta de tres pasos fundamentales. El primer paso, es de precisión del contenido del Acta, para lo cual se le dará lectura y se preguntará a las partes si están de acuerdo con su contenido. El segundo paso, es de interrogatorio del colaborador por el Juez, el Fiscal y la Defensa, acerca de tres ámbitos: de los delitos que acepta o no cuestiona, de la voluntariedad de su sometimiento al procedimiento de colaboración, y del conocimiento del alcance de la información proporcionada, de la renuncia a un procedimiento contradictorio, de los beneficios acordados y de las obligaciones a las que queda sujeto. El tercer paso, es el de los alegatos del Fiscal, y de la defensa (incluirá al abogado del agraviado si está presente), así como la última palabra del colaborador, a partir de la cual la causa estará expedita para sentencia. Es obvio que de las incidencias de la Audiencia se levantará un acta, siendo aplicable supletoriamente lo dispuesto en el art. 291<sup>o</sup> del CPP de 1940.

**D.4. Del Ámbito del Control del Acuerdo.** El Juez se pronunciará acerca del Acuerdo mediante una resolución que tiene forma de sentencia. El art. 17º del Reglamento dispone que dicha sentencia sea motivada, conteniendo una parte expositiva, una parte considerativa y una parte resolutive. Esta norma está concordada con el art. 121º in fine del Código Procesal Civil, en tanto que tal resolución pone fin al proceso en definitiva. Sin perjuicio de contener las exigencias del art. 122º del Código Procesal Civil, las tres partes de la sentencia importan una redacción entre sí.

Ahora bien, el control de legalidad sobre el agreement comprende cinco ámbitos:

El primero es si el colaborador actuó voluntariamente y con conocimiento de los alcances del procedimiento. La voluntariedad significa que la aceptación de cargos y la información eficaz que proporcionó el imputado no ha sido inducida mediante coacción, amenaza, promesa de cesar hostigamientos indebidos, para lo cual más allá de los criterios de oportunidad que el colaborador tenga en cuenta para proponer la negociación y someterse a ella, lo esencial es cuidar que se trate de una elección libre y racional, lo que será factible en mayor medida cuando haya sido asesorado por un abogado sobre si tal conducta le resultaba ventajosa (Sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, Asunto “North Carolina v. Alford”, de 1970). Asimismo, en el juicio del conocimiento de los alcances del procedimiento, el Juez debe analizar si el imputado fue engañado o no, y que comprende la naturaleza de los cargos que aceptó, así como las consecuencias de su admisión o no cuestionamiento y de las defensas a las que puede haber renunciado.

Por otro lado, cuando el último párrafo del art. 16º del Reglamento menciona un análisis de proporcionalidad acerca de la entidad de los cargos y la responsabilidad por el hecho, no sólo se concreta a una medición a los efectos de la individualización de la respuesta penal en relación con el beneficio premial concedido en contraprestación, también apunta a que el juez haga un análisis razonable acerca de la existencia de base en la realidad para una admisión de cargos, esto es, que existan fundamentos para estimar que el colaborador cometió los delitos que admite o no cuestiona, esto es, como en su día anotó el American Law Institute, que el grado de convicción exigible es la existencia o no de “probable cause” en la comisión del delito.

El segundo ámbito exige que el juez establezca que los hechos objeto del Acuerdo y, en su caso, la persona del colaborador, permitan la negociación y la obtención de beneficios prémiales. Debe tratarse de delitos incluidos en la lista fijada por la Ley y de personas a las que la Ley expresamente no excluye de los beneficios prémiales.

El tercer ámbito está referido a los beneficios acordados. La Ley debe haberlos previsto expresamente en función de la situación de hecho y de la calificación de la eficacia de la colaboración realizada por el Fiscal e incorporada en el Acuerdo.

El cuarto ámbito está en función a las obligaciones impuestas por el art. 17º de la Ley. Existe un listado de obligaciones que se impondrán “...según la naturaleza y modalidades del hecho punible, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada,

así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado” “art. 17º in fine de la Ley). El Juez debe advertir que las obligaciones acordadas estén contempladas en la ley y que exista una ostensible imposición de obligaciones irrazonables, o una falta notoria de ellas, en función de los criterios ya enunciados.

El último ámbito se circunscribe el análisis de proporcionalidad en función de la entidad de la información corroborada, la dimensión de los cargos consignados en el Acuerdo y la responsabilidad por el hecho. El beneficio premial está en función a dos ejes: delitos cometidos y utilidad o eficacia de la información proporcionada; asimismo, el beneficio requiere una constatación de la eficacia de la información. El Juez rechazará el acuerdo si de autos fluye con suma claridad que la información no fue eficaz o que existe una notoria desproporción entre información eficaz y beneficio concedido.

Según lo dispuesto en el art. 17º del Reglamento referido a la sentencia, el Juez deberá detallar, en la parte expositiva, los alcances del Acuerdo y los resultados de la Audiencia, para lo cual apreciará el acta levantada al efecto. En la parte considerativa expresará las razones vinculadas a los cinco ámbitos de control impuestos por el Reglamento. Y en la parte resolutive estipulará si aprueba o desaprueba el Acuerdo. El poder de control del juez tiene dos límites: no puede modificar los términos del acuerdo, ni excederse en los términos del mismo.

Si la sentencia es aprobatoria, el juez declarará la responsabilidad penal del colaborador sujetándose a los términos del Acuerdo. Si el beneficio acordado consiste en la

disminución de la pena, se le impondrá la citada pena, con indicación de sus alcances, modalidad y monto. Si el beneficio es la remisión de la pena, el Juez se limitará a dar por concluida la sanción. La declaración de culpabilidad también tiene lugar cuando el beneficio es la exención de la pena. En todos los casos de declaración de culpabilidad, se impondrá las consecuencias accesorias y la reparación civil acordadas, así como las obligaciones y el monto de la caución, precisando la forma y tiempo en que se cumplirá la reparación civil.

**D.5. Efectos de la Sentencia.** Si la sentencia es desaprobatoria el Acuerdo se tendrá por no realizado, así como la admisión de cargos del imputado, en tanto que la renuncia a la cláusula constitucional de no incriminación se condicionó al Acuerdo.

El colaborador será sometido a proceso contradictorio por los hechos que integraron el Acuerdo o, en todo caso, se estará a lo que fluya de las causas que ya tenía. Ello, no obstante, no elimina las evidencias objetivas que han podido obtenerse durante la fase de corroboración, pues aun cuando éstas se originaron en la información o en los aportes del colaborador, la independencia jurídica de dichas evidencias es manifiesta. No es que la declaración o los aportes probatorios del colaborador sean en sí mismos ilícitos –de hecho, no lo son, salvo un análisis pormenorizado de los mismos, pero en mérito de otra base causal-, sino que simplemente han sido descartados en función de la improcedencia de un beneficio premial fijado por la ley, lo que no guarda relación con una fuente concreta de ilicitud de la propia versión o de las evidencias aportadas.

Si la sentencia es aprobatoria, debe archivar la investigación preliminar iniciada contra el beneficiado, en caso su expediente se encuentre en esa fase pre-procesal. De igual manera, si se trata de una instrucción judicial, ésta debe archivar definitivamente, en lo que se circunscribe a los hechos y cargos incorporados en el Acuerdo; si la instrucción es compleja, el archivo sólo comprender al colaborador. El Juez del proceso por colaboración debe poner la sentencia en conocimiento de los Fiscales y Jueces concernidos a fin de que éstos procedan a dictar el archivo correspondiente.

**D.6. Del Recurso Impugnatorio.** La sentencia, cualquiera que fuera su sentido, aprobatoria o desaprobatoria, puede ser impugnada por la parte a quien le perjudica. El recurso será de apelación si el fallo lo dictó el Juez Penal y de nulidad si el fallo lo dictó la Sala Penal Superior. Es de aclarar que un agravio por una sentencia al vulnerar, por ejemplo, las limitaciones referidas a los términos del Acuerdo. Es obvio que si la sentencia aprobatoria cumple rigurosamente el acuerdo, no existiendo agravio, no es procedente una impugnación.

El plazo de la impugnación es de tres días, si es recurso de apelación; y, de un día, si es recurso de nulidad (las diferencias obedecen a que el Código y las leyes complementarias imponen un doble régimen al respecto). Por otro lado, siguiendo lo dispuesto en el art. 300º CPP 1940, modificado por la Ley N° 27454, de 23 de junio de 2001, el recurrente debe formalizar su recurso, motivándolo, en el plazo de diez días de requerido por el Juez. El órgano revisor resolverá la alzada, con el solo mérito del expediente y previa vista fiscal.

### **2.2.1.17. EL COLABORADOR Y EL ACUERDO DE BENEFICIOS.**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), señala lo siguiente:

#### **A. EL COLABORADOR**

Es quien, luego de haber abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, admite o no contradice, libre y expresamente, los hechos en que ha intervenido o que se le imputan (aquellos hechos que no acepte no formaran parte del proceso por colaboración eficaz, y se estará a lo que se decida en el proceso penal correspondiente), presentándose al fiscal mostrando su disposición de proporcionar información eficaz.

El estatus de colaborador no se genera por el hecho de estar procesado; por el contrario, se puede ser colaborador teniendo o no la calidad de proceso e incluso sentenciado. Lo importante es su vinculación con un hecho delictivo señalado en la ley y con la información que pueda proporcionar para mejorar eficacia de la persecución penal.

En ese sentido, se puede hablar de “colaborador no imputado”, el cual es aquella persona que no se encuentra investigada o procesada como presunto autor y participe de los delitos en el marco a que se refieren las normas vigentes y, sin embargo, colabora con las autoridades proporcionando información veraz, oportuna y determinante y/o aportando medios probatorios para el descubrimiento y sanción de dichos delitos.

## **A.1. FIGURAS AFINES AL COLABORADOR.**

**A.1.1. El Agente Provocador.-** Esta es la que más se asemeja al agente encubierto. Se trata de un funcionario policial que ingresa en una banda delictiva haciéndose pasar por un integrante pero que, a diferencia del agente encubierto, incita o provoca a los miembros a cometer un ilícito para poder aplicarle una pena al provocado. En este caso el policía toma una actitud activa en el hecho, ya que no solo se limita a recoger las pruebas, sino que realiza todo lo posible para que los delincuentes realicen finalmente el hecho prohibido.

La doctrina ha realizado diversas críticas a esta figura ya que es el Estado, representado por un funcionario policial, él toma un rol activo en el hecho delictivo.

El agente provocador es quien instiga a otro a cometer un delito, en cambio al agente encubierto se infiltra en una organización para obtener información, no realizando ningún tipo de instigación. En este último caso, hay una actitud pasiva de simple receptor de información.

La diferencia entre agente encubierto y provocador radica en que este último hace cometer un delito a quien no lo hubiera hecho sin esa instigación; en cambio el agente encubierto se infiltra entre quienes están cometiendo delitos, con el fin de proporcionar informaciones que obtiene de los investigados, y que prueba la anterior y libre disposición de estos para cometer delitos.

Hay diferencia también respecto a la responsabilidad, ya que la regla general es que los actos del agente encubierto no son punibles, en cambio, la punibilidad de los del agente

provocador es discutida por la doctrina. Para algunos se trata de un instigador y para otros es el autor mediato responsable del delito, en tanto quiso el delito y lo ocasiono por medio de otro.

**A.1.2. El Informante.-** Es un individuo particular, que no pertenece a las fuerzas policiales, pero que está dispuesto a colaborar con la policía en forma confidencial, entregándole información necesaria para esclarecer delitos y hallar a sus responsables. En algunos países, como Costa Rica, existe el informante y el informante-participante que de alguna forma interviene en la actividad delictiva.

Politoff (s.f), señala que: “Baste con subrayar el distingo entre el agente encubierto, que oculta su calidad de policía y se infiltra en la organización criminal con encargo y con autorización de su servicio, y el informante que, sin ser policía, actúa por otras razones, como si fuese agente encubierto”.

Los civiles son más utilizados que el personal policial como informantes, esto debido a la menor inversión que ello conlleva y además porque prestan una mayor cobertura en tanto comparten los atributos y características del grupo en el que son infiltrados, lo que generalmente no ocurre con el policía. Mario Montoya se refiere al hecho de que la policía debe ser extremadamente cuidadosa al recibir información de un civil actuando como informante, ya que estos pueden mentir, exagerar, no percibir adecuadamente, evaluar en forma impropia, malinterpretar sus relaciones con la policía, o ser un doble agente.

**A.1.3. El arrepentido.-** Puede definirse al arrepentido como aquella persona a quien se le imputa determinados delitos y brinda a la autoridad judicial información significativa acerca de la identidad de los responsables o del lugar donde se encuentren las sustancias y los objetos con que se cometan los delitos, beneficiándose con la reducción o exención de la pena. El fundamento de esta figura radica en que la única manera de obtener información desde el mismo interior de la organización delictiva es contar con la colaboración de uno de sus integrantes.

**A.1.4. El Agente Encubierto.-** La figura del agente encubierto surge como una forma de investigación de cierto tipo de delitos con características comunes: continuados en el tiempo, de difícil pesquisa, que transgreden bienes jurídicos sociales relevantes y que son cometidos por organizaciones criminales. Se pretende desbaratar redes criminales que actúan de un modo organizado mediante la intromisión de un agente policial en ellas.

Esta forma de investigación se asocia a delitos de tráfico de drogas, pero también puede vincularse con otra clase de ilícitos cuyo modo de operar es a través del crimen organizado, como lo son: el tráfico de armas, el espionaje, el terrorismo, el lavado de dinero, las redes de pedofilia, la trata de blancas, etc. Sin embargo, su utilización respecto al tráfico de drogas es la más frecuente. Esta técnica de investigación es concebida desde el punto de vista legal, como un sistema útil para lograr desarticular redes de narcotráfico que operan tanto en el ámbito nacional como internacional, debido a lo cual, en la mayor parte del desarrollo de este trabajo nos referiremos al agente encubierto como una forma de investigar tráfico de drogas. La figura del agente encubierto es

aceptada y ha sido incorporada en las legislaciones de la mayoría de los países del mundo. La doctrina de los diferentes países han elaborado conceptos de lo que se entiende por agente encubierto.

Edwards (s.f), define al agente encubierto como: “Un empleado o funcionario público que, voluntariamente, y por decisión de una autoridad judicial, se infiltra en una organización dedicada al tráfico ilícito de estupefacientes, a fin de obtener información sobre sus integrantes, funcionamiento, financiamiento, de la misma”.

Para Soto Nieto (2008), es “Aquel sujeto, ordinariamente integrado en la fuerza pública, que, con el designio de llegar a descubrir una conducta delictiva en marcha o en desarrollo, lleva a término un despliegue actuacional que, sorprendiendo al abordado infractor, saca a la luz su comportamiento incriminable”.

Moscato de Santa María (1998), señala que: “el agente encubierto es un funcionario policial o de las fuerzas de seguridad que hace una investigación dentro de una organización criminal, muchas veces, bajo una identidad modificada, a fin de tomar conocimiento de la comisión de delitos, su preparación e informar sobre dichas circunstancias, para así proceder a su descubrimiento, en algunos casos se encuentra autorizado también a participar de la actividad ilícita”.

El agente encubierto se presenta como un policía que oculta su identidad real para lograr involucrarse en una organización criminal dedicada a cometer ilícitos, lo que supone una actitud representada o teatralizada, para lograr así

convencer a los integrantes de la organización sobre su interés de obtener algún tipo de ganancia producto de la actividad delictual que se pretende descubrir. Por lo tanto, participa activamente en la comisión del hecho punible. Simultáneamente, aplicando sus conocimientos legales, debe procurar reunir los antecedentes que permitan a la justicia determinar responsabilidades jurídicas a los infractores de la ley. Esta tarea es compleja, en consecuencia, se requiere una preparación especial, tanto jurídica como psicológica

❖ **De todos estos conceptos surgen los elementos básicos que presenta la figura del agente encubierto:**

- a) Una investigación previa tendiente a identificar a quienes han participado en algún delito y a obtener pruebas contra ellos.
- b) Que se trate de delitos ejecutados por organizaciones criminales.
- c) Un funcionario policial que se introduce en una organización delictiva.
- d) Identidad oculta del policía.

**B. EL ACUERDO DE BENEFICIOS.**

Según el artículo 472 del CPP de 2004, el Ministerio Público podrá celebrar un acuerdo de beneficios y colaboración con quien se encuentre o no sometido a un proceso penal, así como con quien ha sido sentenciado, en virtud de la colaboración que presten a las autoridades para la eficacia de la justicia penal. El acuerdo de beneficios está sujeto a la aprobación judicial. Los órganos de gobierno del Poder Judicial y del Ministerio Público podrán establecer jueces y fiscales para el conocimiento, con exclusividad o no, de este proceso.

**Según el artículo 473 del CPP de 2004**, los delitos que pueden ser objeto de acuerdo de beneficios propio del proceso especial de colaboración eficaz, sin perjuicio de los que establezca la ley, son los siguientes: Asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, contra la humanidad.

### **Comentario**

*Según la Escuela antes invocada, y hoy haciendo referencia al apartado 2.2.1.15, ésta tiene igual criterio que los demás autores, es decir que el principal objetivo de la colaboración eficaz es la lucha contra el crimen organizado, considerando éstos, que con tal figura se disminuiría la delincuencia, sin embargo hay discrepancias de nuestra parte, dado que la criminalidad en una sociedad no se combate con medidas coercitivas o premiales, sino con educación y sin menoscabar los derechos fundamentales de las personas.*

*En el apartado 2.2.1.16 y sus sub ítems continúa describiendo el aludido en relación a las transacciones que tienen lugar dentro de la justicia penal negociada, así como a los aspectos generales, ámbito de las normas de colaboración eficaz, el procedimiento especial propiamente dicho, fases, etc.; refiriéndose éste a muchos temas relacionados con el instituto antes estudiado. Sin embargo –como se reitera- nuestra posición es concordante con los derechos y principios establecidos en la norma de mayor rango; cuyos derechos son vulnerados con la aplicación del procedimiento antes citado.*

*Prosiguiendo con la Escuela, en nuestro apartado 2.2.1.17 no hace sino describir los conceptos referidos al colaborador, acuerdos, beneficios, agentes provocadores, encubiertos, informantes, arrepentidos y análogos. Por lo que es débil la publicación del autor, dado que no hay un análisis constitucional y tampoco hace crítica al instituto.*

#### **2.2.1.18. TODOS LOS DELITOS PUEDEN SER OBJETO DE UN PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ**

La ley en Ángulo Legal de la Noticia - Periódico Digital Perú-Noticias Legales. (2015), manifiesta: No, no por todos los delitos puede entablarse un proceso de colaboración eficaz. Conforme al artículo 473 del Código Penal, los delitos en los que procede este proceso especial se dividen en tres grupos: **i)** asociación ilícita, terrorismo, lavado de activos, delitos informáticos y contra la humanidad; **ii)** para todos los casos de criminalidad organizada previstos en la ley de la materia; y **iii)** concusión, peculado, corrupción de funcionarios, tributarios, aduaneros, contra la fe pública y contra el orden migratorio, siempre que el delito sea cometido en concierto por una pluralidad de personas.

#### **Comentario:**

*Al igual que los anteriores autores, éste hace un resumen respecto de sus alcances del proceso de colaboración eficaz y su aplicación en casos de corrupción de funcionarios y otros delitos cometidos en pluralidad de agentes.*

#### **2.2.1.19. PROCEDENCIA DEL ACUERDO DE BENEFICIOS EN CONCURSO DE DELITOS**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), considera lo siguiente:

El numeral 2 del artículo 473 del CPP de 2004 indica que no será obstáculo para la celebración del acuerdo de beneficios cuando se trate de concursos de delitos y uno de ellos no corresponda al listado comentado en el punto anterior.

## **2.2.1.20. REQUISITOS DE LA EFICACIA DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONE EL COLABORADOR**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), considera lo siguiente:

Según el numeral 1 del artículo 474 del CPP de 2004, la información que proporcione el colaborador debe permitir, alternativa o acumulativamente:

- a)** Evitar la continuidad, permanencia o consumación del delito, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución. Asimismo, impedir o neutralizar futuras acciones o daños que podrían producirse cuando se está ante una organización delictiva.
- b)** Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
- c)** Identificar a los autores y partícipes de un delito cometido o por cometerse o a los integrantes de la organización delictiva y su funcionamiento, de modo que permita desarticularla o menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
- d)** Entregar los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos relacionados con las actividades de la organización delictiva, averiguar el paradero o destino de aquellos, o indicar las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva.

### **2.2.1.21. LOS BENEFICIOS PREMIALES QUE PUEDE ALCANZAR EL COLABORADOR**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), considera lo siguiente:

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 474 del CPP de 2004, el colaborador podrá obtener, teniendo en cuenta el grado de eficacia o importancia de la colaboración en concordancia con la entidad del delito y la responsabilidad por el hecho, los siguientes beneficios:

**a) Exención de la pena.** Se relaciona con los criterios generales del llamado perdón judicial. Esto es, con la facultad conferida por la ley al órgano jurisdiccional para dispensar de toda sanción al autor de un hecho delictivo. Para Prado Saldarriaga, es una condena sin pena.

**b) Disminución de la pena hasta un medio por debajo del mínimo legal.** Aquí se está ante una rebaja de la sanción cuyo fundamento no son los atenuantes sustantivos, ni tampoco la confesión sincera, sino la información brindada por el colaborador para desarticular las organizaciones criminales involucradas en la lista de delitos antes comentada.

**c) Suspensión de la ejecución de la pena.** Se trata de uno de los procedimientos tradicionales de limitación de las penas cortas privativas de libertad. Se le conoce con distintas denominaciones, pero las más admitidas en el Derecho Penal Comparado son condena condicional y suspensión de la ejecución de la pena. Curiosamente algunas legislaciones utilizan simultáneamente ambas denominaciones; por ejemplo, el Código Penal peruano (artículos 57 y 58). Sin

embargo, para un sector doctrinal resulta más adecuado el término suspensión de la ejecución de la pena, puesto que, señalan, la condena no es suspendida en sus efectos accesorios o de indemnización civil. Lo único que se deja en suspenso es la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta al condenado.

Su operatividad consiste en suspender la ejecución efectiva de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria. De esta manera, el sentenciado no ingresa a un centro carcelario para cumplir la pena fijada por la autoridad judicial, él queda en libertad pero sometido a un régimen de reglas de conducta.

**d) Liberación condicional.** La liberación o libertad condicional es una institución que, con diversos nombres, reconocida y admitida por casi la totalidad de los ordenamientos penitenciarios y constituye la fase más avanzada del tratamiento penitenciario. Su concesión depende, al igual que en la semilibertad, fundamentalmente, de la evolución favorable del proceso de readaptación o resocialización del interno. En consecuencia, ambos beneficios no operan automáticamente por el solo hecho de haberse cumplido el tiempo de pena que señala la ley. Para Federico de Córdova, nos encontramos ante una libertad preparatoria, anticipada y revocable. Puig Peña señala que la libertad condicional es aquella que se concede al penado bajo la condición de que por determinado tiempo su conducta será irreprochable y de acuerdo con las condiciones determinadas en la ley; constituye el complemento lógico de los modernos sistemas penitenciarios.

**e) Remisión de la pena para quien la está cumpliendo.** A diferencia de la exención de la pena que es la eliminación de la pena, la remisión se aplica al condenado que está purgando o cumpliendo la pena que se le ha impuesto, disponiendo su excarcelación. En la remisión, la pena impuesta se cancela, desaparece, fenece. Asimismo, se diferencia del indulto, porque esta es expresión de la gracia presidencial; en Cambio, la remisión es un beneficio o un premio dado al colaborador sentenciado que a cambio de la eliminación de su condena brinda valiosa y útil información para la desarticulación de organizaciones criminales.

**f) Conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios o limitación de días libres.** Este beneficio, si bien no está mencionado en el numeral 2 del artículo 474 del CPP de 2004, si es señalado por el numeral 3 del artículo 478 de este cuerpo normativo. Y, en ese sentido, debe procederse conforme a las equivalencias previstas en el artículo 52 del Código Penal.

Por otro lado, el beneficio de disminución de la pena podrá aplicarse acumulativamente con la suspensión de la ejecución de la pena, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 57 del Código Penal.

Asimismo, cuando el colaborador tiene mandato de prisión preventiva, el juez podrá variarlo por el de comparecencia, imponiendo cualquiera de las restricciones previstas en el artículo 288 del CPP de 2004, inclusive la medida de detención domiciliaria.

**Finalmente, la exención y la remisión de la pena exigirán que la colaboración activa o información eficaz permita:**

- a)** Evitar un delito de especial connotación y gravedad.
- b)** Identificar categóricamente y propiciar la detención de líderes de especial importancia en la organización delictiva.
- c)** Descubrir concluyentemente aspectos sustantivos de las fuentes de financiamiento y aprovisionamiento de la organización delictiva, o de los instrumentos, efectos, ganancias y bienes delictivos de notoria importancia para los fines de la organización.

#### **2.2.1.22. SUJETOS PROHIBIDOS POR LEY DE OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA COLABORACIÓN EFICAZ**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), considera lo siguiente:

Según el numeral 5 del artículo 474 del CPP de 2004, no podrán acogerse a ningún beneficio premial los jefes, cabecillas o dirigentes principales de organizaciones delictivas.

Sin embargo, el que ha intervenido en delitos que han causado consecuencias especialmente graves, únicamente podrá acogerse al beneficio de disminución de la pena, que en este caso solo podrá reducirse hasta un tercio del mínimo legal, sin que corresponda suspensión de la ejecución de la pena, salvo la liberación condicional y siempre que haya cumplido como mínimo la mitad de la pena impuesta.

### **2.2.1.23. DILIGENCIAS PREVIAS A LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE BENEFICIOS**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), considera lo siguiente:

Según el artículo 475 del CPP de 2004, el fiscal, en cualquiera de las etapas del proceso está autorizado a celebrar reuniones con los colaboradores cuando no exista impedimento o mandato de detención contra ellos, o, en caso contrario, con sus abogados, para acordar la procedencia de los beneficios.

Obviamente, estas reuniones deben tener un carácter reservado, por razones de seguridad para el probable colaborador no imputado o imputado. La única limitación es para el colaborador imputado sujeto a medida de coerción personal de detención. Sin embargo, en este caso, el fiscal puede reunirse con el abogado defensor del imputado.

Por otro lado, y como indica el numeral 2 del citado artículo 475 del CPP de 2004, el fiscal, como consecuencia de las entrevistas realizadas y de la voluntad de la colaboración del solicitante, dará curso a la etapa de corroboración disponiendo los actos de investigación necesarios para establecer la eficacia de la información proporcionada.

De este dispositivo se desprende, por un lado, la voluntad de cooperación del colaborador con la justicia penal, al manifestar su intención de acogerse a un acuerdo de beneficios, que incluso ha solicitado a lo largo de las reuniones que haya tenido con el fiscal; y, por otro lado, la responsabilidad del fiscal en corroborar la información brindada por el colaborador. Para ello, debe elaborar una estrategia o plan de trabajo, a fin de

diseñar los actos de investigación no tendientes a demostrar su caso en el proceso penal, sino los datos que el colaborador ha proporcionado, los cuales, en un futuro inmediato coadyuvará el inicio de otros procesos penales en contra de los miembros de organizaciones criminales.

Asimismo, para la realización de los actos de indagación tendientes a corroborar la información dada por el colaborador, el fiscal podrá requerir la intervención de la policía para que, bajo su conducción, realice las indagaciones previas y eleve un informe policial.

No obstante, los procesos, incluyendo las investigaciones preparatorias, que se siguen contra el solicitante continuaran con su tramitación correspondiente. Ello se debe a que recién la aplicación de los beneficios por colaboración eficaz se dará en función a la corroboración y eficacia de la información que el colaborador proporcione; mientras no se llegue a estos objetivos, las causas penales a las que está sujeto deberán seguir su trámite o curso.

El CPP de 2004 en materia de colaboración eficaz distingue el acuerdo de beneficios con el convenio preparatorio. Este último funge como un preacuerdo entre el fiscal y el colaborador, donde se precisan los beneficios, obligaciones, mecanismos de aportes de información y de corroboración de información.

Asimismo, para la suscripción del convenio preparatorio se tendrá en cuenta la calidad de la información ofrecida y la naturaleza de los cargos o hechos delictuosos objeto de imputación o no contradicción.

Ello incluso tiene un valor de seguridad tanto para la fiscalía, pero sobre todo para el colaborador, que tendría la certeza de la magnitud del compromiso asumido por él, así como por el sistema de justicia penal, en función a la validez de la información que ha proporcionado.

#### **2.2.1.24. LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PERSONAL COMO INSTRUMENTO PARA GARANTIZAR EL ÉXITO DE LAS AVERIGUACIONES DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL COLABORADOR.**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), considera lo siguiente:

Según el numeral 4 del artículo 475 del CPP de 2004, el colaborador, mientras dure el proceso, de ser el caso, será sometido a las medidas de aseguramiento personal necesarias para garantizar el éxito de las investigaciones, la conclusión exitosa del proceso y su seguridad personal.

Al respecto, debemos señalar que las medidas de aseguramiento permiten, por un lado, garantizar que las diligencias de corroboración de la información dada por el colaborador sean desarrolladas, así como, establecer la veracidad de los datos brindados; y por otro, resguardar al colaborador como su familia de los riesgos originados por su situación en el proceso.

En lo que respecta a las medidas de coerción personal, se entiende que el colaborador es un imputado, dado que tales medidas, por ley, solo se aplican cuando se ha formalizado la investigación preparatoria. En ese orden de ideas, el fiscal requerirá al juez de la investigación preparatoria el dictado de la

medida de coerción que considere más adecuada (ejemplo, impedimento de salida o arresto domiciliario), respetando siempre los principios de proporcionalidad, razonabilidad e indispensabilidad.

En lo referente a las medidas de protección, son de aplicación supletoria los artículos 247 al 252 del CPP. Si bien el texto procesal hace referencia a su aplicación al colaborador que interviene en un proceso penal, consideramos que, a diferencia de las medidas de coerción, pueden ser aplicadas al colaborador imputado o no imputado. Ello, porque el fundamento de las medidas de protección es la presencia de un peligro grave para el colaborador, su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

❖ **Las medidas de protección que pueden adoptarse son las siguientes:**

- a. Protección policial
- b. Cambio de residencia
- c. Ocultación de su paradero
- d. Reserva de su identidad y demás datos personales en las diligencias que se practiquen, y cualquier otro dato que pueda servir para su identificación, pudiéndose utilizar para esta un número o cualquier otra clave.
- e. Utilización de cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal en las diligencias que se practiquen.
- f. Fijación como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede de la fiscalía competente, a la cual se las hará llegar reservadamente a su destinatario.
- g. Utilización de procedimientos tecnológicos, tales como la videoconferencia u otros adecuados, siempre que se cuenten

con los recursos necesarios para su implementación. Esta medida se adoptara para evitar que se ponga en peligro la seguridad del protegido una vez develada su identidad y siempre que lo requiera la preservación del derecho de defensa de las partes.

Asimismo, el texto adjetivo autoriza tanto al fiscal como al juez, el dictado, según fuese el caso, de la respectiva medida de protección. El dictado de las medidas de coerción como de protección será en forma reservada y en coordinación con el fiscal como al juez, el dictado, según fuese el caso, de la respectiva medida de protección será en forma reservada y en coordinación con el fiscal.

Debe tenerse en cuenta que recientemente ha sido dictado el Decreto Supremo N° 003- 2010-JUS que aprueba el Reglamento del Programa integral de Protección a testigos, peritos, agraviados o colaboradores que intervengan en el proceso penal, el cual cuenta con veintisiete artículos, nueve capítulos y dos disposiciones.

La norma señala que para el dictado de esas medidas se respetaran los principios de consentimiento, confidencialidad, temporalidad, responsabilidad y de fundamentos de la protección (“todo procedimiento de protección se fundamentara necesariamente en la verificación de los nexos entre participación procesal, amenaza y riesgo”).

#### **2.2.1.25. DILIGENCIAS DE VERIFICACION DE LA INFORMACION PROPORCIONADA POR EL COLABORADOR.**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), considera lo siguiente:

Si bien es cierto, el CPP de 2004 solo indica que el fiscal debe desplegar aquellos actos idóneos y eficaces para la corroboración de la información brindada por el colaborador, también es cierto que, al menos, ha establecido dos diligencias de carácter obligatorias que el representante del Ministerio Público debe realizar. Estas diligencias, previstas en los numerales 5 y 6 del artículo 475 del texto adjetivo, son:

- a.** El fiscal requerirá a los órganos fiscales y judiciales mediante comunicación reservada, copia certificada o información acerca de los cargos imputados al solicitante. Los órganos requeridos, sin trámite alguno y reservadamente, remitirán a la fiscalía requirente la citada información.
  
- b.** El agraviado, como tal, deberá ser citado en la etapa de verificación, informara sobre los hechos, se le interrogara acerca de sus pretensiones y se le hará saber que puede intervenir en el proceso proporcionando la información y documentación que considere pertinente y en su momento, firmar el acuerdo de beneficios y colaboración.

Esta última diligencia permite establecer un papel activo del agraviado inexistente en los anteriores procesos especiales que se han comentado como, por ejemplo, en la terminación anticipada, donde solamente se le trasladaba la solicitud de inicio, así como tenía la facultad de impugnar la resolución judicial que le causaba perjuicio. En cambio, en la colaboración eficaz, el agraviado esta potestado para participar y firmar en el acuerdo de beneficios.

### **2.2.1.26. EL ACTA DE COLABORACION EFICAZ.**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), considera lo siguiente:

Para la celebración del acuerdo de beneficio y colaboración, también permite llamado el acta de colaboración eficaz, el artículo 476 del CPP de 2004 señala que el fiscal, culminados los actos de corroboración de la información brindada por el colaborador, si considera procedente la concesión de los beneficios que correspondan, elaborará un acta con el colaborador en la que constará:

- a) El beneficio acordado.
- b) Los hechos a los cuales se refiere el beneficio y la confesión en los casos que esta se produjere.
- c) Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiada.

Con relación a las obligaciones del colaborador, y tomando en cuenta el artículo 479 del CPP de 2004, la concesión del beneficio premial está condicionado a que el beneficiado no cometa nuevo delito doloso dentro de los diez años de habersele otorgado aquel. Asimismo, conlleva la imposición de una o varias obligaciones, sin perjuicio de disponer que el beneficiado se obligue especialmente a concurrir a toda citación derivada de los hechos materia del acuerdo de la colaboración aprobado judicialmente.

#### **❖ Las obligaciones del colaborador son las siguientes:**

- a. Informar de todo cambio de residencia
- b. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitas

- c. Reparar los daños ocasionados por el delito, salvo imposibilidad económica.
- d. Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y drogas
- e. Someterse a vigilancia de las autoridades o presentarse periódicamente ante ellas
- f. Presentarse cuando el juez o el fiscal lo solicite
- g. Observar buena conducta individual, familiar y social.
- h. No salir del país sin previa autorización judicial
- i. Cumplir con las obligaciones contempladas por el Código de Ejecución Penal y su Reglamento
- j. Acreditar el trabajo o estudio ante las autoridades competentes

Las obligaciones se impondrán según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió, la naturaleza del beneficio y la magnitud de la colaboración proporcionada, así como de acuerdo a las condiciones personales del beneficiado. Las obligaciones se garantizarán mediante caución o fianza, si las posibilidades económicas del colaborador lo permiten.

Además, corresponde el control de su cumplimiento al Ministerio Público, con la intervención del órgano especializado de la Policía Nacional, que al efecto tendrá un registro de los beneficiados y designará al personal policial necesario dentro de su estructura interna.

Por otro lado, si la información arroja indicios suficientes de participación delictiva en más personas sindicadas por el colaborador o de otras personas, será materia de la correspondiente investigación y decisión por el Ministerio Público, a efectos de determinar la persecución y ulterior sanción de los responsables.

Sin embargo, en los casos en lo que se demuestre la inocencia de quien fue involucrado por el colaborador, el fiscal deberá informarle de su identidad, siempre que se advierta indicios de que a sabiendas hizo una imputación falsa, para los fines legales correspondientes. Es decir, si en principio la identidad del colaborador es mantenida en reserva, por razones de seguridad de la integridad tanto de él como de su familia esta protección desaparece si se está ante un colaborador que engaño al sistema de justicia penal e imputó, falsamente a una persona la comisión de un ilícito penal, por lo que, ha incurrido en la comisión de ilícitos penales tales como: la denuncia calumniosa, así como la falsedad genérica; la primera en agravio del Estado, y la segunda en agravio de aquella persona que falsamente se le atribuyo la comisión de un delito; por tales razones, se debe levantar el velo de la reserva de la identidad del colaborador, a fin de que los agraviados interpongan las acciones legales que correspondan.

Por otro lado, puede darse una situación inversa a la señalada en los párrafos anteriores; es decir, si el fiscal estima que la información proporcionada no permite la obtención de beneficio alguno por no haberse corroborado suficientemente sus aspectos fundamentales, denegará la realización del acuerdo y dispondrá se proceda respecto del solicitante conforme a lo que resulte de las actuaciones de la investigación que ordeno realizar.

Esto significa que, ante la falta de corroboración o veracidad de la información brindada por el colaborador no solamente pierde eficacia el compromiso de otorgarle alguno de los beneficios de la colaboración eficaz, aun si se hubiese fijado en el convenio preparatorio al que se hizo mención anteriormente, sino que además el supuesto colaborador tendrá

que hacer frente ante la justicia penal por los cargos delictivos que se le imputan; es decir, si es un colaborador no imputado, se le iniciara proceso penal en su contra, a través de la investigación preparatoria, por los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen; por el contrario, si es un colaborador imputado, el proceso penal ya iniciado seguirá su curso hasta el dictado de una sentencia firme; y si estuviese ya condenado, entonces continuara cumpliendo la pena que se ha impuesto.

Ahora bien, todas estas consecuencias negativas para aquel colaborador cuya información no ha sido corroborada, deberán ser mencionadas en una disposición por el fiscal que ha sostenido las reuniones con el “supuesto” colaborador y que desarrollo las diligencias de corroboración que a la postre no dieron ningún resultado positivo. Debe tenerse en cuenta que esta disposición no es impugnable.

#### **2.2.1.27. HOMOLOGACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO DE COLABORACION EFICAZ**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), considera lo siguiente:

En principio, cuando el fiscal celebra con el colaborador el acuerdo de beneficios y colaboración, este debe ser homologado, es decir, aprobado, por el juez. Sin embargo, el CPP de 2004 distingue tres momentos procesales para que se produzca la referida homologación:

- a)** Si se firmó el referido acuerdo, no existiendo aun un proceso penal en contra del colaborador, o si, existiendo, esta aun en la etapa de investigación. Es lo que se conoce como la

homologación durante la etapa de investigación, y es así porque esta es realizada por el juez de investigación preparatoria.

- b)** Si se firmó el acuerdo de beneficios y colaboración, cuando el proceso penal seguido contra el colaborador está en la etapa de juicio oral, la homologación será efectuada por el juez penal que está llevando el juzgamiento.
- c)** Si se firmó el citado acuerdo, después que el colaborador ha sido sentenciado, la homologación es realizada por el juez de investigación preparatoria

❖ **A continuación, se analizarán cada una de estas situaciones de homologación.**

#### **A. LA HOMOLOGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN**

Según el numeral 1 del artículo 477 del CPP de 2004, cuando el proceso por colaboración eficaz está referido a hechos que son materia de un proceso penal que se encuentra en la etapa de investigación o incluso si no existe investigación, el acuerdo de beneficios y la colaboración se remitirá al juez de la investigación preparatoria, conjuntamente con los actuados formados al efecto, para el control de legalidad respectivo.

Esta es la situación de aquel colaborador no imputado, así como de aquel colaborador procesado, cuya causa está aun en la etapa de investigación, y que, por la información brindada y corroborada, ha alcanzado a firmar el acuerdo de beneficios y la colaboración.

En ese sentido, el referido acuerdo deberá ser remitido al juez de la investigación preparatoria, quien en el plazo de cinco días, mediante resolución inimpugnable, podrá formular observaciones al contenido del acta y a la concesión de los beneficios. En ese caso, la misma resolución ordenara devolver lo actuado al fiscal, obviamente, para las correcciones del caso.

Recibida el acta original o la complementaria, según el caso, con los recaudos pertinentes, el juez de investigación preparatoria, dentro del décimo día, celebrara una audiencia privada especial con asistencia de quienes celebraron el acuerdo, en donde cada uno por su orden expondrá los motivos y fundamentos del mismo.

Asimismo, en la referida audiencia, el juez, el fiscal, la defensa y el procurador público – en los delitos contra el Estado – podrán interrogar al solicitante, es decir, al colaborador. De dicha diligencia se levantara un acta donde constaran resumidamente sus incidencias.

Culminada la audiencia, el juez dentro de tercer día dictara según el caso, auto desaprobando el acuerdo o sentencia aprobándolo. Ambas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, siendo de conocimiento de la sala penal superior.

Además, el agraviado, en tanto haya expresado su voluntad de intervenir en el proceso y constituido en actor civil, tendrá derecho a impugnar la sentencia aprobatoria.

Finalmente, si el juez considera que el acuerdo no adolece de infracciones legales, no resulta manifiestamente irrazonable o no es evidente su falta de eficacia, lo aprobará e impondrá las obligaciones que correspondan. La sentencia no podrá exceder

los términos del acuerdo aprobado consiste en la exención o remisión de la pena, así lo declarará, ordenando la inmediata libertad y la anulación de los antecedentes del beneficiado. Si consiste en la disminución de la pena, declarará la responsabilidad penal del colaborador y le impondrá la sanción que corresponda según los términos del acuerdo, sin perjuicio de imponer las obligaciones pertinentes.

## **B. LA HOMOLOGACIÓN DURANTE LA ETAPA DE JUICIO ORAL**

De acuerdo a los numerales 1 y 2 del artículo 478 del CPP de 2004, cuando el proceso por colaboración eficaz se inicia estando el proceso penal en el juzgado penal y antes del inicio del juicio oral, el fiscal – previo los tramites de verificación correspondientes – remitirá el acta con recaudos al juez, que celebrara para dicho efecto una audiencia privada especial.

El juzgado penal procederá, en lo pertinente, conforme a lo descrito en punto anterior. La resolución que se pronuncie sobre la procedencia o improcedencia de los beneficios es susceptible de recurso de apelación, siendo de conocimiento de la Sala Penal Superior.

## **C. LA HOMOLOGACIÓN DESPUÉS QUE EL COLABORADOR HA SIDO SENTENCIADO**

Tomando en cuenta el numeral 3 del artículo 478 del CPP de 2004, si la colaboración se inicia con posterioridad a la sentencia , el juez de la investigación a la solicitud del fiscal, previa celebración de una audiencia privada en los términos de los casos señalados anteriormente, podrá conceder la remisión de la pena, suspensión de la ejecución de la pena, liberación

condicional , conversión de pena privativa de libertad por multa, prestación de servicios o limitación de días libres, conforme a las equivalencias previstas en artículo 52 del Código Penal.

En ese sentido, si el juez desestima el acuerdo, en la resolución se indicaran las razones que motivaron su decisión. La resolución – auto desaprobatorio o sentencia aprobatoria – que dicta el juez es susceptible de recurso de apelación, siendo también de conocimiento de la Sala Penal Superior.

#### **2.2.1.28. REVOCACION DE LOS BENEFICIOS POR COLABORACION EFICAZ:**

Tomando en cuenta el artículo 480 del CPP de 2004, el fiscal provincial con los recaudos indispensables acopiados en la indagación previa iniciada al respecto, podrá solicitar al juez que otorga el beneficio premial su revocatoria.

Es decir que, si a pesar de que en un inicio consideró corroborada la información brindada por el colaborador, así como si ya homologado el acuerdo de beneficios y colaboración surgen nuevas evidencias que excluyen de responsabilidad penal a los sujetos inculcados con la información, tornándose en inveraz la información proporcionada por el colaborador, el fiscal puede recurrir al juez a fin de que se revoquen los beneficios que el colaborador ha obtenido.

En ese sentido, el juez correrá traslado de la solicitud por el termino de cinco días, a aquellas personas que suscribieron el acta de beneficios y colaboración, en especial al colaborador beneficiado, por estar siendo afectado por el requerimiento fiscal de revocatoria de los beneficios por colaboración eficaz, a fin que ejerza su derecho de defensa.

Con su contestación o sin ella, se realizara la audiencia de revocación de beneficios con la asistencia obligatoria del fiscal, a la que debe citarse a los que suscribieron el acuerdo de beneficios y colaboración.

La incomparecencia del colaborador beneficiado no impedirá la continuación de la citada audiencia, siendo el caso que se le nombrara un defensor de oficio, a fin de que no sufra indefensión.

Escuchada la posición del fiscal y del defensor del beneficiado, y actuadas las pruebas ofrecidas, el juez decidirá inmediatamente, mediante auto debidamente fundamentado, en un plazo no mayor de tres días.

Contra esta resolución procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Superior.

**Ahora bien, en el supuesto que el juez haya decidido por la revocación de los beneficios de colaboración, y esta decisión haya quedado firme, se originará cualquiera de las siguientes situaciones:**

**a) Cuando la revocatoria se refiere a la exención de la pena se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de proceso penal común en tanto no lo contradigan:**

1. Se remitirán los actuados al fiscal provincial para que formule acusación y pida la pena que corresponda según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado. Aquí el CPP de 2004 establece la acusación directa en contra del colaborador no imputado que ha

obtenido un acuerdo de beneficiado con la colaboración eficaz, cuando su causa penal estaba en la etapa de investigación. La acusación directa opera por el hecho de que le ha revocado al colaborador los beneficios de la colaboración eficaz, en concreto, la exención de pena. Esta acusación directa se presenta ante el juez penal, quien llevará a cabo el juzgamiento de aquel colaborador que le ha revocado el mencionado beneficio de colaboración eficaz.

**2.** El juez penal inmediatamente celebrará una audiencia pública con asistencia de las partes, para lo cual dictará el auto de enjuiciamiento correspondiente y correrá traslado a las partes por el plazo de cinco días, para que formulen sus alegatos escritos, introduzcan las pretensiones que correspondan y ofrezcan las pruebas pertinentes para la determinación de la sanción y de la reparación civil. Aquí se observa un cambio en las reglas del proceso penal común en torno a la etapa intermedia; es decir, según las reglas generales, una vez que el fiscal ha acusado, se les notifica a los demás sujetos procesales a fin de que planteen observaciones o pretensiones, para luego celebrarse una audiencia, y según fuese el caso, un auto de enjuiciamiento. Sin embargo, en el caso de la revocatoria del beneficio de exención de pena por colaboración eficaz, luego de la acusación fiscal se celebrara la audiencia y se dicta el auto de enjuiciamiento, que al ser notificado a los sujetos procesales, recién posibilita que estos, en el plazo de cinco días, formulen alegatos e introduzcan sus pretensiones, como es el caso del ofrecimiento de pruebas.

**3.** Resuelta la admisión de los medios de prueba se emitirá el auto de citación a juicio señalando día y hora para la audiencia. En ella se examinara al imputado y, de ser el caso, se actuaran las pruebas ofrecidas y admitidas para la determinación de la

pena y la reparación civil. Previos alegatos orales del fiscal, del procurador público y del abogado defensor, y concesión del uso de la palabra al acusado, se emitirá sentencia. Este es el desarrollo típico de la audiencia del juicio oral, donde se observan los alegatos iniciales, luego la etapa de actuación de pruebas, a continuación los alegatos finales, concluyendo con el dictado de la sentencia.

4. Contra la sentencia procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal Superior. Como no señala plazo, entonces son de aplicación las reglas comunes de la apelación, debiendo a lo cual el plazo para apelar sentencias será de cinco días.

**b) Cuando la revocatoria se refiere a la disminución de la pena, una vez que queda firme la resolución se seguirá el siguiente trámite, sin perjuicio de la aplicación de las reglas comunes en tanto no lo contradigan:**

1. Se remitirán los actuados al fiscal provincial para que formule la pretensión de condena correspondiente, según la forma y circunstancias de comisión del delito y el grado de responsabilidad del imputado. Es decir, aquel fiscal formulará acusación, modificando el extremo del quantum de la pena solicitada, que había sido acordado y ordenado judicialmente hasta un medio por debajo del mínimo legal, a consecuencia del beneficio de colaboración eficaz alcanzando y homologado, pero posteriormente revocado.

2. El juez penal, inmediatamente, celebrará una audiencia pública con asistencia, de las partes, previo traslado a la defensa del requerimiento fiscal a fin de que en el plazo de cinco días formule sus alegatos escritos, introduzca de ser el caso las retenciones que correspondan y ofrezca las pruebas pertinentes.

3. Resuelta la admisión de los medios de prueba, se llevara a cabo la audiencia, donde se examinara al imputado y, de ser el caso se actuaran las pruebas admitidas. La sentencia se dictara previo alegato oral del fiscal y de la defensa, así como de la concesión del uso de la palabra al acusado.

4. Contra la sentencia procede recurso de apelación, que será de conocimiento de la Sala Penal Superior.

c) Cuando la revocatoria se refiere a la remisión de la pena, una vez que queda firme la resolución, el juez penal en la misma resolución que dispone la revocatoria ordenara que el imputado cumpla el extremo de la pena remitida. Aquí no hay juzgamiento que realizar, porque la remisión de la pena implica que el colaborador ya ha sido sentenciado y está purgando la pena, situación que se había eliminado con el acuerdo de colaboración eficaz que logro suscribir con el fiscal y posteriormente homologado por el juez, pero que, al ser revocado, tiene como consecuencia que el colaborador siga cumpliendo con su condena.

d) Cuando la revocatoria se refiere a la suspensión de la ejecución de la pena, liberación condicional, detención domiciliaria o comparecencia se regirá en lo pertinente por las normas penales, procesales o de ejecución penal.

#### **2.2.1.29. MERITO DE LA INFORMACION Y DE LO OBTENIDO CUANDO SE RECHAZA EL ACUERDO.**

La Escuela de investigación Societas IURIS (2011), considera lo siguiente:

Según el artículo 481 del CPP del 2004 si el acuerdo de colaboración y beneficios es denegado por el fiscal o desaprobado por el juez, las diversas declaraciones formuladas por el colaborador se tendrán como inexistentes y no podrán ser utilizadas en su contra.

En ese mismo supuesto las declaraciones prestadas por otras personas durante la etapa de corroboración, así como las prueba documental, los informes o dictámenes periciales y las diligencias objetivas e irreproducibles, mantendrán su validez y podrán ser valoradas en otros procesos conforme a su propio mérito y a lo dispuesto en el artículo 158 del CPP de 2004, es decir, las reglas de la valoración judicial de las pruebas.

Igualmente, rige en todo caso, lo establecido en el artículo 159 del texto adjetivo, que indica que el juez no podrá utilizar, directa o indirectamente, las fuentes o medios de prueba obtenidos con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.

**Comentario:**

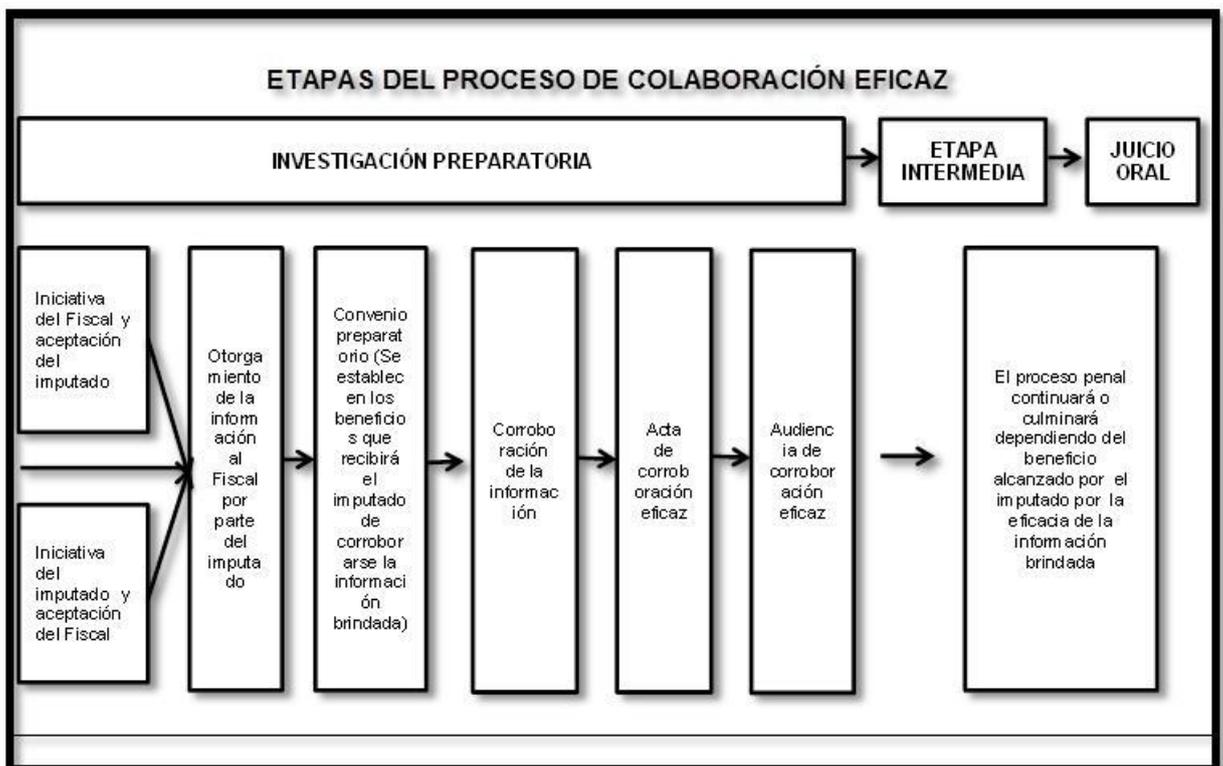
*Finamente y citando a la misma Escuela, ésta no hace sino enumerar desde el punto de vista formal la procedencia de acuerdos de beneficios en concurso de delitos, requisitos de eficacia de la información obtenida del colaborador, beneficios premiales para el informante colaborador, sujetos excluidos de la colaboración eficaz, diligencias reparatorias previas a la celebración de acuerdos, medidas para asegurar el éxito de las informaciones, diligencias de verificaciones de la información, acta de colaboración eficaz, homologación judicial del acuerdo, revocación de beneficios del colaborador y mérito de la información obtenida. Nótese que el autor únicamente se avocó*

a describir lo que la norma positiva expresamente indica, no encontrado una crítica o desacuerdo con dicha norma legal.

### 2.2.1.30. NORMATIVA APLICABLE SEGÚN EL CODIGO PROCESAL PENAL 2004.

El proceso de colaboración eficaz en el Código Procesal Penal de 2004 está regulado en los artículos 472 al 481.

### 2.2.1.31. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ: (ART. 472-481 NCPP)



Fuente: (Elaboración propia)

## **2.2.1.32. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE PUEDEN SER VULNERADOS CON LA APLICACIÓN DEL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ**

### **2.2.1.32.1. EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Castillo (S.f), en una publicación para la Revista Electrónica del Trabajador Judicial, respecto al “Principio de Presunción de Inocencia, y Sus Significados”, define algunos puntos importantes como:

#### **A. NOCIÓN.**

Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva

La presunción de inocencia se ha considerado como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

#### **B. RATIO LEGIS.**

La razón de ser de la presunción de inocencia es la seguridad jurídica, la necesidad de garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción; esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen una sentencia condenatoria en su contra.

### **C. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.**

El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política (1993), configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: “Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

### **D. SIGNIFICADOS.**

Esta institución tiene tres significados:

1. Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.
2. Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculcado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva.
3. Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio,

conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad -es un derecho subjetivo público- la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

## **E. PRINCIPIOS ACUSATORIOS.**

El principio acusatorio, resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, es decir el acusado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado. Otro significado, en orden al onus probandi, es que la necesidad de afirmar la certeza de los cargos objeto de acusación recae materialmente sobre el Fiscal, en cuanto titular de la acusación pública. Es el

Ministerio Público quien habrá de reunir aquella suficiente y necesaria actividad probatoria para destruir la presunción de inocencia; por ello se define a la presunción de inocencia como un derecho reaccional. Por lo demás, acreditada la imputación del Fiscal, corresponde al imputado, en caso lo sostenga, probar los hechos impeditivos, extintivos o excluyentes de la responsabilidad penal.

#### **F. PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.**

En cuanto el principio del debido proceso legal, también resguarda el principio de presunción de inocencia por cuanto la exigencia de que nadie puede ser considerado culpable hasta que así se declare por sentencia condenatoria, implica la existencia de suficiente actividad probatoria y garantías procesales, es decir el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable.

Los imputados gozan de una presunción*iuris tantum*, por tanto en el proceso ha de realizarse una actividad necesaria y suficiente para convertir la acusación en verdad probada; las pruebas, para ser tales, deben merecer la intervención judicial en la fase del juicio oral, cuya obligatoriedad y publicidad impone la Constitución (art. 139°.4), salvo los supuestos de prueba anticipada y prueba preconstituida; asimismo, deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado con respeto a las normas tuteladoras de los derechos

fundamentales, pues de lo contrario son de valoración prohibida (nos referimos a la obtención de la prueba).

Además que la sentencia firme expedida, la cual además se erige como la única forma de imponer una pena a alguien. Se asienta en dos ideas: a) exigencia de auténticos actos de prueba; y, b) el principio de libre valoración o criterio de conciencia por los jueces ordinarios en su valoración.

### **G. EL INDUBIO PRO REO.**

García (1999), no debe confundirse el principio in dubio pro reo, con la presunción de inocencia. El principio in dubio pro reo, pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Mientras que el derecho a la presunción de inocencia, desenvuelve su eficacia cuando existe falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales.

Además existe otra diferencia, la presunción de inocencia es una garantía procesal del imputado y un derecho fundamental del ciudadano, protegible en vía de amparo. Mientras que la regla in dubio pro reo, es una condición o exigencia subjetiva, del convencimiento del órgano judicial en la valoración de la prueba inculpatória aportada al proceso.

### **H. ACEPTACIÓN.**

Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se

aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, a que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente o que el razonamiento de inferencia sea ostensiblemente absurdo o arbitrario: debiendo decaer cuando existan pruebas bien directas o de cargo, bien simplemente indiciarias con suficiente fiabilidad inculpatoria.

## **I. TRATADOS INTERNACIONALES.**

Nuestro país, en relación con el tema de la presunción de inocencia, ha suscrito, entre otros, los siguientes Tratados Internacionales:

### **I.1. La Declaración Universal de Derechos Humanos**

Que dispone que: 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras que no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa'.

### **I.2. El Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos**

Establece en su artículo 14.2, que: 'Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley'.

### **I.3. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

En su artículo 8° establece: 'Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad'.

**Comentario:**

*Es importante comentar al autor, dado que meridianamente éste enfoca a la presunción de inocencia desde el punto de vista constitucional. Hace un comentario sobre diversos principios de corte constitucional, por lo que concordamos con lo expuesto por el aludido. Como es de verse, son muchos autores que han descrito y otros han comentado a la presunción de inocencia y su relación frente a la colaboración eficaz. Sin embargo en su mayoría tienen un pensamiento legalista, excluyendo o restando importancia a lo más importante: el derecho constitucional.*

**2.2.1.32.2. LA CULPABILIDAD EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.**

Flores (s.f), DIRECTOR Revista "Licenciados en Derecho" Centro de Altos Estudios Jurídicos y Sociales – CAEJS Estudio Jurídico "Grecoromano", define algunos puntos importantes sobre culpabilidad como:

**A. LA CULPABILIDAD**

La culpabilidad está dentro de la teoría del delito, ya que es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible.

Los elementos de hecho punible, es la conducta tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, ya que esta última se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él, y las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo.

La culpabilidad, la culpabilidad llamada por la legislación **Responsabilidad**, es la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor. En la culpabilidad se examina si se puede atribuir a la persona el hecho típico y antijurídico. Sus elementos son: la imputabilidad, el consentimiento del injusto y la exigibilidad de la conducta. La diferencia entre falta de antijuridicidad y falta de culpabilidad consiste en que una conducta justificada es reconocida como legal por el legislador, está permitida y ha de ser soportada por todos, mientras que una conducta exculpada no es aprobada y por ello sigue estando no permitida y prohibida.

## **B. PRINCIPIO DE CULPABILIDAD**

Surge como garantía individual, formando parte del conjunto de postulados del Estado de Derecho, actuando como límites de la potestad punitiva, convirtiéndose en elementos necesarios para la atribución de la responsabilidad penal, así como también para la imposición de la pena.

Siendo la culpabilidad un presupuesto de la pena, el delincuente es considerado por el Derecho Penal como una persona cuya responsabilidad jurídica está compuesta por la lesividad del acto cometido y por la actitud interna que lo condujo a obrar de tal modo.

## **C. CULPABILIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO**

Si bien las distintas Escuelas, difieren en cuanto a algunos elementos componentes del delito, todas conciben a la culpabilidad como la categoría fundamental del mismo, significando la actitud anímica del autor al momento de consumir el hecho típico y antijurídico, susceptible de permitir

reproche, ya que ante una situación determinada el autor pudo haber reaccionado de otra manera.

Roxin (s.f), Llama a la Culpabilidad, "Abordabilidad normativa", aludiendo a que, el sujeto, teniendo capacidad y conocimiento para con la norma, no reacciona en virtud de la misma.

Mir Puig (s.f), Relaciona a la Culpabilidad con la Motivabilidad", es decir, que el sujeto conociendo la norma, no se ve motivado por esta al momento de actuar.

Jackobs (s.f), La concibe como una "Prevención General", ya que el culpable - quien ha sido infiel al Derecho sufrirá una sanción que será conocida por la sociedad, y esta al vislumbrar las consecuencias de la comisión de un hecho ilícito, no infringirá la norma.

## **D. EXCLUSIÓN DE LA CULPABILIDAD**

Existen dos maneras de excluir la culpabilidad, una amplia y la otra restringida.

**D.1. Amplia:** excluye, tanto a la culpabilidad, como a la peligrosidad del autor, por lo tanto, este queda liberado del alcance del Derecho Penal, dejando también sin aplicación las medidas de seguridad.

**D.2. Restringida:** Solo excluye la culpabilidad, dejando subsistente la peligrosidad del sujeto, lo cual justifica la imposición de medidas de seguridad, manteniendo vigente la necesidad de reacciones preventivas especiales.

Siendo el hecho justificado permitido por el ordenamiento jurídico, tiene carácter de lícito. Contrariamente, el hecho exculpado es eximido solo por no ser reprochable, pero no deja de ser ilícito, permaneciendo el derecho de la víctima al resarcimiento del daño.

## **E. TEORÍA DE LA CULPABILIDAD:**

Realiza una diferenciación entre el dolo y el conocimiento de la antijuricidad, basando esta distinción en el error de tipo (dolo) y el error de prohibición (culpabilidad). El error de prohibición solo podrá eximir la responsabilidad penal si se trata de un error invencible, o en caso de error vencible, el delito doloso atenuado, pero nunca podrá eximir la responsabilidad penal en un delito imprudente. El error de prohibición indirecto, ha llevado al surgimiento de dos nuevas teorías:

**E.1. Teoría estricta de la Culpabilidad:** (Finalismo) **(S.f)**, "Brinda el mismo tratamiento al error sobre la existencia, sobre los límites y sobre los presupuestos facticos de las causas de justificación" (Lascano) **(S.f)**, en un error de prohibición invencible, no hay culpabilidad, en un error vencible, existe delito doloso atenuado.

**E.2. Teoría restringida de la culpabilidad:** otorga a las dos posibilidades de error de prohibición indirecto, distintos tratamientos y soluciones; en cuanto al error sobre la existencia y sobre los límites de una causa de justificación los considera como un error de prohibición, y al error sobre presupuestos facticos de causas de justificación, lo considera como un error de tipo, que afecta al tipo injusto, pero no a la culpabilidad. Con esto se

relaciona la "Teoría de los elementos negativos del tipo", la cual considera a los presupuestos fácticos de una causa de justificación como un elemento de tipo injusto.

## **F. COACCIÓN Y MIEDO INSUPERABLE**

Así como la culpabilidad requiere de la responsabilidad penal del sujeto, también es necesario que este se encuentre en condiciones de normalidad motivacional, la cual puede ser excluida tanto por causas de inimputabilidad, como por causas de inexigibilidad de otra conducta.

La coacción producida en situaciones naturales incluye el conflicto de bienes de igual valor; por ejemplo: "vida por vida". Debiendo ser el sujeto coacto, ajeno al mal que pretende evitarse, y este último a su vez debe contar con las características de grave, inminente e injusto.

Están exentos de responsabilidad criminal, el que obre impulsado por miedo insuperable". Aquí también se incluye la situación en que un sujeto sufre la incidencia de un factor externo que le provoca temor, ya sea que se trate de un mal real o imaginario, siendo insuperable para el sujeto, a quien le impide actuar de otra manera.

## **G. DESCRIPCIÓN DE LA CULPABILIDAD**

Una conducta típica y antijurídica no es sin más punible. La calificación de una conducta como típica y antijurídica expresa solamente que el hecho realizado por el autor es desaprobado por el Derecho, pero no que el autor deba responder penalmente por ello, cuestión que debe decidirse en el ámbito de la culpabilidad, esto es:

- \* Que el autor del injusto se encontraba en capacidad psicológica suficiente (media) de comportarse y motivarse por la norma.
- \* Que el autor conocía la antijuricidad del acto por él protagonizado.
- \* Que el actor se encuentra en condiciones psicofísicas, morales y circunstanciales de actuar de manera diferente a como lo hizo por serle exigible.

De lo precedente tenemos que tres son los elementos fundamentales de la culpabilidad:

- \* La imputabilidad o capacidad de culpabilidad.
- \* Conocimiento de la antijuricidad.
- \* La exigibilidad del comportamiento.

En el Derecho su significación varía según se hable de postulado o principios o garantistas del Derecho penal general - **nulla poena** sine culpa- o de una declaración judicial derivada del debido proceso.

Para Reyes Echandia, (s.f), siguiendo a Antolisei, (s.f), la culpabilidad la define "como la actividad consiente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente"

Jiménez de Asúa (s.f), define la culpabilidad como "el reproche que se hace el autor de un concreto acto punible, al que le liga un nexo psicológico motivado, pretendiendo con su comportamiento un fin, o cuyo alcance le era conocido o conocible, siempre que pudiera exigírsele un proceder conforme a las normas"

Rodríguez (s.f), define la culpabilidad diciendo que "actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico puede proceder de otra manera a como lo hizo, es decir, que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica".

## **H. OTRAS TEORÍAS SOBRE LA CULPABILIDAD**

### **H.1. Psicológica:**

Esta teoría cuyo máximo representante lo tenemos en el alemán Franz Von Liszt (s.f), con el desarrollo de lo que llamó por influencia del positivismo italiano, "la culpabilidad del carácter " por el que se ubica el concepto de culpabilidad cerca al de peligrosidad, deteniéndose en la personalidad del autor con todos sus atributos biosociológicos.

Para esta teoría la culpabilidad se agota en la relación psicológica y el hecho, es decir basta con que el sujeto quiera realizar el hecho.

El punto central de la teoría psicológica de la culpabilidad "es la relación puramente psicológica entre el agente y el resultado de su conducta".

De acuerdo a esta teoría, el delito se define sobre la base de dos puntos:

- \* La relación de causalidad material.
- \* La conexión de causalidad psíquica.

A esta teoría se le acusó de no resolver el problema de la culpa inconsciente, ni resuelve cabalmente el de la imputabilidad como el caso del enajenado mental, o del

menor de edad que actúan de modo que es posible relacionarlos psicológicamente con el resultado de su conducta, lo que ha hecho decir a los seguidores de esta teoría que la imputabilidad causa exclusión de pena, dejando incólume el delito como tal.

## **H.2. Normativa:**

Gestada por E. Von Beling (s.f), este sistema plantea un puente entre la concepción psicológica y la normativa ya que "después de postular la culpabilidad como parte del tipo subjetivo, la entiende como un reproche que se formula a alguien por no haber actuado de otro modo".

Analiza la relación entre el autor y el hecho, el sujeto activo debe saber que está actuando contra una norma-prohibitiva o de mandato-. Es decir, el desvalor se presenta por la confrontación entre lo que prescribe la norma y lo que realiza el sujeto activo.

La teoría normativa estableció, para la existencia de la culpabilidad:

- \* La imputabilidad, es decir el sujeto debe haber manifestado una voluntad defectuosa reprochable.
- \* El dolo o la culpa son modalidades de la voluntad defectuosa.

Resulta obvio decir que se tiene que dar como base una conducta antijurídica.

- \* Ausencia de causas exculpantes. Es decir, no se debe presentar ni el estado de necesidad exculpante ni el miedo

insuperable. La presencia de estas figuras impediría la reprochabilidad.

### **H.3. Finalista:**

Esta teoría deriva de la mixta psicológica –normativa y aporta un desarrollo superior del concepto normativo de la culpabilidad. Se hizo una reformulación de este concepto, gracias al aporte de Merkel (1922) y su discípulo Berg (1927), que "demostraron como el dolo y la culpa no eran formas de culpabilidad, entendida ésta como juicio de reproche, afirmando que la estructura de dicha categoría era igual tanto para los hechos dolosos como los culposos concebidos como formas de acción".

La culpabilidad queda restringida a un juicio de valoración, es decir la reprochabilidad del acto cometido por el sujeto activo.

Si el sujeto es motivado por la norma y a pesar de ello realiza el acto prohibido, entonces es reprochable.

En este sentido el profesor Hans Welzel (s.f), dice: "La culpabilidad no se agota en la relación de disconformidad sustancial entre la acción y el ordenamiento jurídico, sino que además fundamenta el reproche personal contra el autor, en el sentido de que no omitió la acción antijurídica aun cuando podía omitirla. La conducta del autor no es como se la exige el derecho, aunque él habría podido observar las exigencias del deber ser del derecho. Él hubiera podido motivarse de acuerdo al a norma. En este "poder en lugar de ello" del autor respecto de la configuración de su voluntad antijurídica reside la esencia de la culpabilidad; allí está

fundamentado el reproche personal que se le formula en el juicio de la culpabilidad al autor por su conducta antijurídica". La culpabilidad, de acuerdo a esta teoría, se vuelve graduable por la motivación que puede ejercer la norma.

#### **H.4. Funcionalismo:**

Jakobs (s.f), es en la culpabilidad donde se adoptan las soluciones decisivas. Siendo la característica de la culpabilidad la motivación no conforme a derecho del autor, el cual ha creado un conflicto. Se sanciona entonces con el fin de mantener la confianza en la norma. Por lo que, si el Estado sanciona los comportamientos que violan la norma, está contribuyendo a estabilizar el ordenamiento.

La comunicación entre los sujetos puede ser de dos clases: de sentido o de naturaleza. La naturaleza y el sentido se determinan funcionalmente, por lo que la diferenciación no es la misma en los distintos ámbitos de la sociedad. Así, desde este punto de vista, el concepto de culpabilidad es el que separa el sentido de la naturaleza.

En el marco de una perspectiva funcional-social, el derecho penal sólo garantiza una cosa: que se va a contradecir toda expresión de sentido (probada en un procedimiento propio de un Estado de Derecho) que manifieste que la norma carece de validez. Con consecuencia de esta afirmación, una expresión de sentido de contenido defectuoso es una expresión que conlleva responsabilidad.

El concepto funcional de culpabilidad es por necesidad descriptiva precisamente por la medida en que la sociedad se encuentra determinada.

Nuestro Código Penal sólo habla de responsabilidad y no de culpabilidad. La responsabilidad es un término más amplio que incluye:

- \* La responsabilidad de la persona.
- \* La co - responsabilidad de la sociedad.

## **I. FUNCIÓN DE LA CULPABILIDAD**

La función de la culpabilidad se centra en determinar si se puede atribuir responsabilidad a una persona por el hecho cometido, este análisis gira en torno a la exigibilidad de otra conducta, se cuestiona, entonces, si el agente pudo haber evitado el acto o disminuido sus efectos.

En las categorías anteriores -tipicidad y antijuricidad- el juicio lo efectúa íntegramente el Juez, éste observa si la conducta se adecuaba al tipo penal y si existía o no alguna causa de justificación (examinaba los hechos), pero en el desarrollo de la culpabilidad debemos observar al sujeto en concreto y su relación con los demás -fenómenos social-, el Juez entonces debe tratar de situarse dentro de la mente del sujeto para saber si se le podía exigir otra conducta o no.

Del estudio y análisis de la culpabilidad se deben determinar tres cuestiones:

- \* Si el agente se encontraba en la capacidad psicológica para poder haber sido motivado por el contenido de la norma.
- \* Si el agente conocía la antijuricidad de su acto.

\* Si el agente le era exigible actuar de manera distinta a la forma en que lo hizo.

De cumplirse positivamente con cada una de las cuestiones enumeradas y habiéndose demostrado la existencia del injusto, existe la culpabilidad del agente.

## **J. LA CULPABILIDAD Y PREVENCIÓN GENERAL**

Nunca se debe examinar al sujeto en forma aislada, ya que la persona es un ser social por naturaleza, hasta el delito requiere ser cometido en sociedad, de lo contrario no tendría sentido sancionarlo.

Debemos observar si, luego de cometido el delito, es necesaria o no la pena, es decir si se puede y se debe hacer responsable al sujeto por la acción que ha cometido.

Tanto la prevención general como la determinación de la culpabilidad tienen como fin la mejor protección de los bienes jurídicos; el primero intimidando o amenazando a los sujetos para que no delincan y, el segundo, sirve para observar el grado de pena, de acuerdo al reproche que se le impondrá al sujeto con un triple propósito:

- \* Evitar que afecte otros bienes jurídicos.
- \* Rehabilitándolo para reincorporarlo a la sociedad.
- \* Acentuar las bases del sistema para que todos los miembros de la sociedad sepan que se deben proteger los bienes jurídicos.

## K. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD

La culpabilidad tiene tres elementos:

- \* La Imputabilidad.
- \* El conocimiento o conciencia de la antijuricidad
- \* La exigibilidad de otra conducta.

### K.1. LA IMPUTABILIDAD:

La capacidad de culpabilidad o imputabilidad del sujeto para haberse comportado de otro (modo afirmación la libertad de su voluntad). El que no goza de la libertad de autodeterminarse.

La imputabilidad es motivabilidad normal del sujeto respecto a la norma.

Es inimputable la persona que no está en capacidad de conocer y comprender que actúa antijurídicamente o que, pudiendo comprenderlo, no está en condiciones de actuar de otra manera. Los criterios reguladores de la inimputabilidad son tres:

**K.1.1. Biológicos.-** Se parte de un supuesto objetivamente aprensible: anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia y alteración de la percepción.

**K.1.2. Psicológico.-** Supone el análisis de la capacidad o incapacidad del agente para comprender el significado de su comportamiento y para determinar su actuar sobre la base de esa comprensión.

**K.1.3. Mixto.-** Surge de la combinación de los criterios biológicos y psicológicos de acuerdo con la causal de inimputabilidad.

El Código Penal recoge el criterio biológico para el caso de los menores de edad, y el mixto para los demás casos de inimputabilidad. Para determinar si una persona es imputable, se debe observar:

\* Ser mayor de 18 años – Art.20 num.2

\* Tener una capacidad psicológica – Art.20 num.1

Como se ha dicho anteriormente, para ser imputable y, posteriormente, responder penalmente, es requisito indispensable ser mayor de edad y tener la suficiente capacidad psicológica para entender el significado del acto realizado. La falta de alguno de estos elementos originaria que el sujeto no sea responsable penalmente.

## **K.2. EL CONOCIMIENTO O CONCIENCIA DE LA ANTIJURICIDAD - ERROR DE PROHIBICIÓN**

Es necesario que quien actúa, conozca la figura o situación típica, así como también que conozca la antijuricidad del hecho. Cuando el sujeto no cuenta con esta capacidad de conocimiento y discernimiento, se está en presencia de error de prohibición, el cual puede ser vencible o invencible.

**K.2.1. Vencible:** El sujeto por falta de cuidado no ha advertido la antijuricidad del acto -**imprudencia iuris**- dando lugar a una atenuación de la responsabilidad criminal.

**K.2.2. Invencible:** El sujeto no comete infracción a la norma penal primaria, ya que no cuenta con capacidad personal de evitar la conducta objetivamente desvalorada, ni tampoco posee la posibilidad de conocer la antijuricidad, excluyendo de este modo la condición primordial de la culpabilidad, llamada también atribuibilidad individual; concretándose así la impunidad del sujeto.

## **L. EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA**

Es la base central de la culpabilidad que actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo. Esto solo se le puede exigir a una persona que es imputable y tiene conocimientos de la antijuricidad de su acto.

En este sentido el profesor Bustos señala: "hoy predominantemente se considera que la exigibilidad de la conducta no es un aspecto de la culpabilidad, sino que está ya está completa con la imputabilidad o conciencia de lo injusto; pero el legislador lo puede dispensar en razón de darse en determinadas circunstancias (de no exigibilidad).

Es decir, se le da un carácter exclusivamente negativo dentro de la culpabilidad, una indulgencia por parte del derecho en razón de las circunstancias, ya que la culpabilidad en cuanto reproche al poder actuar conforme a derecho por parte del sujeto, queda constatada con la imputabilidad y conciencia de lo injusto", es decir, se debe tener en cuenta la situación y las circunstancias en las que se envuelve el sujeto.

**Comentario:**

*Luego de haber comentado sobre la colaboración eficaz y presunción de inocencia, ahora nos avocaremos a la culpabilidad que hace referencia el autor, quien únicamente nos da alcances sobre el contenido de este instituto jurídico, pero en absoluto cuestiona sobre las debilidades o presupuestos que se requiere para probar dicha culpabilidad.*

**2.2.1.32.3. EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.**

Pérez (2009), en su Revista Derecho y Cambio Social, en el punto número II, Titulado EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN señala que, La no autoincriminación constituye un Derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El inculpado, protegido por la cláusula de no autoincriminación, conserva la facultad de no responder, sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin que quepa extraer ningún elemento positivo de prueba de su silencio. El imputado es un sujeto del proceso, y como tal, debe ser tratado de conformidad con el principio acusatorio. Además el mismo Autor considera otros puntos importantes como:

**A. EXPRESIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA.**

La declaración del imputado no puede considerarse como fuente de prueba en sentido incriminatorio sino como expresión del derecho de defenderse; en otras palabras, el irrestricto respeto por el sistema garantista, implica que la declaración del imputado no pueda utilizarse en su contra; sus propios dichos deben de ser valorados de acuerdo a su posición adversarial, como un medio de defensa, cuestión

distinta es que el imputado haciendo uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho; se configura como una de las manifestaciones del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside, por último, en evitar que una declaración coactada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Si resultara externo y coactivo el estímulo que consiguiera afectar y forzar la declaración del imputado, éste adolecerá de nulidad absoluta. Puede decirse que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no podría exigírsele al ciudadano que vulnere su propia esfera jurídica a través de la declaración en su contra.

## **B. EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN CUENTA CON DIVERSAS EXPRESIONES:**

### **B.1. La exhortación como salvedad al derecho a la no**

**autoincriminación.** La exhortación aparece definida en el diccionario de la lengua española como el acto de mover o estimular a alguien, con palabras, razones y ruegos a que haga o deje de hacer algo.

Antes de comenzar la declaración del imputado se le advertirá que tiene derecho a abstenerse de declarar y que ésta decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. Lo dicho concuerda con lo señalado en el artículo 71º inciso 2 del

Código Procesal Penal, referido al *nemo tenetur se ipso accusare* (derecho a no autoinculparse) que implica la facultad del imputado de abstenerse de declarar; esto quiere decir que la voluntariedad de la declaración del imputado no puede ser eliminada por medio alguno, y que su libertad de decisión durante su declaración no puede ser coactada por ningún acto o situación de coacción física o moral, por la promesa ilegítima de una ventaja o por el engaño.

No obstante ser obligatorio informar al imputado de estas prevenciones, se subentiende que éste puede renunciar a ellas voluntariamente en cualquier momento, y puede declarar en el caso de que esté guardando silencio, o puede guardar silencio en el caso de que se encuentre declarando.

El principio de Estado de Derecho plantea la asunción de un rol garante respecto a la tutela de este derecho en el propio Estado, evitando de que el ciudadano imputado se auto inculpe sin haber sido debidamente instruido de los derechos procesales que le asisten, dentro de ellos, la ausencia de efectos negativos por el ejercicio de su derecho a no declarar.

Las exhortaciones que pueden efectuar el fiscal y/o el juez, son admisibles porque el sistema ha generado un Derecho penal premial no solo favorable a la sociedad, sino al justiciable mismo; también porque nuestro sistema jurídico posee una política criminal propiciatoria del arrepentimiento y la colaboración.

En principio, así como se establece la obligación de informar de los derechos beneficiosos a la situación del justiciable, resulta lógico y razonable que se le informe también de los beneficios que, considerados en la ley, le

podrían favorecer en el caso de expresar la verdad o manifestar su confesión o, mejor aún, actuar como colaborador de la justicia.

Probablemente tal exposición de derechos y premios sería ociosa o constituiría una presión inaceptable en ciertas condiciones lógicas; por ejemplo, si se tratara de un imputado cuya inocencia aparece clara o de otra persona contra la cual no existen más que indicios de su responsabilidad sin mayor corroboración.

El inciso 4 del artículo 87º del Código Procesal Penal peruano prescribe que solo el juez y el fiscal, precisamente durante la investigación preparatoria, son las únicas autoridades que podrán hacerle ver al imputado los beneficios legales que podría obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictivos.

### **C. PROHIBICIÓN DE REALIZACIÓN DE PREGUNTAS CAPCIOSAS.**

Una pregunta capciosa constituye una fórmula engañosa diseñada para arrancar al declarante o deponente una respuesta que lo compromete o le causa perjuicio; o que si hubiera sido clara, no hubiera tenido el mismo resultado; si lo respondido y que puede ser incriminante no habría sido espontáneo ni voluntario carecería de legitimidad.

En el interrogatorio, las preguntas tienen que ser claras y precisas, no podrán formularse preguntas ambiguas, capciosas o sugestivas; no podrá coactarse de modo alguno al imputado, ni inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, no se

le harán cargos o reconvenciones tendientes a obtener la confesión, tal como lo prohíbe el inciso 4 del artículo 88º del Nuevo Código Procesal Penal. Las preguntas que se dirijan al imputado, deben ser pertinentes, relevantes o importantes, esto es, referidas exclusivamente al hecho punible; en otras palabras, al objeto del procedimiento y sus circunstancias concomitantes, de conformidad con los fines del proceso penal.

En tal medida, la declaración del imputado debe prestarse en un ambiente de plena libertad, pues, su declaración no puede ser objeto de presión, coacción o de cualquier otro método vedado que perturbe su normal desarrollo, y si el imputado se niega a declarar total o parcialmente, se hará constar en el acta correspondiente.

Se encuentran prohibidas las inducciones y sugerencias que tuerzan la voluntad del procesado, quien resultaría constreñido o presionado, en tanto lo obtenido resultaría ser producto de la instigación de tercero; ahora bien, en este punto, consideramos que el límite es lo que se considera coactivo y, por ende, no toda persuasión debe considerarse prohibida como lo hemos expresado en el punto anterior.

#### **D. EL DERECHO A GUARDAR SILENCIO.**

Otra manifestación del derecho a la no autoincriminación es el derecho a mantenerse silente. El imputado tiene derecho a no declarar sin que de aquello puedan extraerse consecuencias negativas en su contra; esto constituye un derecho razonable que se colige de la prohibición de autoincriminación, nacida originalmente para evitar la tortura. Si el imputado decide guardar silencio, no puede, a partir de ello, concluirse su culpabilidad, puesto que lo que ejerce es un

derecho (reconocido por el inciso 2 del artículo 87° del Código Procesal Penal) que desde un inicio debe ser informado al justiciable por la policía o el representante del Ministerio Público, ya que el común de las personas ignoran que pueden usar del silencio como defensa y que ello no les causará perjuicio alguno.

El derecho a mantenerse silente puede ser ejercido de modo absoluto (no se declara) o parcial (negativa a declarar respecto a determinado aspecto) y es de carácter disponible, de modo tal que si –luego de producida la negativa- el imputado desea declarar, podrá hacerlo sin ninguna restricción.

El derecho a la presunción de inocencia importó la abrogación del artículo 127° del Código de Procedimientos Penales de 1940 que entendía que el silencio del imputado podía ser tomado como indicio de culpabilidad, esto implica que al existir un equilibrio entre el interés de la sociedad y del individuo, el juzgador como instrumento del derecho tiene el deber de hacer justicia y no meramente condenar, pues busca la verdad de los hechos sin tener que violentar los derechos de la persona, es por eso que en la actualidad la presunción de la inocencia “esta reconducida exclusivamente a la actividad probatoria y dentro de ella, fundamentalmente a la libre valoración de la prueba, en donde adquiere una singular relevancia práctica”

El silencio es neutro, es decir, no es la afirmación ni la negación de lo que se preguntó; esto no significa que el juzgador esté impedido a indagar el motivo por el cual el imputado calla, ya que esto podría revelar algo.

El juez debe de evaluar el interrogatorio en su integridad, porque puede darse el caso de que el procesado sólo haya guardado silencio en algunas de las preguntas que se le formularon.

La estimación sobre el silencio del imputado debe ser apreciado durante el transcurso del proceso y antes de que se expida la sentencia. El sujeto puede hacer valer su derecho incluso ante una pregunta que le formule la policía y que tuviere por objeto determinar su responsabilidad en la comisión de un hecho punible.

En la legislación procesal penal peruana se observa un implícito reconocimiento a este derecho en los artículos 127º, 132º y 245º del Código de Procedimientos Penales. Los artículos 127º y 245º plantean la posibilidad de dejar constancia del silencio del acusado en su declaración instructiva o en el debate oral, sin establecer consecuencias negativas a tal silencio; mientras el artículo 132º prohíbe el empleo de promesas amenazas u otros medios de coacción contra el inculpado; el Juez –dice el artículo en mención-, debe exhortar al inculpado para que diga la verdad, pero no podrá exigirle juramento ni promesa de honor.

El tema de la valoración del silencio del inculpado incide necesariamente en analizar la contradicción entre los principios de probidad procesal, que implica analizar si el inculpado debe o no obrar con la verdad, contra el principio del nemo tenetur, que alude a que del silencio del inculpado no puede –o más bien, no debe- derivarse ninguna consecuencia desfavorable para él, porque de lo contrario sería un silencio auto inculpatario.

Quienes defienden el derecho a la adecuada defensa sostienen que no se debe constreñir este derecho, que constituye en realidad, una modalidad o una manifestación de la legítima defensa, que está estrechamente vinculado con otro, el de la presunción de defensa. Si al inculpado se le impusiera el deber de decir la verdad, renunciaría entonces a su defensa en razón de la verdad, y no en razón de su libertad, y para él, como para cualquiera estos dos valores están por encima de cualquier otro, por eso se afirma que al inculpado no se le debe convertir en fuente de prueba contra sí mismo

Según esta posición, el juez, no podría ni debería inferir consideración alguna sobre el silencio del inculpado, porque el derecho de guardar silencio en la averiguación previa o en el proceso está resguardado por la Constitución Política; este derecho pertenece a la estrategia de defensa adecuada, y por tanto, no debería dársele valor alguno, y menos uno indiciario para formar la presunción de culpabilidad; el inculpado, bajo ese resguardo constitucional, podrá consultar con su abogado si, para los efectos de la estrategia de la defensa, le es conveniente no declarar o inclusive mentir.

Existe una segunda posición que considera que sí debe dársele al silencio el valor de indicio para formar presunción de su culpabilidad; esta posición es contraria a la garantía del derecho a la defensa, pues presiona al inculpado a declarar, lo que constituye una coacción a su voluntad; esta tendencia señala además que sería posible otorgarle valor al silencio del imputado, considerándolo como un antecedente que serviría a los jueces para determinar la culpabilidad del imputado, ya que, si se lo ha sometido a un procedimiento que, evidentemente, restringe bastante sus derechos, no es lógico que un individuo decida mantener reserva respecto de las posibles

explicaciones de los hechos que se le imputan; por lo que sería lógico asumir que el silencio importaría, en cierta medida, una imposibilidad de explicación; en consecuencia, responsabilidad en la comisión de los hechos imputados.

En la práctica, son pocos los abogados que se atreven a proponer a sus patrocinados que utilicen su derecho al silencio, pues se considera que será tomado por el juez de manera negativa y que sembraría en su ánimo el escrúpulo de la culpabilidad del inculpado; por otra parte, algunos jueces, si bien no le dan en apariencia ningún valor probatorio al silencio o a la negativa de colaborar con las autoridades por parte del imputado, consideran que tal proceder no es el correcto, pues si se considerara inocente el inculpado no tendría nada que ocultar, y si bien, en las sentencias no hacen alusión alguna a esta consideración, muchos jueces le dan mayor valor a otras pruebas, sin que en realidad las tengan, para fundamentar su convicción de la responsabilidad del inculpado.

## **E. EL DENOMINADO DERECHO A MENTIR**

Si bien la declaración es expresión del derecho de defensa, también lo es el guardar silencio y ambas posibilidades son igualmente legítimas, inclusive, matizar entre las dos, o sea responder algunas preguntas y no otras podría ser admisible; la mentira, en cambio, aparece como algo torcido y malsano, fundamentalmente atentatorio contra el modelo, pues destruye la confianza en el mismo e introduce el descreimiento en la buena fe. Por ello mal puede hablarse de un derecho a mentir y, peor aún, que sean los magistrados quienes sacralicen tan incoherente posibilidad.

El denominado derecho a mentir derivado del derecho a la no incriminación, es defendible fundamentándose esta postura en el derecho a la inviolabilidad de la personalidad, a la defensa y a la libertad.

Aunque la existencia de un “derecho a mentir” es problemática y su admisión es discutida en la doctrina; sin embargo, puede constituir una forma a través de la cual el imputado puede tratar de exculparse o también de no declarar contra sí mismo; el único límite que tendría el derecho a mentir vendría conformado por el interés de terceros, ya que el imputado no puede –sobre la base del derecho a mentir- emitir declaraciones auto exculpatorias calumniando a terceros.

Consideramos que el problema se resuelve en términos de la coherencia del sistema; por un lado, no parece lógico considerar que el inculpado está obligado a colaborar con la justicia si el hacerlo lo perjudica; tampoco estaría obligado a mentir en su defensa, si se considera que tiene derecho a callar y una presunción de inocencia que lo favorece; todo lo cual es legal y se puede ejercitar sin menoscabar la buena fe. Inclusive, si no hay obligación de juramentar, para el inculpado, consideraríamos que existe más espacio aún, para el ejercicio de una defensa estratégica pues cuando admite declarar, ello no lo somete, necesariamente, a tener que contestar todas las preguntas que se le hagan y, por tanto, podría ser que conteste lo que le favorezca y no lo que le perjudique (artículo 88, inciso 7, última parte del Nuevo Código Procesal Penal). Igualmente, podría eludir las preguntas incómodas, ser ambiguo o poco claro en sus respuestas o hasta simbólico, conforme aparezca tolerancia para ello, sin necesidad de mentir. Por último, el mentir es comprensible si se tiene en cuenta el desconocimiento del derecho por parte del imputado, las

limitaciones de su defensor o el drama personal y subjetivo que enfrenta, así como por la presunta entidad de la pena que le amenace.

Pero, que se entienda y explique la situación que propició la mentira y que, por tal sensibilidad humanitaria, la norma no proceda contra él, en ningún sentido, puede entenderse como la generación de un derecho a mentir, puesto que tal accionar en ningún caso deja de ser reprobable moralmente, y más aún malicioso y lesivo a los fines de la justicia, contrario al derecho de los sujetos procesales agraviados y a los fines concretos del derecho procesal penal; con mayor razón, si el sistema ofrece espacios suficientes para ejercer una amplia defensa, bajo el principio de la buena fe procesal.

## **F. LA INCOERCIBILIDAD DEL IMPUTADO**

La garantía del imputado a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable lo constituyen en un sujeto incoercible del procedimiento. Expresado en el conocido aforismo *nemo tenetur se ipsum accusare*; ésta garantía vale tanto para los interrogatorios policiales como para los del Ministerio público, sea durante la investigación preliminar o durante el desarrollo del juicio.

La incolumidad del derecho a la no autoincriminación impone la prohibición de todo método de interrogatorio que menoscabe o coacte la libertad del imputado para declarar o afecte su voluntariedad. El imputado no podrá ser sometido a ninguna clase de coacción, amenaza o promesa, exceptuada de una ventaja que estuviere expresamente prevista en la ley penal o procesal penal.

Quedan incluidos en esta prohibición, en consecuencia, la tortura y el tormento, cualquier forma de maltrato, la violencia corporal o psíquica, las amenazas, el juramento, el engaño (preguntas capciosas o sugestivas) o incluso el cansancio. En este último caso, si el examen del imputado se prolonga por mucho tiempo o el número de preguntas es tan considerable que han provocado su agotamiento, deberá concederse al imputado el descanso prudente y necesario para su recuperación

Asimismo, la ley prohíbe todo método que afecte la memoria o la capacidad de comprensión y de dirección de los actos del imputado, tales como la administración de psicofármacos o la hipnosis. Se incluyen en esta categoría los “sueros de la verdad” y los instrumentos que registran reacciones inconscientes o reflejos incondicionados de las personas, como los detectores de “mentiras”; el consentimiento del imputado no juega ningún papel como excluyente de los vicios que afectan su declaración por la utilización de los métodos vedados.

Al respecto Monton Redondo (s.f), acota que la práctica de éstos métodos ha sido sistemáticamente denegada sobre la consideración unánime de falta de fiabilidad en cuanto a sus resultados, eventuales peligros derivados de su empleo, y sobre todo, por conculcar el principio de legalidad y resultar un desprecio a la persona ante el aniquilamiento de sus recursos físicos y psíquicos, al convertirla en mero apéndice de un aparato o de un producto químico

El inculpado no debe soportar injerencias corporales, inclusive puede negarse a que le extraigan muestras de orina, semen, ADN, o bien negarse a que se le tomen pruebas para

realizar dictamen en caligrafía o dactiloscopia; sin embargo, respecto a esta actitud, regresamos al tema de la valoración del silencio, ésta actitud negativa, puede y debe ser valorada por el juez, no necesariamente como indicio de su culpabilidad, sino como formación de su convicción, sea en un sentido o en otro, dependiendo de la argumentación de las partes

En forma enfática la Constitución Política ha impuesto la protección del derecho de defensa y garantiza su ejercicio en el inciso 14 del artículo 139, que señala como principio y derecho de la función jurisdiccional el de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; así, en un juicio es inviolable la defensa de la persona y sus derechos, determinando de esta forma un inquebrantable mandato, para el juez fundamentalmente, como para los demás operadores de justicia. Y he aquí, que a modo de refuerzo, la Constitución de 1993, establece que nadie puede ser obligado o inducido a declarar contra sí mismo; esto constituye una de las expresiones del derecho de defensa. En consecuencia, la inviolabilidad del derecho de defensa se traduce en la incoercibilidad del imputado.

Solo la declaración del imputado, obtenida por un procedimiento respetuoso de las reglas, puede ser valorada ampliamente por los jueces para fundar sus juicios o decisiones sobre la reconstrucción del comportamiento atribuido, objeto del proceso, si a la vez respeta a las demás reglas de garantía que la rigen. Observando el fenómeno desde el punto de vista negativo, se debe concluir en que la declaración del imputado, que menosprecia estas, no puede ser utilizada para fundar una decisión que lo perjudique y sólo es aprovechable en tanto lo beneficie. La consecuencia expresada no depende de la voluntad del imputado ni de su protesta ante el vicio, pues se

trata de una garantía constitucional y de un defecto relativo a la participación del imputado en el procedimiento”

Lo que ab initio la norma prohíbe es que se emplee la violencia más o menos vedada, en su forma física o psicológica, contra el justiciable, para conseguir su confesión, en el entendido que ello afecta gravemente su dignidad y deslegitima a la investigación en sí misma. Un Estado de Derecho no puede coexistir con tales actuaciones siniestras (artículo 88, inciso 4).

A través de este derecho se excluye la posibilidad de reconocer validez jurídico-procesal a aquellas declaraciones de autoinculpación que se han vertido a partir del ejercicio de algún tipo de presión por parte de los encargados de recibirla. Incluso, el ejercicio de presiones de este tipo puede servir para cuestionar la imparcialidad del juez y proceder a su recusación.

**Comentario:**

*Sobre la no autoincriminación este doctrinario es categórico al afirmar que por el simple hecho de ser humano se garantiza el derecho de no declararse culpable o autoincriminarse. Con lo que se determina que es el Estado quien tiene el deber de probar la ilicitud y no utilizar herramientas inapropiadas como la colaboración eficaz para lograr una supuesta eficacia en sus labores, cuando de por medio se vulneran expresamente derechos constitucionales.*

## **2.3. BASES LEGALES**

### **2.3.1. EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ MARCO LEGAL**

- A. Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 8º inc. 2.,**  
“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.
  
- B. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXVI,** Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.
  
- C. Declaración Universal de Derechos Humanos. Artículo 11. 1:;**  
Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
  
- D. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14º 2.,** Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
  
- E. Constitución Política del Estado Art. 2º inciso 24 “e”,** Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
  
- F. Ley de Colaboración Eficaz (Ley Nº 27378, publicado el 21 de diciembre del 2000),** El 19 de octubre del 2001 se publica el Reglamento del Capítulo III de la Ley de Colaboración Eficaz, que refería sobre los procedimientos en la elaboración del acuerdo de colaboración a la justicia penal entre el Fiscal y el solicitante.

**G. Decreto Supremo N° 020-2004-JUS** (publicado el 07 de julio del 2001), Se implementa el Reglamento de medidas de protección de Colaboradores, Testigos, Pericias y Víctimas a que se refiere la Ley de Colaboración Eficaz.

**H. El 10 de diciembre del 2003 se publica el Nuevo Código Procesal Penal** (Decreto Legislativo N° 957), y entre sus mayores innovaciones encontramos en el Libro Quinto Sección VI, dentro de los llamados Procesos Especiales, denominándolo Proceso por Colaboración Eficaz, entre los Artículos 472° al 481°.

## 2.4. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

**Acuerdos Preliminares:** Es una de las materias más fascinantes de estudio dentro de la teoría general del derecho, conforme está redactada la ley, se entiende por acuerdos Preliminares al acuerdo que debe realizarse exclusivamente en una diligencia especial y privada, entre el imputado o su defensor y el Fiscal dilatar o hacer extenso el proceso y poner fin al hecho y no llegar Instancias Superiores, sin embargo, no existe ningún impedimento para que se puedan adelantar acuerdos preliminares entre el imputado o su defensor y el Fiscal.

**Acusador particular:** Es la parte acusadora necesaria en los procesos penales por hechos delictivos perseguibles sólo a instancia de parte, en los que queda excluida la intervención del ministerio público. Por ejemplo, las querellas, en los delitos contra el honor.

**Actor Civil:** Es aquella persona, que puede ser agraviada o sujeto pasivo del delito, es decir, quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en efecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño a indemnizar de por el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, queridos expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión del delito.

**Autoincriminación.** Cuando una persona acepta ser el responsable de un hecho delictuoso; cuya aceptación puede darse por voluntad propia o por injerencia de terceros (coacción)

**Colaboración eficaz.** Es un proceso especial basado sobre el principio del consenso donde el imputado aporta información útil para conocer cómo se cometió el delito, quiénes son sus autores y partícipes, los medios utilizados, el tipo de organización, etc. a cambio de una remisión o atenuación de la pena.

**Culpabilidad.** Reproche que se haga a quien le es imputable una actuación contraria al derecho, de manera deliberada o por negligencia, a efectos de la exigencia de responsabilidad indispensable, imprescindible o esencial para que suceda algo.

**Dictamen Fiscal:** Proviene del latín dictamen, un dictamen es un juicio desarrollado o comunicado respecto a alguna cuestión. El término no tiene una utilización demasiado frecuente en el lenguaje cotidiano, sino que está más asociado al ámbito judicial o legislativo

**Elementos de Convicción:** Debe entenderse que los elementos de convicción están conformados por las evidencias obtenidas en la fase de investigación o en el momento de la detención en los casos de flagrancia, que permiten reconocer que estamos en presencia de un delito y por ello se debe solicitar el enjuiciamiento del imputado, razón por la cual el legislador exige una debida fundamentación basada en los elementos de convicción.

**Presunción de Inocencia.** La que se aplica a toda persona, aun acusada en un proceso penal, mientras no se produzca sentencia condenatoria firme. En suma, la presunción de inocencia es el hecho que la ley tiene por cierto sin necesidad de que sea probado.

**Sindicación.** Es la denuncia que se hace a una persona por sospechas y que en la investigación deberá corroborarse con elementos periféricos objetivos.

**Tercero Civilmente Responsable:** Es aquel que sin haber participado en la comisión del delito responde civilmente por el daño causado

**Crimen organizado:** Es una agrupación de dos o más personas mancomunadas para cometer juntas o separadamente, pero de común acuerdo delitos contra las personas, o contra las propiedades ya sean públicas o particulares, o para delinquir entre otras modalidades.

**Principio:** Es un axioma que plasma una determinada valoración de la justicia de una sociedad, sobre de las cuales se construye las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un estado.

**Principios constitucionales:** Regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un Estado determinado.

**Vulneración de principios constitucionales:** Es la transgresión, quebranto, violación de una ley o precepto, o el daño y menoscabo de la regla básica que guía el funcionamiento coherente y equilibrado de la estructura de una constitución formal de un Estado determinado.

## **CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS**

### **3.1. SELECCIÓN Y APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN**

#### **3.1.1. SELECCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN**

Para recopilar información en esta investigación, se aplicó la técnica de encuesta aplicada mediante un cuestionario tanto para conocer el proceso de colaboración eficaz, por opinión de los señores jueces, fiscales, defensores públicos, Policía Nacional del Perú, abogados particulares, secretarios y asistentes en función fiscal; precisamente para conocer la vulneración de principios constitucionales. También por opinión de los señores jueces, fiscales, defensores públicos, Policía Nacional del Perú, abogados particulares, secretarios y Asistentes en función fiscal, utilizando los siguientes instrumentos de medición relacionados con las variables, en este sentido se utilizó el cuestionario simple con preguntas de opción múltiple con escala de calificación de 5 alternativas de tipo Likert.

El cuestionario de encuesta del tema en estudio sobre colaboración eficaz consta de 30 preguntas y tres dimensiones vinculadas a la presunción de inocencia, culpabilidad del imputado y principio de no autoincriminación, la cual corresponde de diez ítems, por cada proposición planteada.

### **3.1.2. APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN**

El cuestionario de encuesta fue aplicado a letrados del derecho de los diferentes organismos públicos jurídicos de la ciudad de Cajamarca y Celendín

Para llevar a cabo la aplicación de los instrumentos de medición y recoger datos de la variable en estudio, se solicitó autorización a los coordinadores de la junta de fiscales y jueces y otras instituciones jurídicas de ambas jurisdicciones del distrito de judicial de Cajamarca y Celendín, para encuestar a letrados del derecho, a fin de que concedieran un tiempo adecuado para la aplicación del instrumento de medición. En la que se ha utilizado métodos y técnicas apropiadas, con un lenguaje sencillo y mesurado del tema en comento y con un cuestionario que se administró en forma anónima con la finalidad de asegurar una información veraz y confiable, obteniendo resultados fidedignos; cuyos profesionales encuestados de acuerdo a la muestra establecida se seleccionó como informantes a (jueces de investigación preparatoria, fiscales penales, defensores públicos, efectivos policiales, abogados particulares, secretarios y asistentes en función fiscal) quienes se manifestaron muy amables de apoyar en la presente investigación, por lo que nos brindaron las facilidades del caso para responder y completar el cuestionario de encuestas.

## **3.2. VALIDACIÓN Y CONFIABILIDAD DE LOS INSTRUMENTOS**

### **3.2.1. VALIDACION**

El cuestionario de encuesta que midió la variable colaboración eficaz vinculado a las siguientes dimensiones: presunción de inocencia, culpabilidad del imputado y principio de no autoincriminación, en este sentido el instrumento de

investigación fue sometida a criterio de un grupo de jueces y fiscales expertos, integrado por abogados, magísteres y doctores investigadores que laboran en la Universidad Alas Peruanas, conocido también como proceso de medición de validez de contenido, quienes informaron acerca de la aplicabilidad del cuestionario de la presente investigación. Para ello, se aplicó la técnica de opinión de expertos y su instrumento el informe de juicio de expertos.

**Tabla III.1. Juicio de expertos para el instrumento de investigación:**

<b>EXPERTOS</b>	<b>GRADO</b>	<b>PUNTUACIÓN</b>
Dr. Segundo Wilmar García Celis	Doctor	93
Mg. Walter Esteban Janampa Castillo	Magister	87.5
Mg. Enver Roger Ramos Tenorio	Magister	82.5
Abg. Ricardo Antonio Calla Bazán	Abogado	87.5
Abg. Edwin Sergio Chacón Núñez	Abogado	84.5
<b>PROMEDIO GENERAL</b>		<b>87%</b>

*Fuente: Elaboración propia.*

Teniendo en cuenta la tabla de valoración:

**Tabla III.2. Tabla de valoración de Juicio de Expertos:**

<b>Valoración</b>		
Deficiente	0	- 20
Regular	21	- 40
Buena	41	- 60
Muy Buena	61	- 80
Excelente	81	- 100

*Fuente: Escala de Likert.*

Como resultado general de la prueba de validez realizado a través del juicio de expertos, se obtuvo 92,7% para el instrumento de medición de la variable en estudio, lo que significa que la variable está en el rango de “Excelente”, quedando demostrado que los instrumentos de esta investigación, cuenta con una sólida valoración realizado por profesionales conocedores de instrumentos de recolección de datos.

### 3.2.2. CONFIABILIDAD

Para comprobar la confiabilidad de los instrumentos de recolección de datos ya validados, se aplicó la prueba piloto a usuarios que no forman parte de la muestra, pero que presentan las mismas características de los sujetos de la muestra. El procesamiento de las respuestas se realizó con el software SPSS Versión 20, obteniendo los siguientes resultados:

**Tabla III.3: Resumen del procesamiento de los casos del instrumento de la variable colaboración eficaz.**

	<b>1</b>	<b>N</b>	<b>%</b>
<b>Casos</b>	Válidos	10	100.0
	Excluidos	0	.0
	<b>Total</b>	10	100.0

*Eliminación por lista basada en la variable del procedimiento*

*Fuente: Elaboración propia.*

**Tabla III.4: Estadísticos de fiabilidad del instrumento de la variable Colaboración eficaz.**

<b>Alfa de Cronbach</b>	<b>N° de elementos</b>
0,939	30

*Fuente: Elaboración propia.*

Mediante el Alfa de Cronbach se obtuvo una confiabilidad de 0,939 para el instrumento de la variable Colaboración Eficaz, lo que indica que el instrumento usado en esta investigación tiene un alto grado de confiabilidad, validando su uso para la recolección de datos, por lo que los resultados son también fiables. El número de elementos hace mención a la cantidad de ítems que compone el cuestionario de recopilación de datos.

### **3.3. ANÁLISIS DE TABLAS Y GRÁFICOS**

#### **3.3.1. TRATAMIENTO ESTADÍSTICO E INTERPRETACIÓN DE TABLAS Y GRÁFICOS**

El procesamiento de datos se realizó con el software SPSS Versión 20. Para la interpretación estadística de los datos se utilizó tablas de frecuencias y gráficas de barras. Las tablas de frecuencias son herramientas de estadística donde se colocan los datos en columnas representando los distintos valores recogidos en la muestra y las frecuencias (las veces) en que ocurren.

Se halló la frecuencia absoluta, que es el número de veces que aparece un determinado valor en un estudio estadístico. La suma de las frecuencias absolutas es igual al número total de datos, que se representa por  $n$ . (Sangakoo, s.f.).

También se halló la frecuencia acumulada, que es la suma de las frecuencias absolutas de todos los valores inferiores o iguales al valor considerado.

Los gráficos de barras, también conocido como diagrama de columnas, son utilizados para variables continuas o discretas y permiten representar la frecuencia en cada uno de los niveles de las variables de interés. Está conformado por barras rectangulares dispuestas paralelamente, deben tener un ancho igual en su base y la altura de cada barra es proporcional a la frecuencia o cantidad de elementos que pertenecen a la categoría en particular. (Universidad Católica de Valparaíso, s.f.).

Las barras pueden orientarse verticalmente u horizontalmente:

- **Barras verticales:** Se utilizan para representar valores mediante columnas verticales, que pueden estar aislados o no, dependiendo de las características de la variable (continua o discreta).
- **Barras horizontales:** Son útiles cuando los datos a representar para una categoría son muy extensos. Pueden representar valores discretos mediante barras trazadas horizontalmente.

Una vez obtenida la muestra, se puede calcular una cantidad que permite resumir el resultado del trabajo de manera objetiva.

### 3.3.2. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN, TABLAS Y GRÁFICOS.

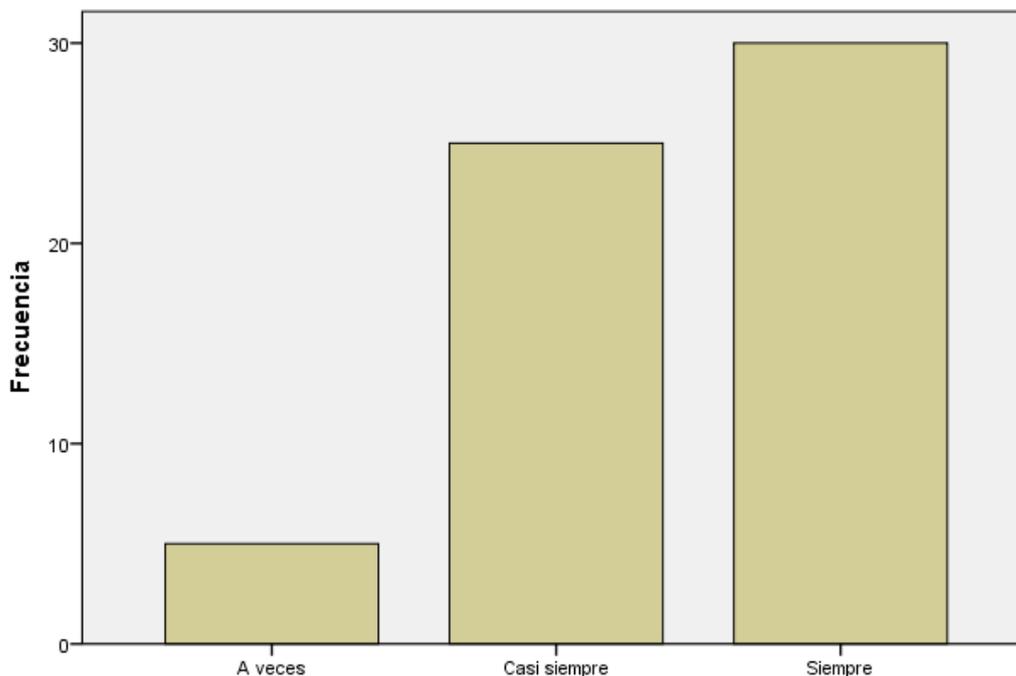
#### ITEM.1. ¿Con el proceso de colaboración eficaz ha disminuido la criminalidad organizada en el distrito judicial de Cajamarca?

Tabla III.5: ¿Con el proceso de colaboración eficaz ha disminuido la criminalidad organizada en el distrito judicial de Cajamarca?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	5	8,3	8,3	8,3
	Casi siempre	25	41,7	41,7	50,0
	Siempre	30	50,0	50,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia

Gráfico III.1: ¿Con el proceso de colaboración eficaz ha disminuido la criminalidad organizada en el distrito judicial de Cajamarca?



Fuente: Elaboración propia

#### Interpretación:

Un 50 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, con el proceso de colaboración eficaz ha disminuido la criminalidad organizada en el distrito judicial de Cajamarca. Consiguientemente un 41.7 % indico que casi siempre, así mismo, 8.3% afirmaron que a veces.

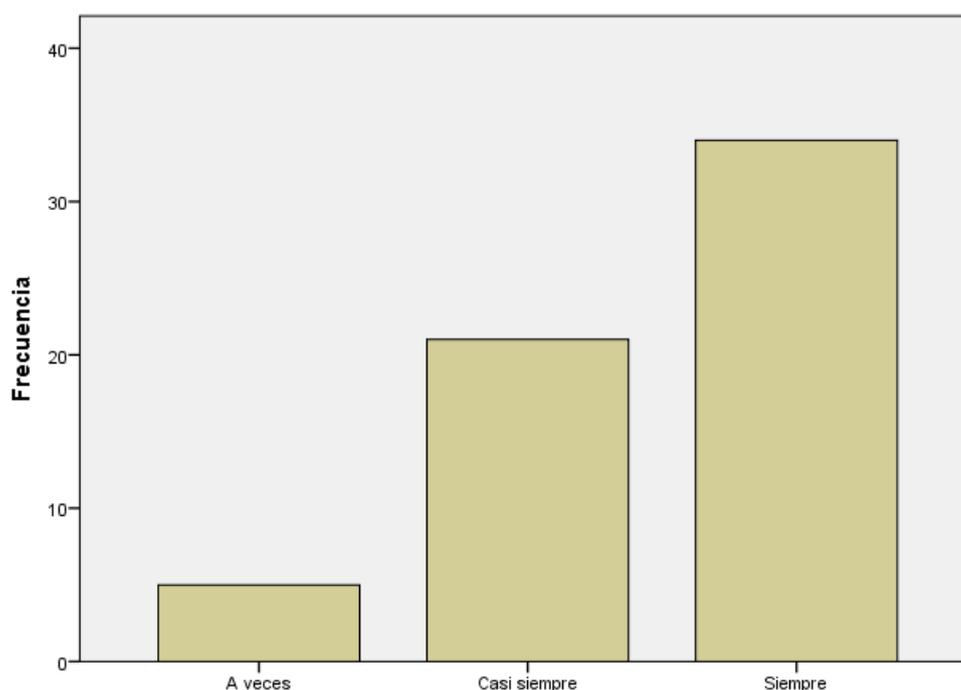
**ITEM. 2. ¿Debería seguirse aplicando el proceso de colaboración eficaz o sería necesario cambiarlo por otro mecanismo de investigación?**

**Tabla III.6: ¿Debería seguirse aplicando el proceso de colaboración eficaz o sería necesario cambiarlo por otro mecanismo de investigación?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	5	8,3	8,3	8,3
	Casi siempre	21	35,0	35,0	43,3
	Siempre	34	56,7	56,7	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.2: ¿Debería seguirse aplicando el proceso de colaboración eficaz o sería necesario cambiarlo por otro mecanismo de investigación?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 56,7 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, debería seguirse aplicando el proceso de colaboración eficaz o sería necesario cambiarlo por otro mecanismo de investigación. Consiguientemente un 35.0 % indico que casi siempre, así mismo, 8.3% afirmaron que a veces.

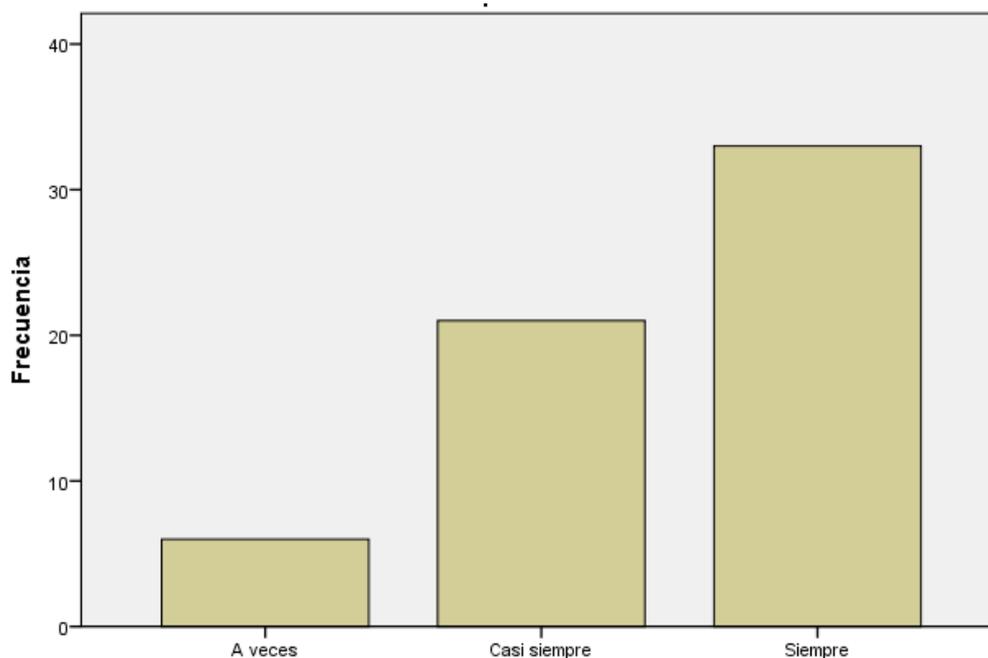
**ITEM 3. ¿Considera Ud. que al aplicar el proceso de colaboración eficaz se convierte en una práctica de represión penal?**

**Tabla III.7: ¿Considera Ud. que al aplicar el proceso de colaboración eficaz se convierte en una práctica de represión penal?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	6	10,0	10,0	10,0
	Casi siempre	21	35,0	35,0	45,0
	Siempre	33	55,0	55,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.3: ¿Considera Ud. que al aplicar el proceso de Colaboración eficaz se convierte en una práctica de represión penal?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 55,0 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, que al aplicar el proceso de colaboración eficaz se convierte en una práctica de represión penal. Consiguientemente un 35,0 % indicó que casi siempre, así mismo, 10 % afirmaron que a veces.

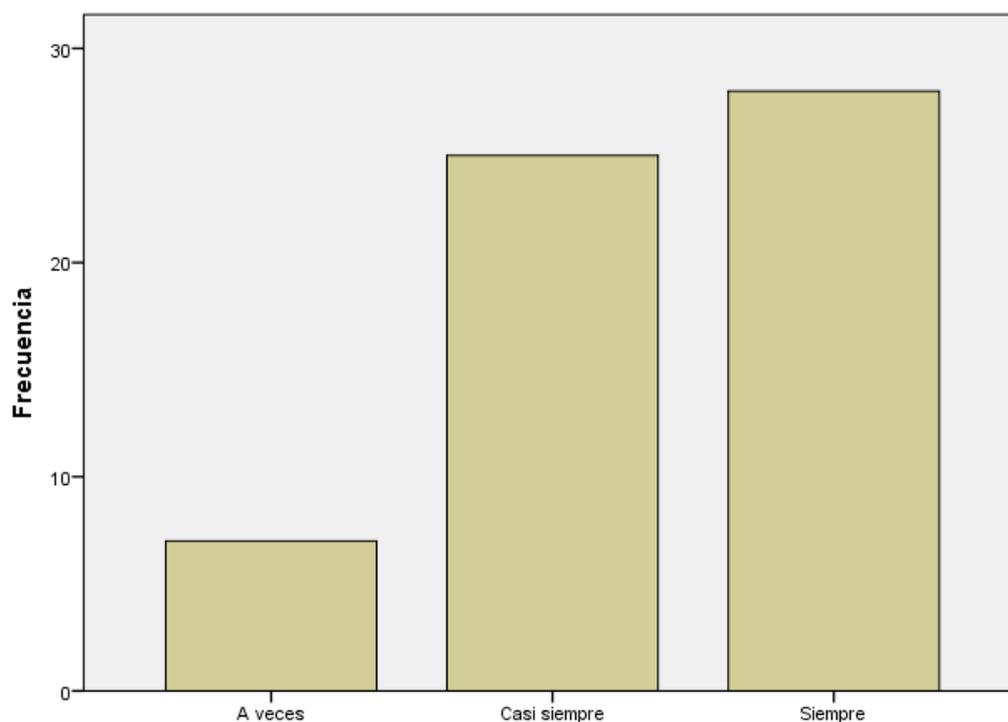
**ITEM 4. ¿Considera Ud. que con el proceso de colaboración eficaz se limita el valor justicia en el distrito judicial de Cajamarca?**

**Tabla III.8: ¿Considera Ud. que con el proceso de colaboración eficaz se limita el valor justicia en el distrito judicial de Cajamarca?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	7	11,7	11,7	11,7
	Casi siempre	25	41,7	41,7	53,3
	Siempre	28	46,7	46,7	100,0
	<b>Total</b>	<b>60</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.4: ¿Considera Ud. que con el proceso de colaboración eficaz se limita el valor justicia en el distrito judicial de Cajamarca?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 46,7 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, que con el proceso de colaboración eficaz se limita el valor justicia en el distrito judicial de Cajamarca. Consiguientemente un 41.7 % indico que casi siempre, así mismo, 11,7 % afirmaron que a veces.

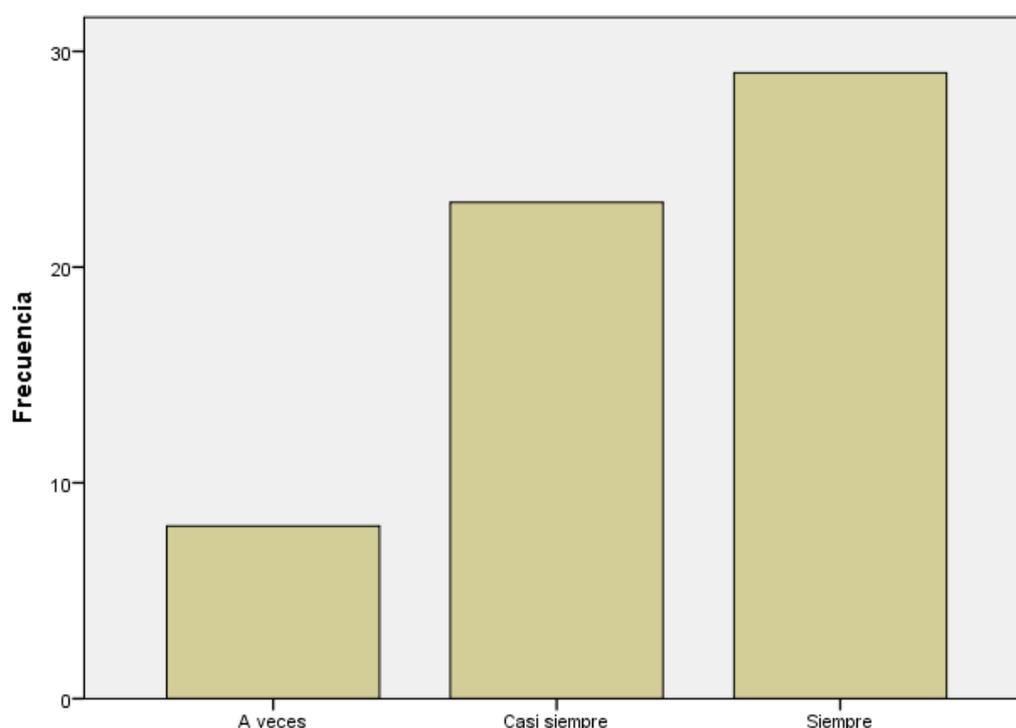
**ITEM 5. ¿Considera Ud. que no debería aplicarse el proceso de colaboración eficaz, dado que con ello se vulneran principios constitucionales?**

**Tabla III.9: ¿Considera Ud. que no debería aplicarse el proceso de colaboración eficaz, dado que con ello se vulneran principios constitucionales?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	8	13,3	13,3	13,3
	Casi siempre	23	38,3	38,3	51,7
	Siempre	29	48,3	48,3	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.5: ¿Considera Ud. que no debería aplicarse el proceso de colaboración eficaz, dado que con ello se vulneran principios constitucionales?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 48,3 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, que no debería aplicarse en el proceso de colaboración eficaz, dado que con ello se vulneran principios constitucionales. Consiguientemente un 38,3 % indicó que casi siempre, así mismo, 13,3 % afirmaron que a veces.

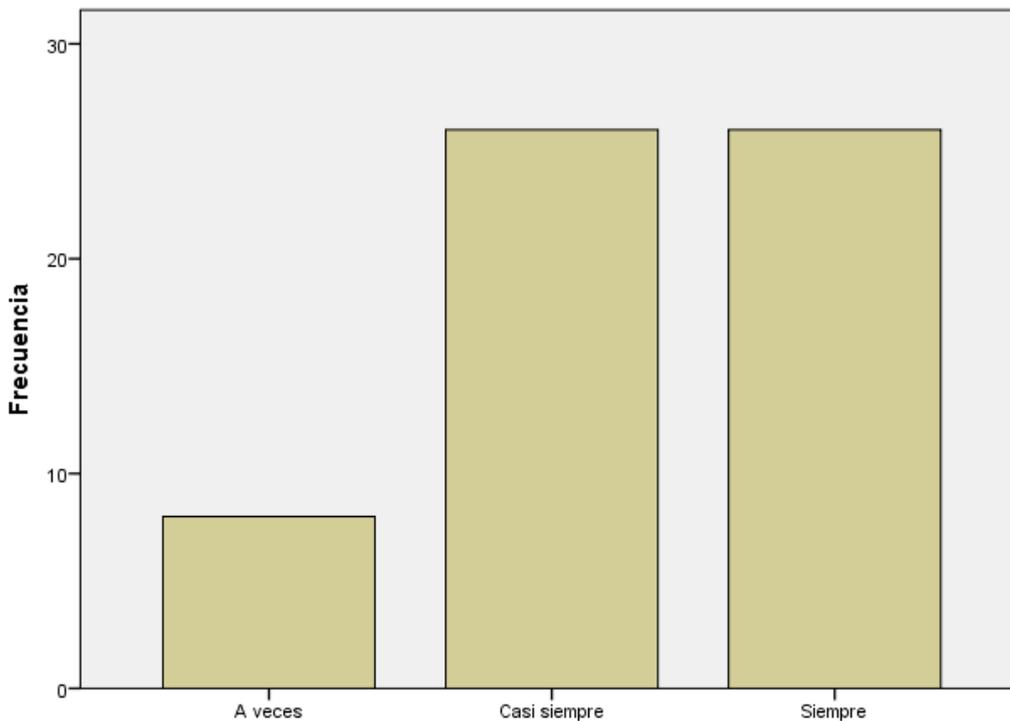
**ITEM 6. ¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz, se vulnera la presunción de inocencia?**

**Tabla III.10: ¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz, se vulnera la presunción de inocencia?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	<b>A veces</b>	<b>8</b>	<b>13,7</b>	<b>13,7</b>	<b>13,3</b>
	<b>Casi siempre</b>	<b>26</b>	<b>40,0</b>	<b>40,0</b>	<b>53,7</b>
	<b>Siempre</b>	<b>26</b>	<b>46,3</b>	<b>46,3</b>	<b>100,0</b>
	<b>Total</b>	<b>60</b>	<b>100,0</b>	<b>100,0</b>	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.6: ¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz, se vulnera a presunción de inocencia?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 46,3 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, al aplicar el proceso de colaboración eficaz se vulnera la presunción de inocencia. Consiguientemente un 40,0 % indico que casi siempre, así mismo, 13,7 % afirmaron que a veces.

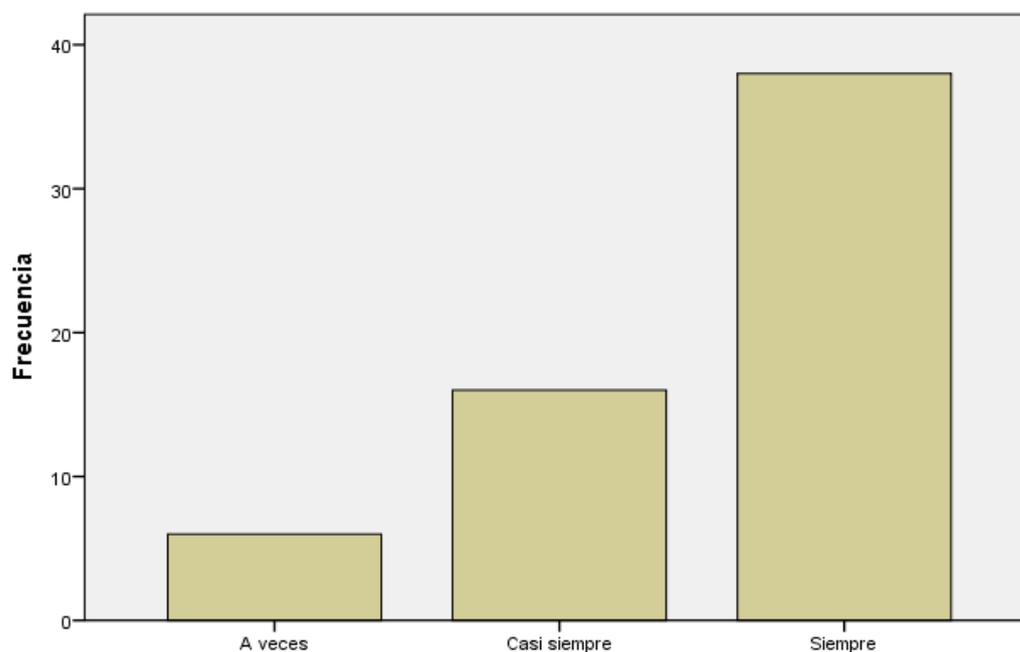
**ITEM 7. ¿En el proceso de colaboración eficaz, debería hacerse una valoración a través del “test de balance” entre la inocencia y la culpabilidad y de este modo preferir al de mayor rango: la inocencia?**

**Tabla III.11: ¿En el proceso de colaboración eficaz, debería hacerse una valoración a través del “test de balance” entre la inocencia y la culpabilidad y de este modo preferir al de mayor rango: la inocencia?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	6	10,0	10,0	10,0
	Casi siempre	16	26,7	26,7	36,7
	Siempre	38	63,3	63,3	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.7: ¿En el proceso de colaboración eficaz, debería hacerse una valoración a través del “test de balance” entre la inocencia y la culpabilidad y de este modo preferir al de mayor rango: la inocencia?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 63, 3 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, en el proceso de colaboración eficaz, debería hacerse una valoración a través del “test de balance” entre la inocencia y la culpabilidad. Consiguientemente un 26, 7 % indico que casi siempre, así mismo, 10, 0 % afirmaron que a veces.

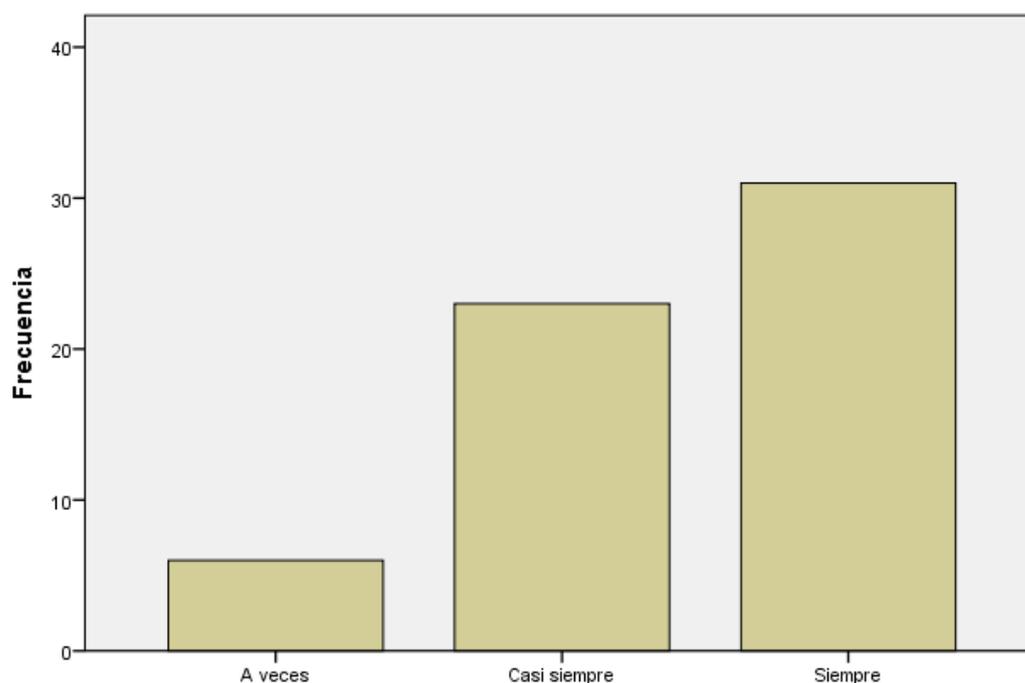
**ITEM 8. ¿Se repararía la presunción de inocencia de una persona, si descubriera que el colaborador eficaz dio una falsa información?**

**Tabla III.12: ¿Se repararía la presunción de inocencia de una persona, si descubriera que el colaborador eficaz dio una falsa información?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	6	10,0	10,0	10,0
	Casi siempre	23	38,3	38,3	48,3
	Siempre	31	51,7	51,7	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.8: ¿Se repararía la presunción de inocencia de una persona, si descubriera que el colaborador eficaz dio una falsa información?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 51,7 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, se repararía la presunción de inocencia de una persona, si descubriera que el colaborador eficaz dio una falsa información. Consiguientemente un 38,3 % indico que casi siempre, así mismo, 10,0 % afirmaron que a veces.

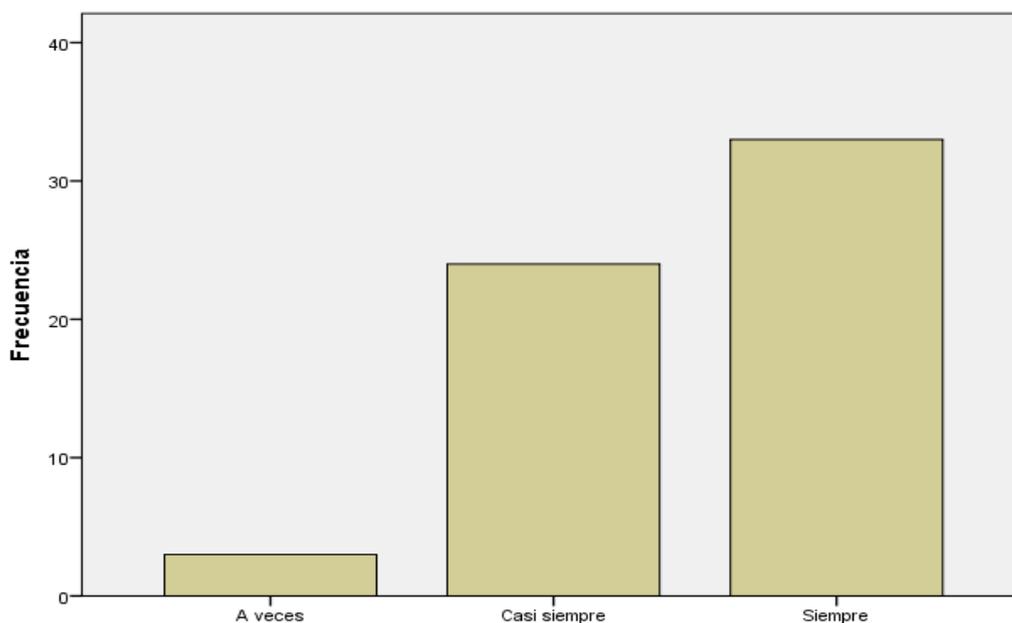
**ITEM 9. ¿Si toda persona es inocente hasta que en una sentencia condenatoria se demuestre lo contrario, entonces por qué en etapa de investigación preliminar se permite que el investigado renuncie a dicha presunción?**

**Tabla III.13: ¿Si toda persona es inocente hasta que en una sentencia condenatoria se demuestre lo contrario, entonces por qué en etapa de investigación preliminar se permite que el investigado renuncie a dicha presunción?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	3	5,0	5,0	5,0
	Casi siempre	24	40,0	40,0	45,0
	Siempre	33	55,0	55,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.9: ¿Si toda persona es inocente hasta que en una sentencia condenatoria se demuestre lo contrario, entonces por qué en etapa de investigación preliminar se permite que el investigado renuncie a dicha presunción?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 55,3 % de los letrados encuestados respecto al ITEM N° 9, indicaron que siempre. Consiguientemente un 40,0 % indico que casi siempre, así mismo, 5,0 % afirmaron que a veces.

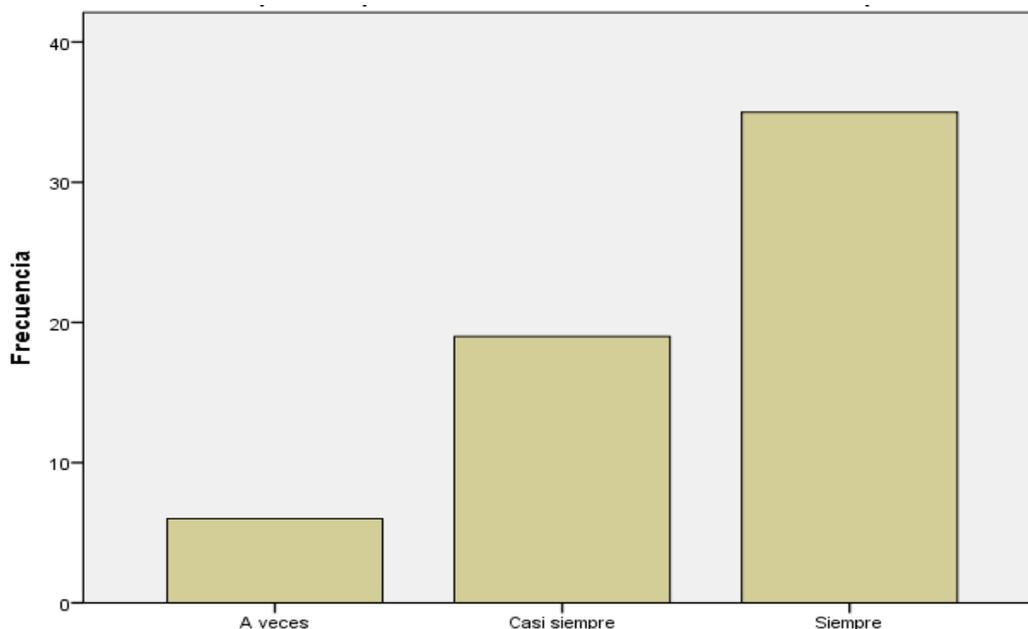
**ITEM 10. ¿La ley de colaboración eficaz debería ser modificada parcialmente, a fin de que ésta se adecúe a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en cuanto a la protección de la presunción de inocencia?**

**Tabla III.14: ¿La ley de colaboración eficaz debería ser modificada parcialmente, a fin de que ésta se adecúe a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en cuanto a la protección de la presunción de inocencia?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	6	10,0	10,0	10,0
	Casi siempre	19	31,7	31,7	41,7
	Siempre	35	58,3	58,3	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.10: ¿La ley de colaboración eficaz debería ser modificada parcialmente, a fin de que ésta se adecúe a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en cuanto a la protección de la presunción de inocencia?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 58,3 % de los letrados encuestados haciendo referencia al ITEM N° 10, indicaron que siempre. Consiguientemente un 31,7 % indico que casi siempre, así mismo, 10,0 % afirmaron que a veces.

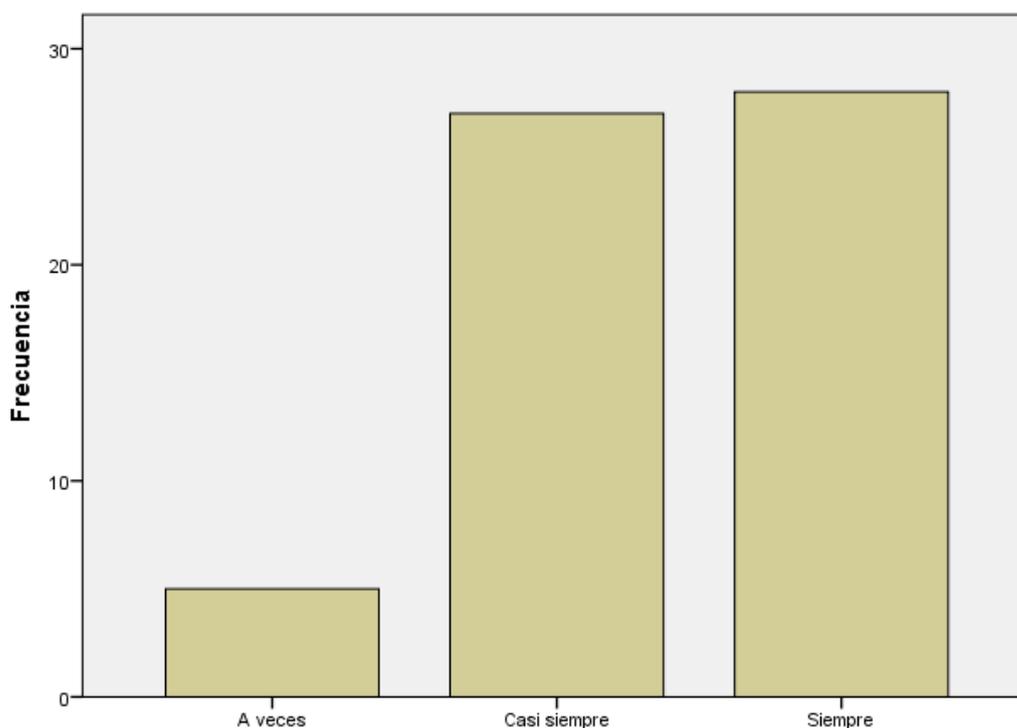
**ITEM 11. ¿Es suficiente la sindicación del colaborador eficaz o la información proporcionada debería estar corroborada con otros medios periféricos?**

**Tabla III.15: ¿Es suficiente la sindicación del colaborador eficaz o la información proporcionada debería estar corroborada con otros medios periféricos?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	5	8,3	8,3	8,3
	Casi siempre	27	45,0	45,0	53,3
	Siempre	28	46,7	46,7	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.11: ¿Es suficiente la sindicación del colaborador eficaz o la información proporcionada debería estar corroborada con otros medios periféricos?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 46,7 % de los letrados encuestados respecto del ITEM N° 11, indicaron que siempre. Consiguientemente un 45,0 % indico que casi siempre, así mismo, 8,3 % afirmaron que a veces.

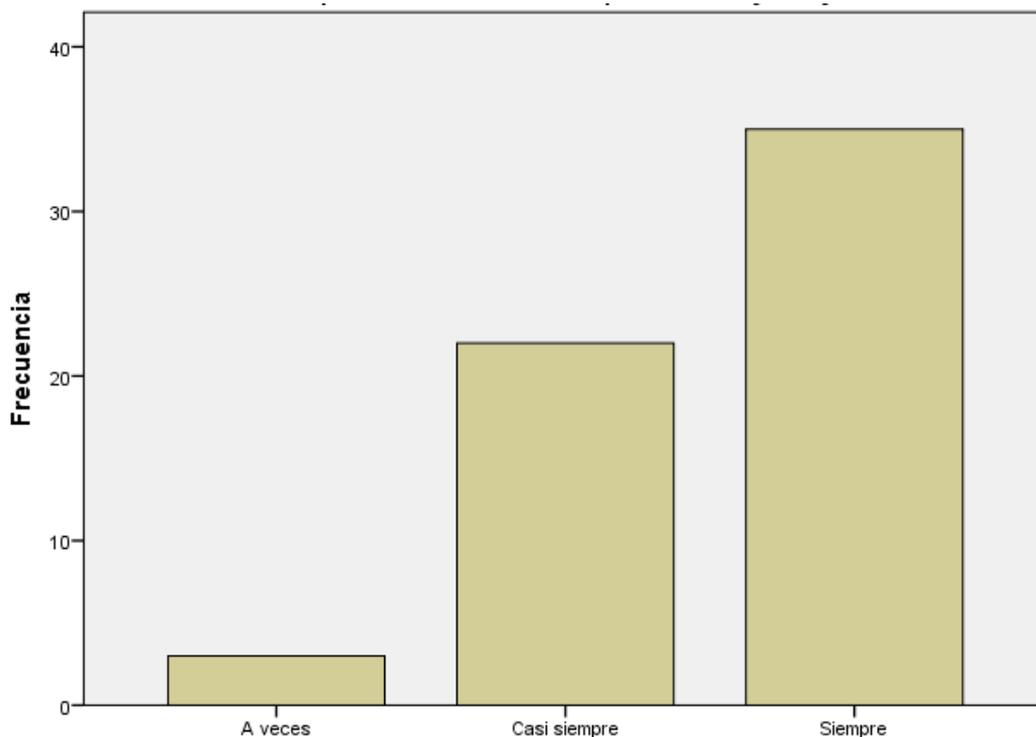
**ITEM 12. ¿Sería irreparable para el procesado si se comprueba que el colaborador eficaz dio información falsa?**

**Tabla III.16: ¿Sería irreparable para el procesado si se comprueba que el colaborador eficaz dio información falsa?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	3	5,0	5,0	5,0
	Casi siempre	22	36,7	36,7	41,7
	Siempre	35	58,3	58,3	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.12: ¿Sería irreparable para el procesado si se comprueba que el colaborador eficaz dio información falsa?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 58,3 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, sería irreparable para el procesado si se comprueba que el colaborador eficaz dio información falsa. Consiguientemente un 36,7 % indico que casi siempre, así mismo, 5,0 % afirmaron que a veces.

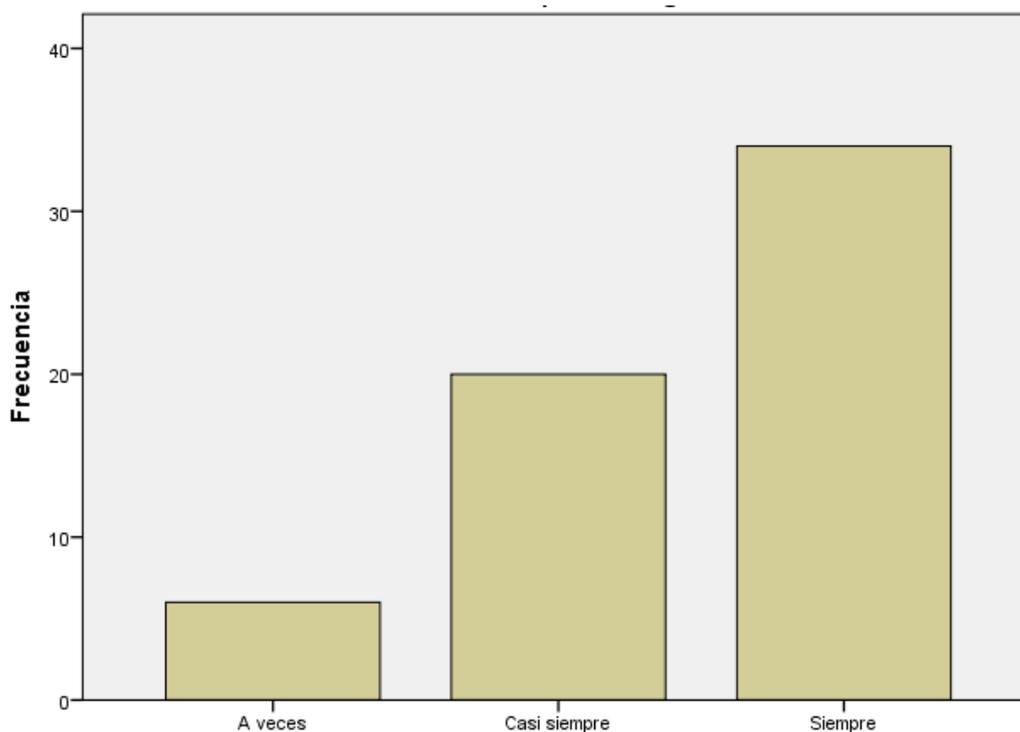
**ITEM 13. ¿Considera Ud. que generaría consecuencias si se compruebe que el colaborador eficaz fue obligado por terceros para sindicarse a una persona?**

**Tabla III.17: ¿Considera Ud. que generaría consecuencias si se compruebe que el colaborador eficaz fue obligado por terceros para sindicarse a una persona?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	6	10,0	10,0	10,0
	Casi siempre	20	33,3	33,3	43,3
	Siempre	34	56,7	56,7	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.13: ¿Considera Ud. que generaría consecuencias si se compruebe que el colaborador eficaz fue obligado por terceros para sindicarse a una persona?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 56,7 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, se generaría consecuencias si se compruebe que el colaborador eficaz fue obligado por terceros para sindicarse a una persona. Consiguientemente un 33,3 % indicó que casi siempre, así mismo, 10,0 % afirmaron que a veces.

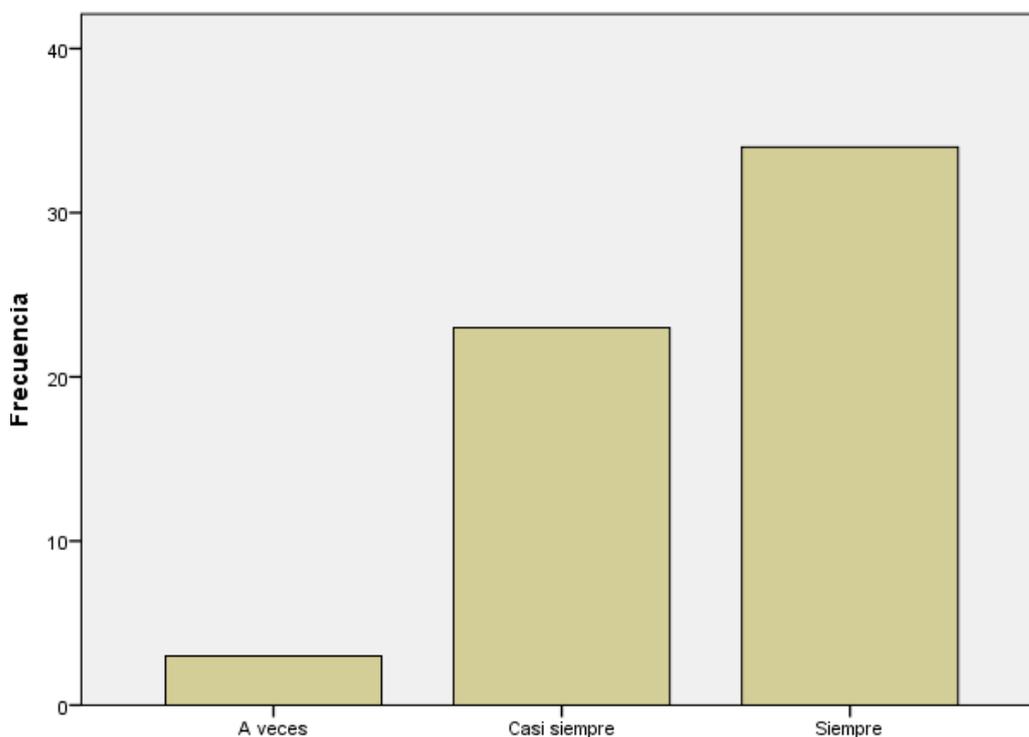
**ITEM 14. ¿Ud. considera que antes de proceder a la sindicación de una persona, debería practicarse una pericia psicológica al colaborador eficaz?**

**Tabla III.18: ¿Ud. considera que antes de proceder a la sindicación de una persona, debería practicarse una pericia psicológica al colaborador eficaz?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	3	5,0	5,0	5,0
	Casi siempre	23	38,3	38,3	43,3
	Siempre	34	56,7	56,7	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.14: ¿Ud. considera que antes de proceder a la sindicación de una persona, debería practicarse una pericia psicológica al colaborador eficaz?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 56,7 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, que antes de proceder a la sindicación de una persona, debería practicarse una pericia psicológica al colaborador eficaz. Consiguientemente un 38,3 % indico que casi siempre, así mismo, 5,0 % afirmaron que a veces.

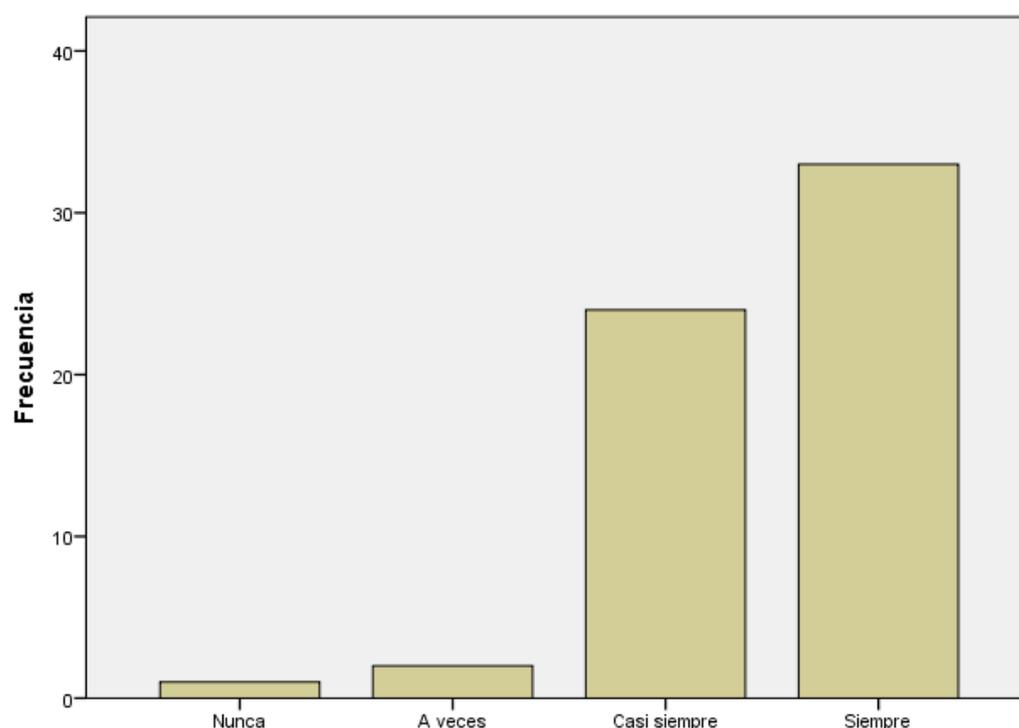
**ITEM 15. ¿Con la sola sindicación del colaborador eficaz se vulnera el derecho a probar del procesado?**

**Tabla III.19: ¿Con la sola sindicación del colaborador eficaz se vulnera el derecho a probar del procesado?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	Nunca	1	1,7	1,7	1,7
	A veces	2	3,3	3,3	5,0
	Casi siempre	24	40,0	40,0	45,0
	Siempre	33	55,0	55,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.15: ¿Con la sola sindicación del colaborador eficaz se vulnera el derecho a probar del procesado?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 55, 0 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, con la sola sindicación del colaborador eficaz se vulnera el derecho a probar del procesado. Consiguientemente un 40, 0 % indico que casi siempre, así mismo, 3, 3 % afirmaron que a veces.

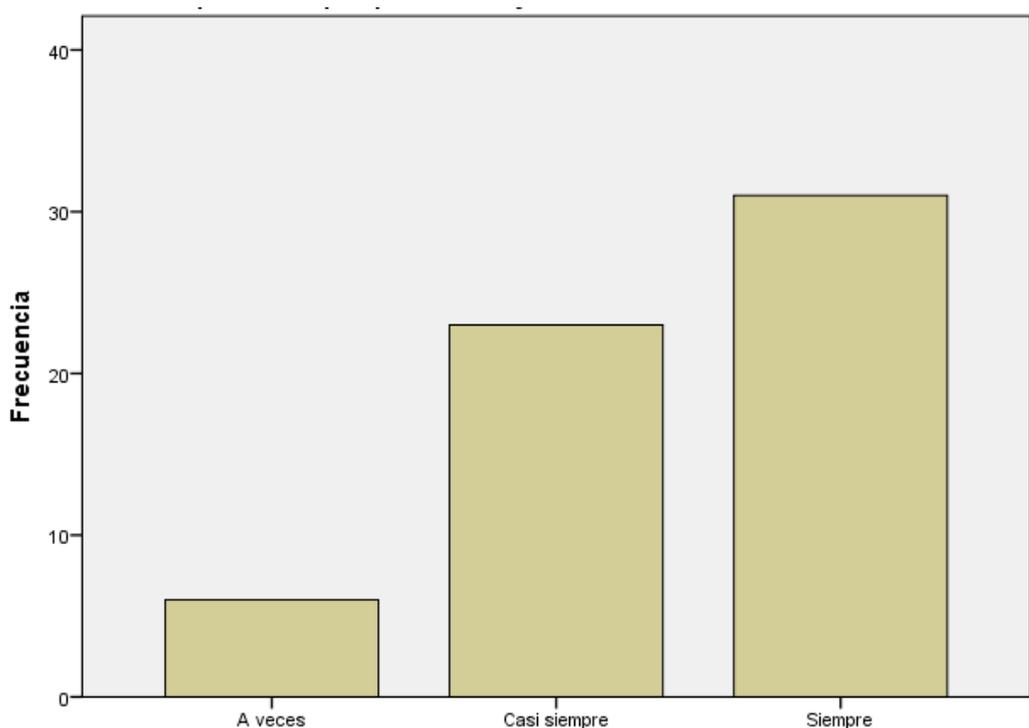
**ITEM 16. ¿La sola sindicación del colaborador eficaz, no es suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado?**

**Tabla III.20: ¿La sola sindicación del colaborador eficaz, no es suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	6	10,0	10,0	10,0
	Casi siempre	23	38,3	38,3	48,3
	Siempre	31	51,7	51,7	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.16: ¿La sola sindicación del colaborador eficaz, no es suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 51,7 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, la sola sindicación del colaborador eficaz, no es suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado. Consiguientemente un 38,3 % indico que casi siempre, así mismo, 10,0 % afirmaron que a veces.

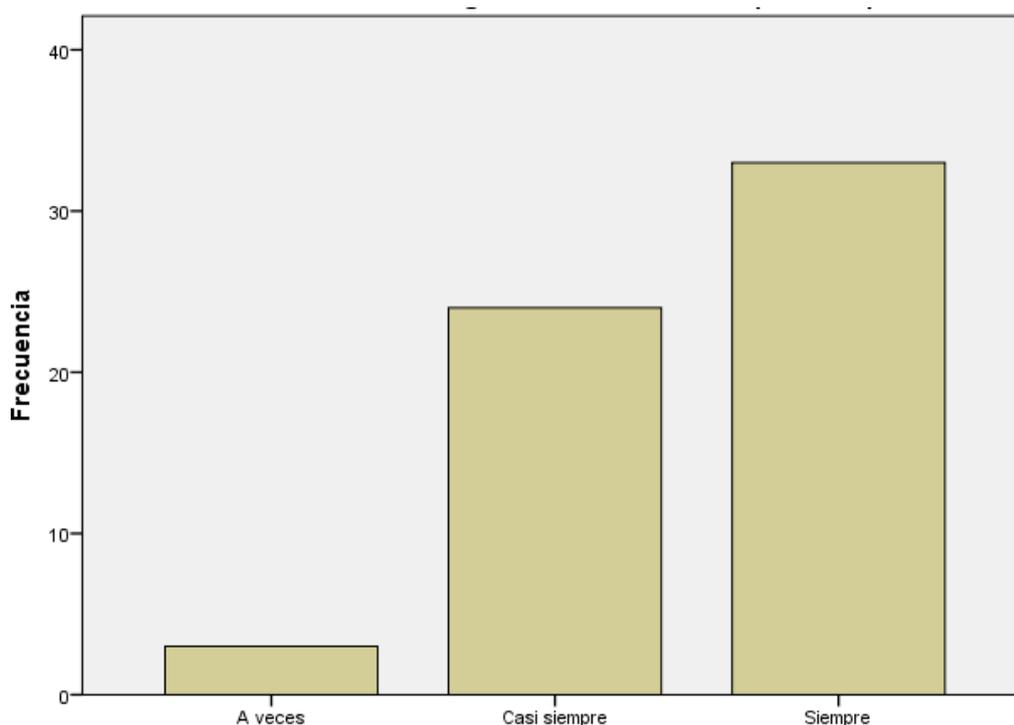
**ITEM 17. ¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz se genera cultura legalista de culpabilidad?**

**Tabla III.21: ¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz se genera cultura legalista de culpabilidad?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	3	5,0	5,0	5,0
	Casi siempre	24	40,0	40,0	45,0
	Siempre	33	55,0	55,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.17: ¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz se genera cultura legalista de culpabilidad?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 55, 0 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, al aplicar el proceso de colaboración eficaz se genera cultura legalista de culpabilidad. Consiguientemente un 40, 0 % indico que casi siempre, así mismo, 5, 0 % afirmaron que a veces.

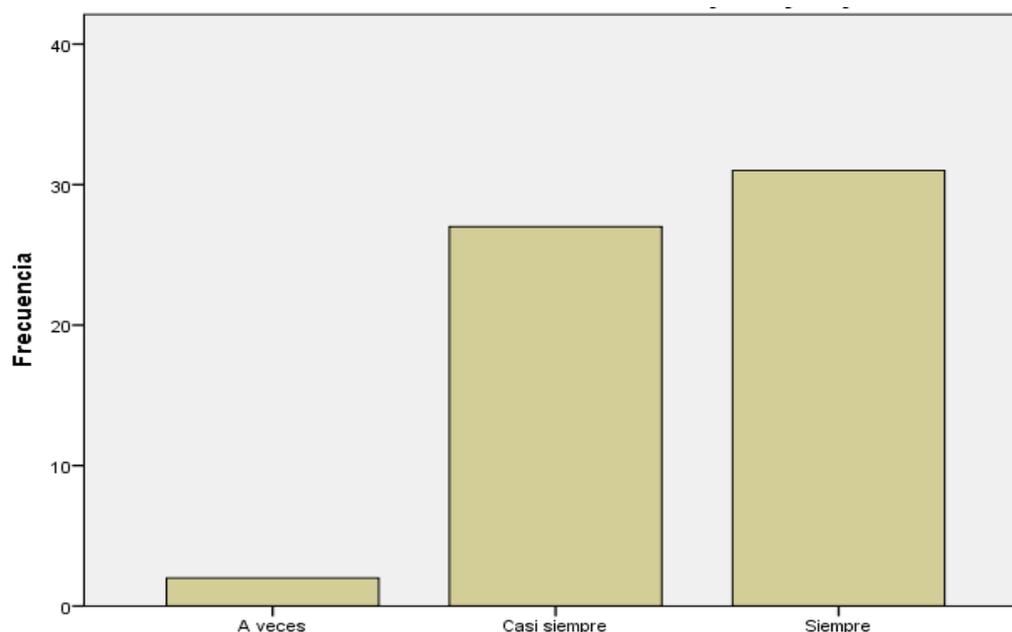
**ITEM 18. ¿En el proceso de colaboración eficaz, debería obligatoriamente utilizarse no sólo la declaración del informante o sindicación, sino recopilar un conjunto de medios de prueba que corrobore la culpabilidad del procesado?**

**Tabla III.22: ¿En el proceso de colaboración eficaz, debería obligatoriamente utilizarse no sólo la declaración del informante o sindicación, sino recopilar un conjunto de medios de prueba que corrobore la culpabilidad del procesado?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	2	3,3	3,3	3,3
	Casi siempre	27	45,0	45,0	48,3
	Siempre	31	51,7	51,7	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.18: ¿En el proceso de colaboración eficaz, debería obligatoriamente utilizarse no sólo la declaración del informante o sindicación, sino recopilar un conjunto de medios de prueba que corrobore la culpabilidad del procesado?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 51,7 % de los letrados encuestados respecto del ITEM N° 18, indicaron que siempre. Consiguientemente un 45,0 % indico que casi siempre, así mismo, 3,3 % afirmaron que a veces.

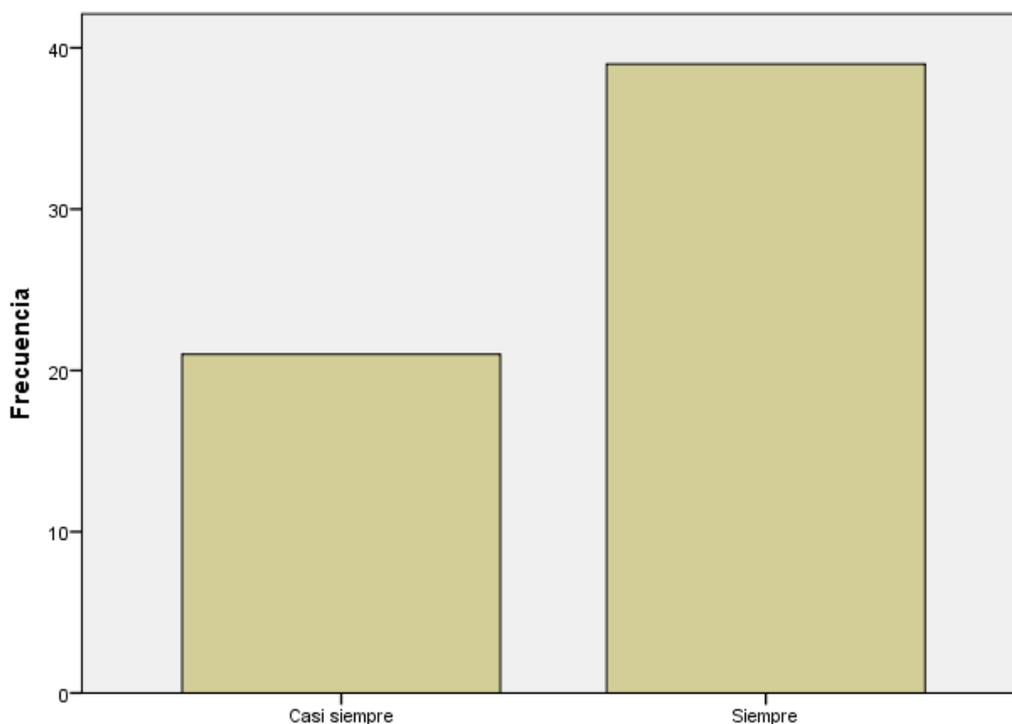
**ITEM 19. ¿Ante alguna duda en la información proporcionada por el colaborador eficaz, debería desecharse el criterio de culpabilidad?**

**Tabla III.23: ¿Ante alguna duda en la información proporcionada por el colaborador eficaz, debería desecharse el criterio de culpabilidad?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	Casi siempre	21	35,0	35,0	35,0
	Siempre	39	65,0	65,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.19: ¿Ante alguna duda en la información proporcionada por el colaborador eficaz, debería desecharse el criterio de culpabilidad?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 65,3 % de los letrados encuestados haciendo referencia la ITEM N° 19, indicaron que siempre. Consiguientemente un 35,0 % indico que casi siempre.

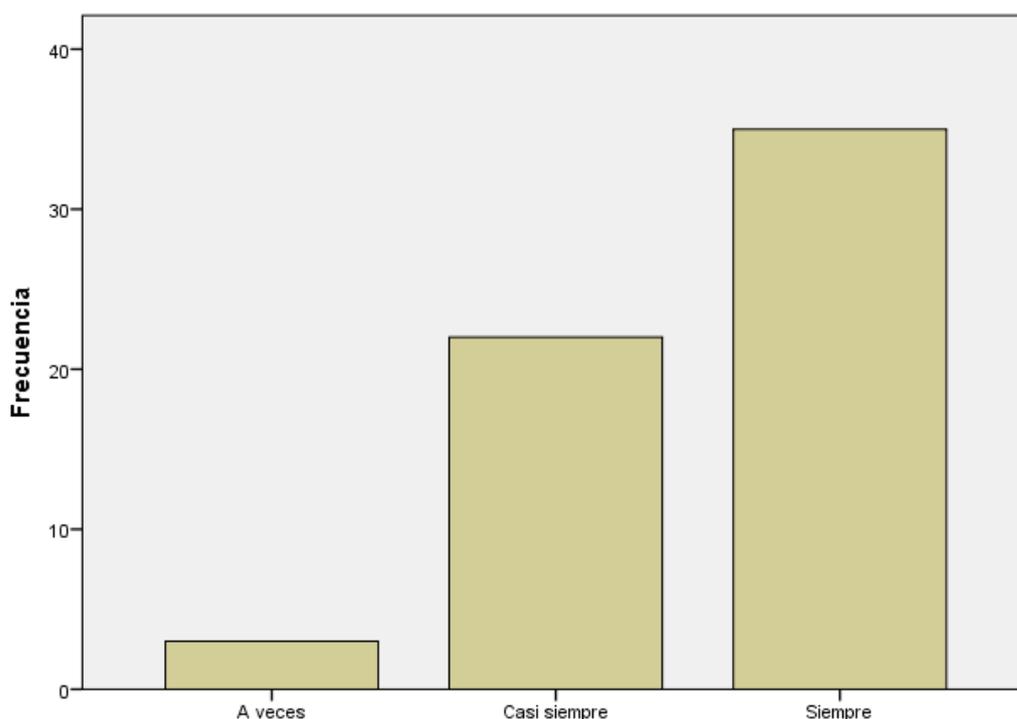
**ITEM 20. ¿Los medios de comunicación y el colectivo social influyen para que las autoridades arriben fácilmente a la culpabilidad de una persona?**

**Tabla III.24: ¿Los medios de comunicación y el colectivo social influyen para que las autoridades arriben fácilmente a la culpabilidad de una persona?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	3	5,0	5,0	5,0
	Casi siempre	22	36,7	36,7	41,7
	Siempre	35	58,3	58,3	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.20: ¿Los medios de comunicación y el colectivo social influyen para que las autoridades arriben fácilmente a la culpabilidad de una persona?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 58,3 % de los letrados encuestados referente al ITEM N° 20, indicaron que siempre. Consiguientemente un 36,7 % indico que casi siempre, así mismo, 5,0 % afirmaron que a veces.

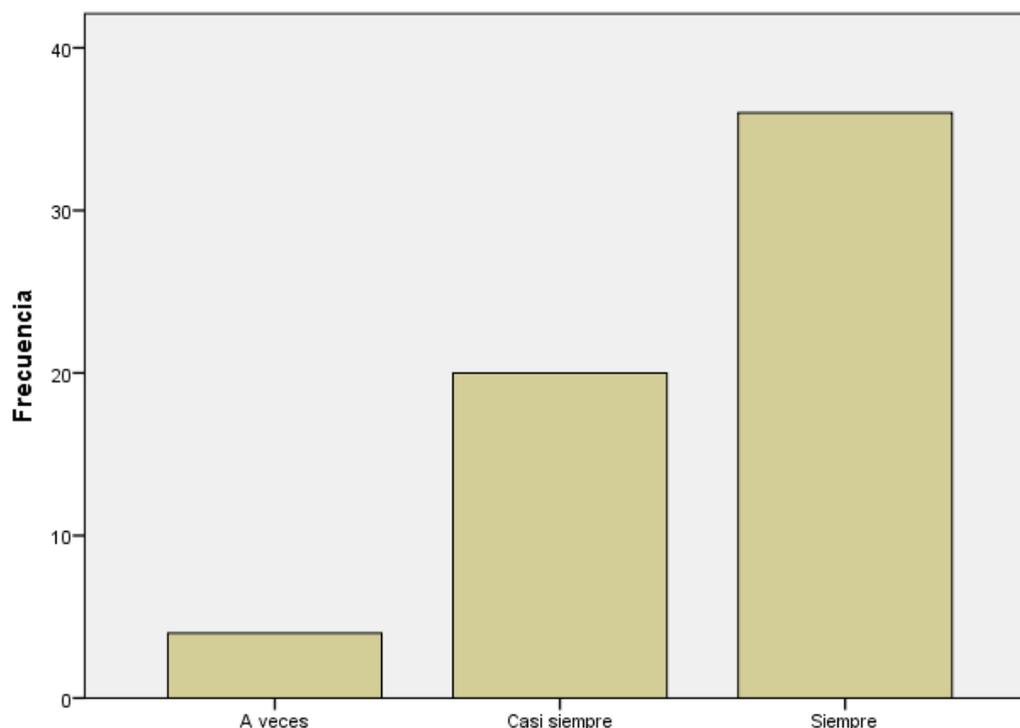
**ITEM 21. ¿Al someterse al proceso de colaboración eficaz se estaría ante una justicia inquisitiva?**

**Tabla III.25: ¿Al someterse al proceso de colaboración eficaz se estaría ante una justicia inquisitiva?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	4	6,7	6,7	6,7
	Casi siempre	20	33,3	33,3	40,0
	Siempre	36	60,0	60,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.21: ¿Al someterse al proceso de colaboración eficaz se estaría ante una justicia inquisitiva?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 60, 0 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, al someterse al proceso de colaboración eficaz se estaría ante una justicia inquisitiva. Consiguientemente un 33, 3 % indico que casi siempre, así mismo, 6, 7 % afirmaron que a veces.

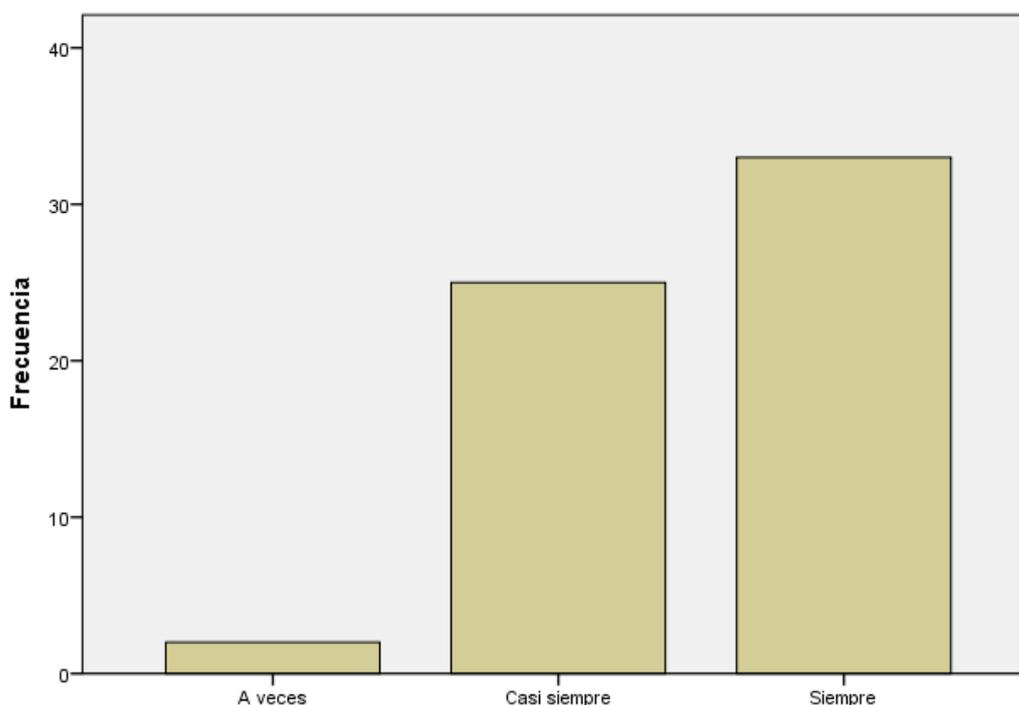
**ITEM 22. ¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración se debe al desconocimiento de normas jurídicas?**

**Tabla III.26: ¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración se debe al desconocimiento de normas jurídicas?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	2	3,3	3,3	3,3
	Casi siempre	25	41,7	41,7	45,0
	Siempre	33	55,0	55,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.22: ¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración se debe al desconocimiento de normas jurídicas?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 55,0 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, el sometimiento al proceso de colaboración se debe al desconocimiento de normas jurídicas. Consiguientemente un 41,7 % indicó que casi siempre, así mismo, 3,3 % afirmaron que a veces.

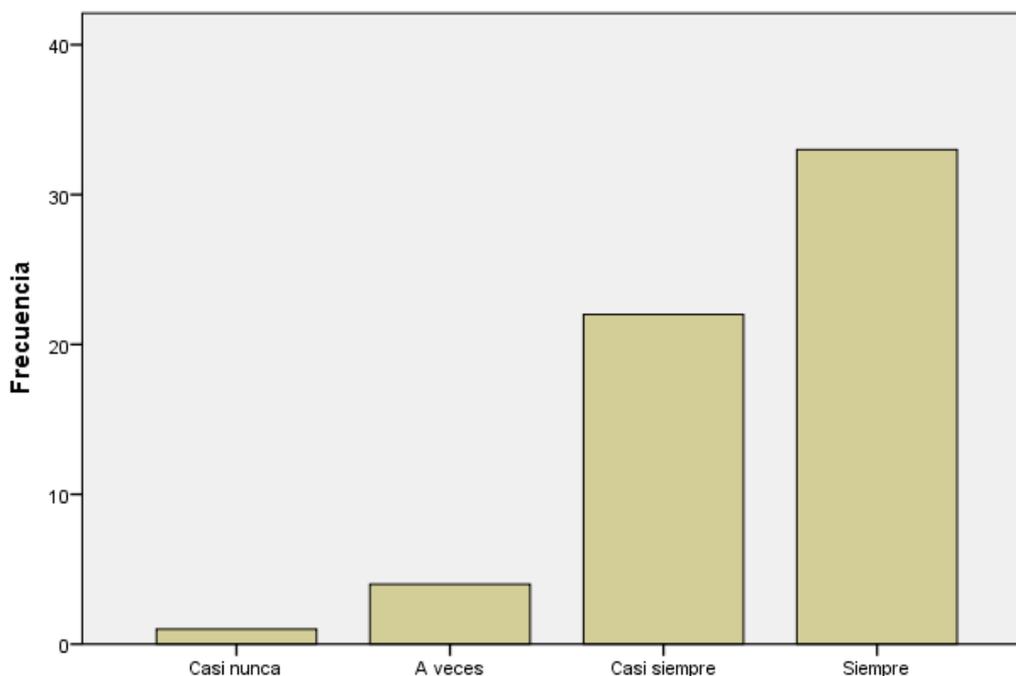
**ITEM 23. ¿Ud. considera que al someterse al proceso de colaboración eficaz se colisiona con el proceso penal acusatorio?**

**Tabla III.27: ¿Ud. considera que al someterse al proceso de colaboración eficaz se colisiona con el proceso penal acusatorio?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	Casi nunca	1	1,7	1,7	1,7
	A veces	4	6,7	6,7	8,3
	Casi siempre	22	36,7	36,7	45,0
	Siempre	33	55,0	55,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.23: ¿Ud. considera que al someterse al proceso de colaboración eficaz se colisiona con el proceso penal acusatorio?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 55, 0 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, al someterse al proceso de colaboración eficaz se colisiona con el proceso penal acusatorio. Consiguientemente un 36, 7 % indico que casi siempre, así mismo, 6, 7 % afirmaron que a veces.

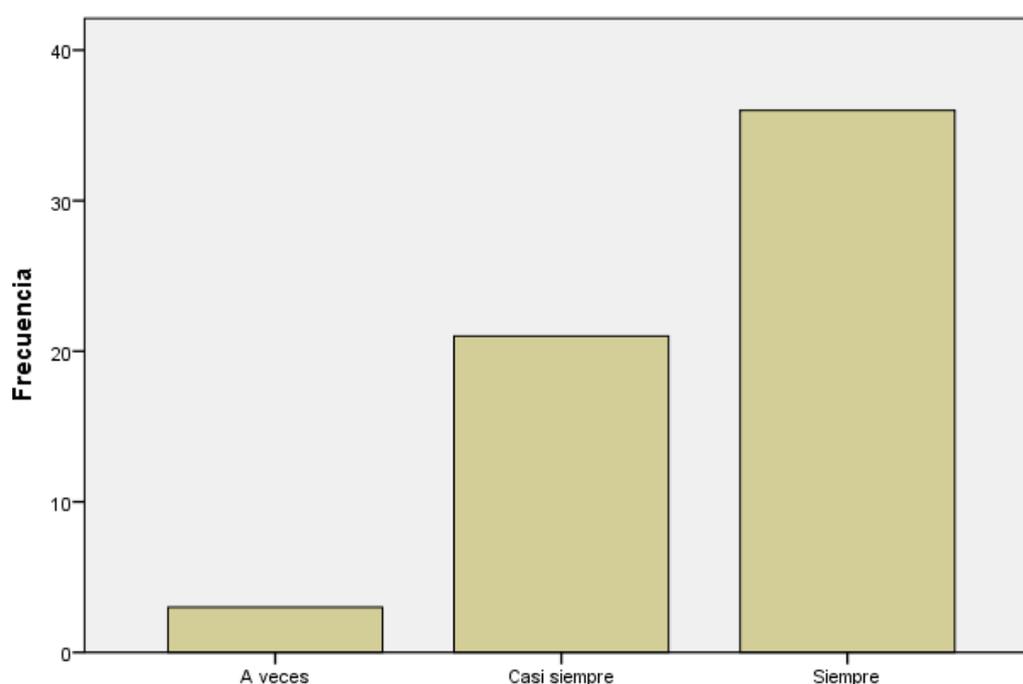
**ITEM 24. ¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración eficaz tiene lugar por influencia de los medios de comunicación?**

**Tabla III.28: ¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración eficaz tiene lugar por influencia de los medios de comunicación?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	3	5,0	5,0	5,0
	Casi siempre	21	35,0	35,0	40,0
	Siempre	36	60,0	60,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.24: ¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración eficaz tiene lugar por influencia de los medios de comunicación?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 60, 0 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, el sometimiento al proceso de colaboración eficaz tiene lugar por influencia de los medios de comunicación. Consiguientemente un 35, 0 % indicó que casi siempre, así mismo, 5, 0 % afirmaron que a veces.

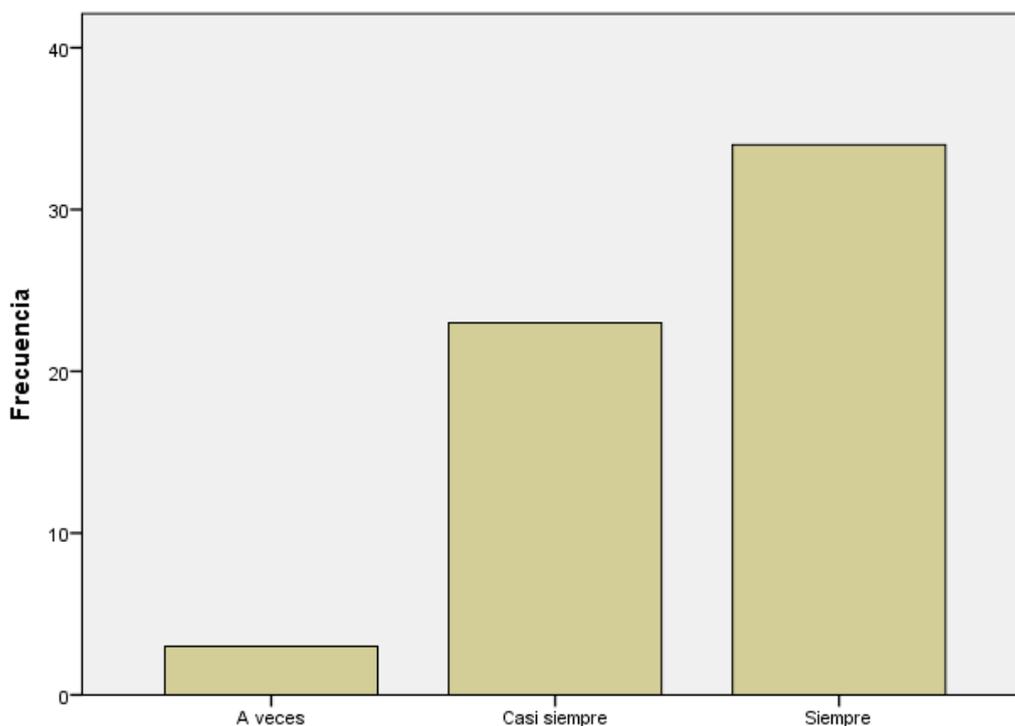
**ITEM 25. ¿Ud. considera que por presión social un investigado se somete al proceso de colaboración eficaz?**

**Tabla III.29: ¿Ud. considera que por presión social un investigado se somete al proceso de colaboración eficaz?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	3	5,0	5,0	5,0
	Casi siempre	23	38,3	38,3	43,3
	Siempre	34	56,7	56,7	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.25: ¿Ud. considera que por presión social un investigado se somete al proceso de colaboración eficaz?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 56,7 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, por presión social un investigado se somete al proceso de colaboración eficaz. Consiguientemente un 38,3 % indico que casi siempre, así mismo, 5,0 % afirmaron que a veces.

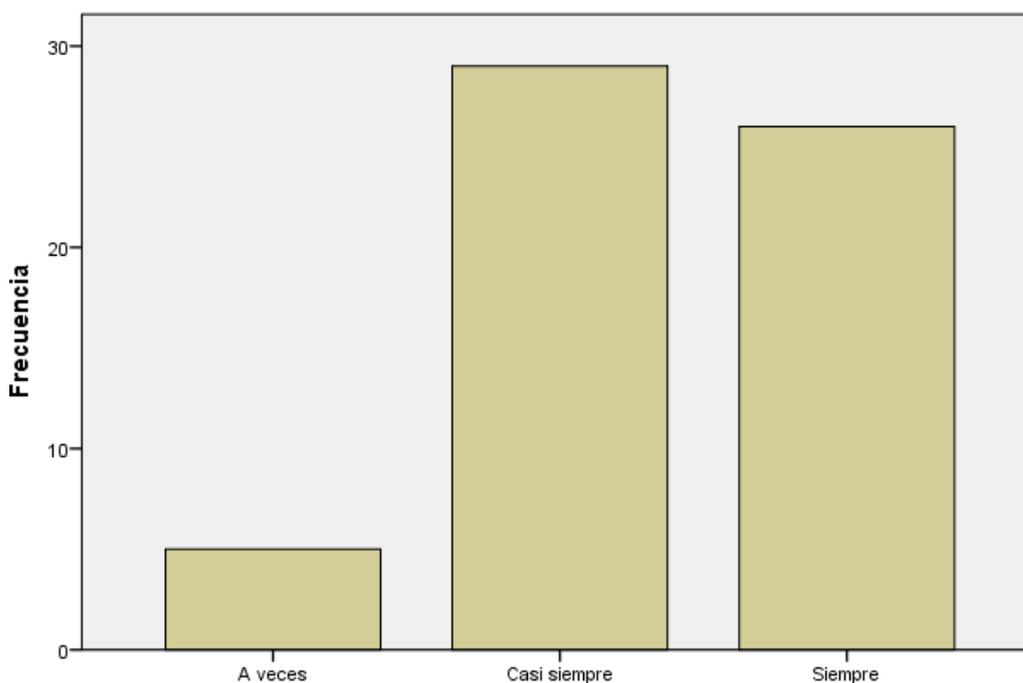
**ITEM 26. ¿El proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación?**

**Tabla III.30: ¿El proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	5	8,3	8,3	8,3
	Casi siempre	29	48,3	48,3	56,7
	Siempre	26	43,3	43,3	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III.26: ¿El proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 43,3 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, el proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación. Consiguientemente un 48,3 % indicó que casi siempre, así mismo, 8,3 % afirmaron que a veces.

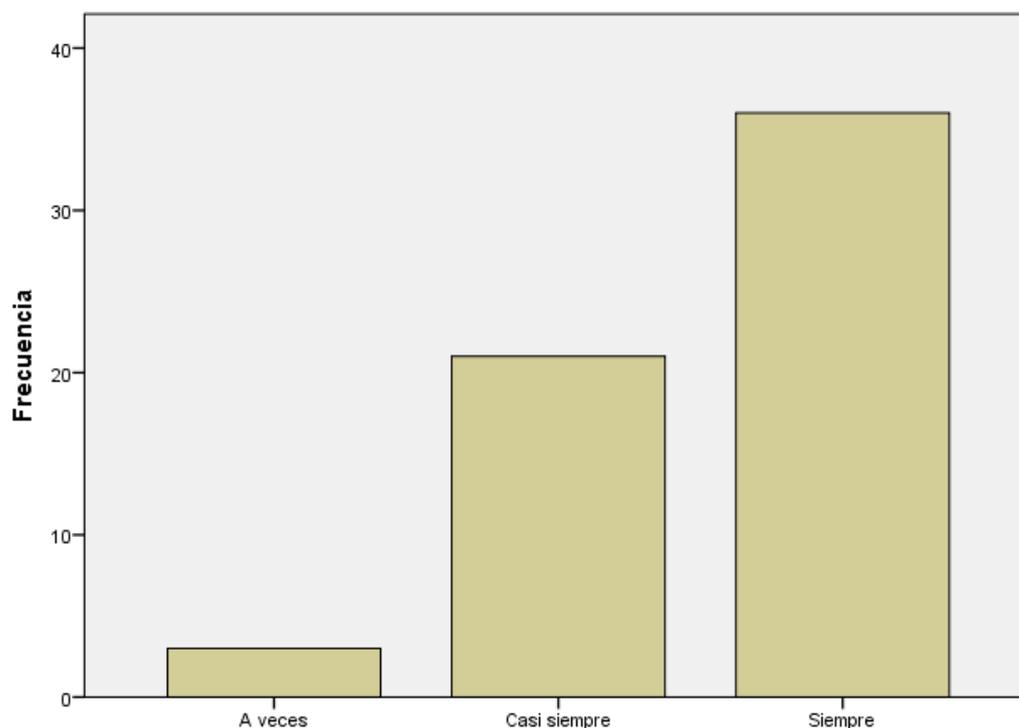
**ITEM 27. ¿Al permitir que un investigado se auto incrimine, se transgrede la regla probatoria o regla de juicio?**

**Tabla III.31: ¿Al permitir que un investigado se auto incrimine, se transgrede la regla probatoria o regla de juicio?**

		<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>	<b>Porcentaje válido</b>	<b>Porcentaje acumulado</b>
<b>Válido</b>	A veces	3	5,0	5,0	5,0
	Casi siempre	21	35,0	35,0	40,0
	Siempre	36	60,0	60,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III. 27: ¿Al permitir que un investigado se auto incrimine, se transgrede la regla probatoria o regla de juicio?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 60, 0 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, Al permitir que un investigado se auto incrimine, se transgrede la regla probatoria o regla de juicio. Consiguientemente un 35, 0 % indico que casi siempre, así mismo, 5, 0 % afirmaron que a veces.

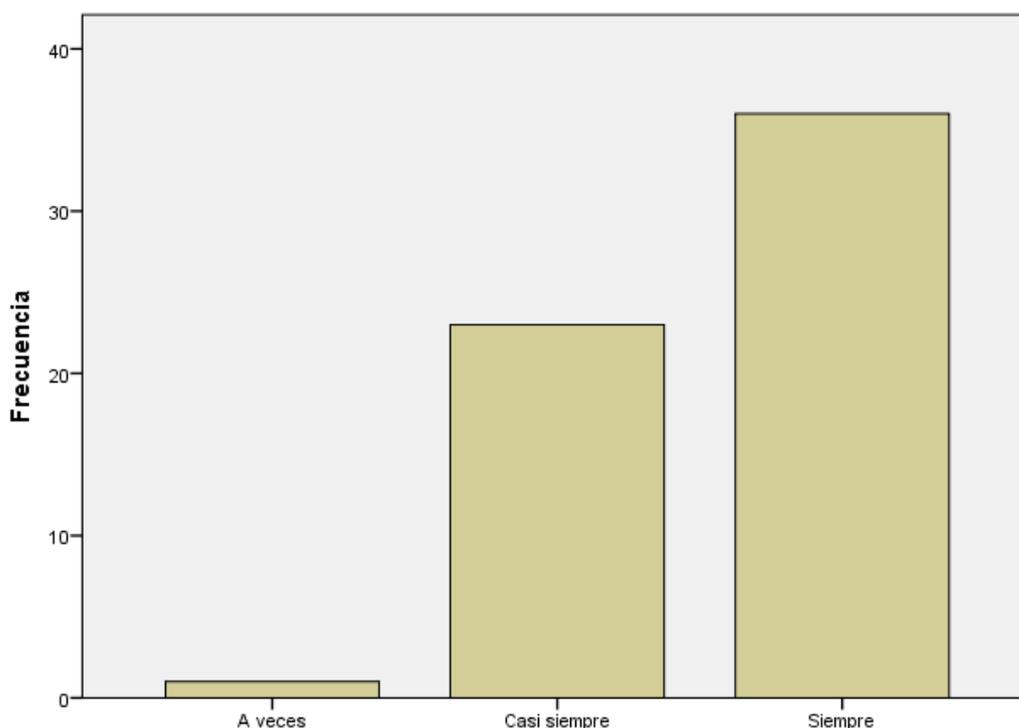
**ITEM 28. ¿Al priorizar la autoincriminación, se vulnera la estructura del proceso penal acusatorio?**

**Tabla III.32: ¿Al priorizar la autoincriminación, se vulnera la estructura del proceso penal acusatorio?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	1	1,7	1,7	1,7
	Casi siempre	23	38,3	38,3	40,0
	Siempre	36	60,0	60,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

Fuente: Elaboración propia

**Gráfico III. 28: ¿Al priorizar la autoincriminación, se vulnera la estructura del proceso penal acusatorio?**



Fuente: Elaboración propia

**Interpretación:**

Un 60, 0 % de los letrados encuestados indicaron que siempre, Al priorizar la autoincriminación, se vulnera la estructura del proceso penal acusatorio. Consiguientemente un 38, 3 % indico que casi siempre, así mismo, 1, 7 % afirmaron que a veces.

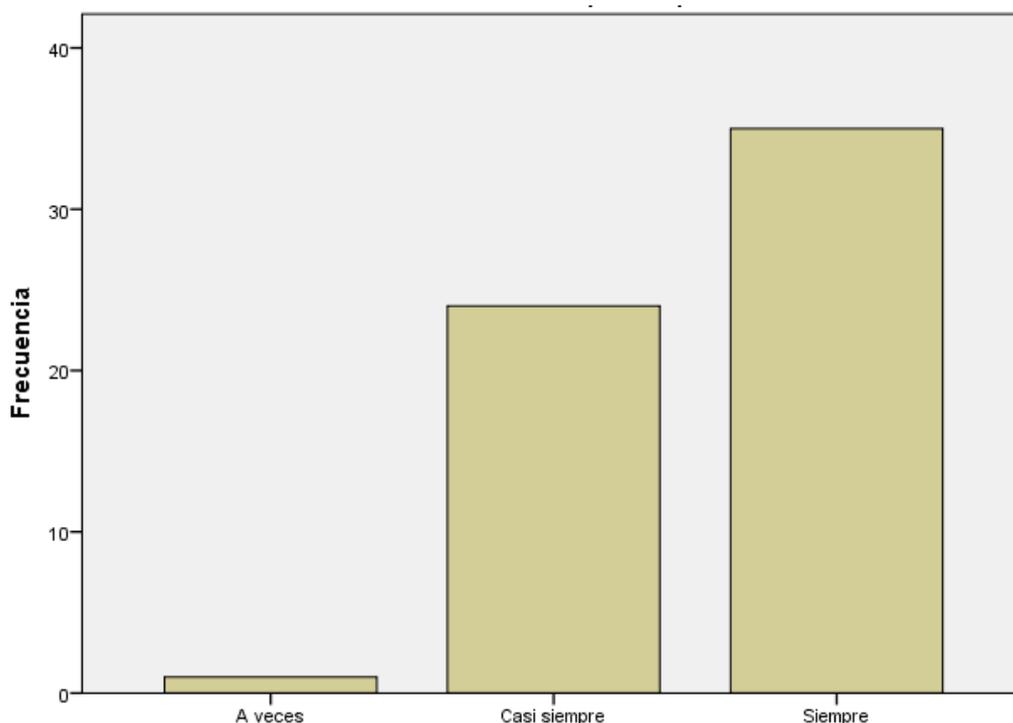
**ITEM 29. ¿El fiscal penal debería hacer una minuciosa investigación para llegar a la verdad objetiva, en vez de esperar que el denunciado se auto inculpe?**

**Tabla III.33: ¿El fiscal penal debería hacer una minuciosa investigación para llegar a la verdad objetiva, en vez de esperar que el denunciado se auto inculpe?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	1	1,7	1,7	1,7
	Casi siempre	24	40,0	40,0	41,7
	Siempre	35	58,3	58,3	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III. 29: ¿El fiscal penal debería hacer una minuciosa investigación para llegar a la verdad objetiva, en vez de esperar que el denunciado se auto inculpe?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 58,3 % de los letrados encuestados respecto del ITEM N° 29, indicaron que siempre. Consiguientemente un 40,0 % indicó que casi siempre, así mismo, 1,7 % afirmaron que a veces.

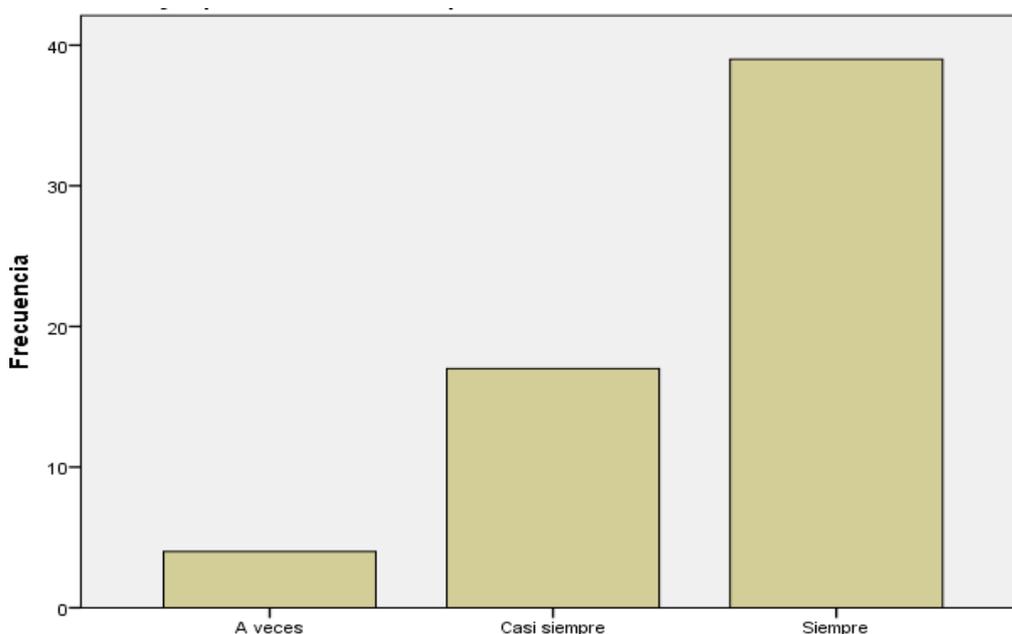
**ITEM 30. ¿Antes de aceptar que un investigado se auto incrimine, debería practicársele una evaluación psicológica a éste, a fin de determinar si se halla amenazado o direccionado?**

**Tabla III.34: ¿Antes de aceptar que un investigado se auto incrimine, debería practicársele una evaluación psicológica a éste, a fin de determinar si se halla amenazado o direccionado?**

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	A veces	4	6,7	6,7	6,7
	Casi siempre	17	28,3	28,3	35,0
	Siempre	39	65,0	65,0	100,0
	<b>Total</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III. 30: ¿Antes de aceptar que un investigado se auto incrimine, debería practicársele una evaluación psicológica a éste, a fin de determinar si se halla amenazado o direccionado?**



*Fuente: Elaboración propia*

**Interpretación:**

Un 65, 0 % de los letrados encuestados referente al ITEM N° 30, indicaron que siempre. Consiguientemente un 28, 3 % indico que casi siempre, así mismo, 6, 7 % afirmaron que a veces.

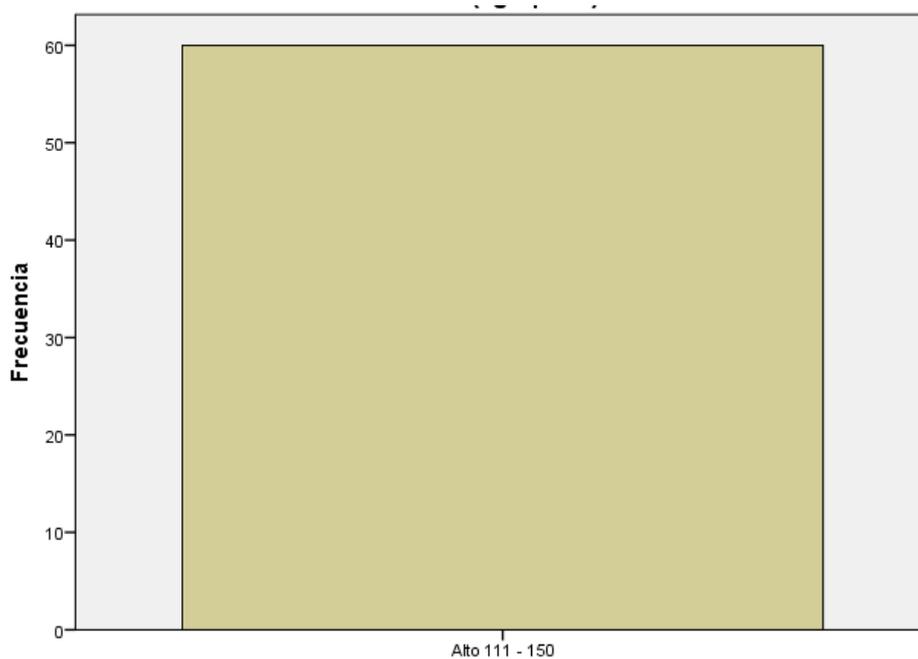
### 3.3.3. TABLAS Y GRÁFICOS DE NIVELES DEL OBJETIVO GENERAL

**Tabla III.35: Nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales.**

NIVELES		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	Bajo 0 – 70	00	00	00	
	Medio 71 - 110	00	00	00	
	Alto 111 – 150	<b>60</b>	<b>100,0</b>	100,0	<b>100,0</b>
	<b>TOTAL</b>	60	100,0	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Grafico III.31: Nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales.**



*Fuente: Elaboración propia*

#### **Interpretación:**

El nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales consta de 30 preguntas del cuestionario de encuesta, por lo que se estableció una escala de tres niveles para medir el objetivo principal: Bajo 0 – 70, Medio 71-110 y Alto 111-150.

Podemos observar que de los 60 datos, es decir el 100 % de los letrados calificaron el nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales, entre la escala de 111 a 150, lo que constituye la aceptación de vulnerabilidad de las variables implicadas.

**Tabla III.36: Nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales.**

<b>N</b>	<b>Válido</b>	60
	<b>Perdidos</b>	0
Media		134,43
Mediana		134,00
Moda		132
Desviación estándar		3,614
Varianza		13,063
Mínimo		125
Máximo		145

*Fuente: Elaboración propia*

### **Interpretación:**

La Tabla III.36 muestra las medidas de tendencia central y dispersión, encontrándose que, en promedio, los letrados de las diversas instancias jurídicas, califican el nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales en una Media = 134,43 y una Mediana = 134,00

El valor de la Moda es de 132, lo indica que el nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales está a un Nivel Alto. La variabilidad media de los valores de escala de niveles respondida por los letrados con respecto a la media aritmética es de Desviación estándar = 3, 614.

De acuerdo a las respuestas obtenidas, el mínimo puntaje fue de 125 y el máximo de 145.

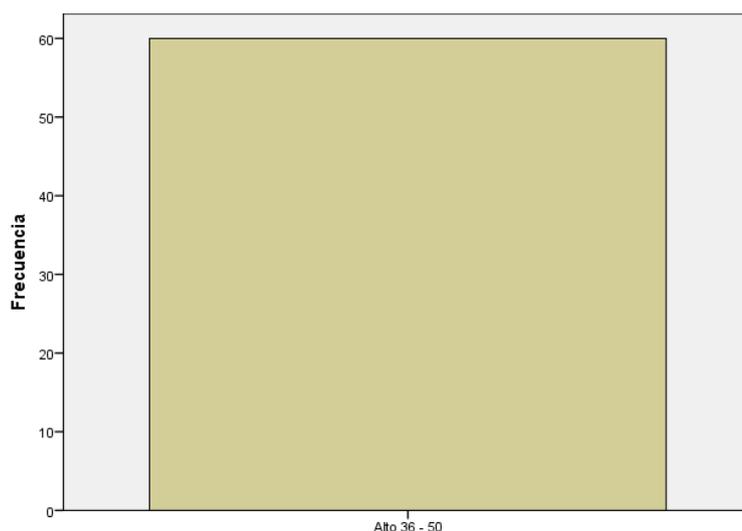
### A) Objetivo específico 1:

**Tabla III. 37: Nivel en proceso de colaboración eficaz vulnera la presunción de inocencia.**

NIVELES		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	Bajo 0 – 13	<b>00</b>	00	00	<b>100,0</b>
	Medio 14 - 35	<b>00</b>	00	00	
	Alto 36 – 50	<b>60</b>	100,0	100,0	
	<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100,0</b>	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III. 32: Nivel en proceso de colaboración eficaz vulnera la presunción de inocencia.**



*Fuente: Elaboración propia*

### Interpretación:

El nivel en proceso de colaboración eficaz vulnera la presunción de inocencia consta de 10 preguntas del cuestionario de encuesta, por lo que se estableció una escala de tres niveles para medir el primer objetivo específico: Bajo 0 –13, Medio 14-35 y Alto 36-50.

Podemos observar que de los 60 datos, es decir el 100 % de los letrados calificaron que el nivel en proceso de colaboración eficaz vulnera la presunción

de inocencia, entre la escala de 36 a 50, lo que constituye la aceptación del proceso de vulnerabilidad de las variables implicadas.

**Tabla III. 38: Proceso de colaboración eficaz vulnera la presunción de inocencia.**

<b>N</b>	<b>Válido</b>	60
	<b>Perdidos</b>	0
Media		44,28
Mediana		44,50
Moda		45
Desviación estándar		3,226
Varianza		10,410
Mínimo		36
Máximo		50

*Fuente: Elaboración propia*

#### **Interpretación:**

La Tabla III.38 muestra las medidas de tendencia central y dispersión, encontrándose que, en promedio, los letrados de las diversas instancias jurídicas, califican el nivel en proceso de colaboración eficaz vulnera la presunción de inocencia en una Media = 44. 28 y una Mediana = 44, 50

El valor de la Moda es de 45 lo indica que el nivel de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales está a un Nivel Alto. La variabilidad media de los valores de escala de niveles respondida por los letrados con respecto a la media aritmética es de Desviación estándar = 3, 226.

De acuerdo a las respuestas obtenidas, el mínimo puntaje fue de 36 y el máximo de 50.

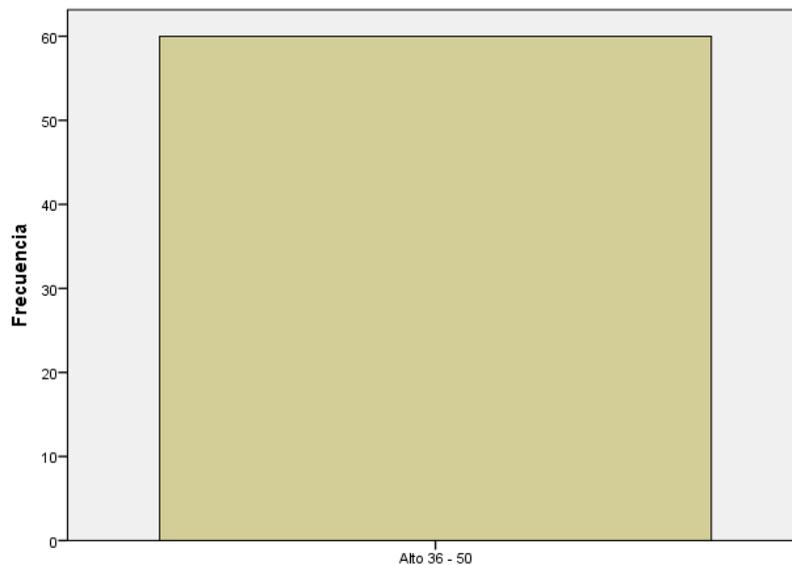
## B) Objetivo específico 2:

**Tabla III. 39: Nivel de sindicación del colaborador eficaz es suficiente para demostrar la culpabilidad**

NIVELES		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	Bajo 0 – 13	00	00	00	<b>100,0</b>
	Medio 14 - 35	00	00	00	
	Alto 36 – 50	60	100,0	100,0	
	<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100,0</b>	100,0	

*Fuente: Elaboración propia*

**Gráfico III. 33: La sindicación del colaborador eficaz es suficiente para demostrar la culpabilidad.**



*Fuente: Elaboración propia*

### Interpretación:

El nivel de sindicación del colaborador eficaz es suficiente para demostrar la culpabilidad consta de 10 preguntas del cuestionario de encuesta, por lo que se estableció una escala de tres niveles para medir el primer objetivo específico: Bajo 0 –13, Medio 14-35 y Alto 36-50.

Podemos observar que de los 60 datos, es decir el 100 % de los letrados calificaron nivel de sindicación del colaborador eficaz es suficiente para demostrar la culpabilidad, oscila entre la escala de 36 a 50, lo que constituye que la aceptación variables implicadas.

**Tabla III. 40: La sindicación del colaborador eficaz es suficiente para demostrar la culpabilidad.**

<b>N</b>	<b>Válido</b>	60
	<b>Perdidos</b>	0
Media		44,95
Mediana		45,00
Moda		44 <sup>a</sup>
Desviación estándar		2,086
Varianza		4,353
Mínimo		40
Máximo		50

*Fuente: Elaboración propia*

### **Interpretación:**

La Tabla III.40 muestra las medidas de tendencia central y dispersión, encontrándose que, en promedio, los letrados de las diversas instancias jurídicas, califican el nivel de sindicación del colaborador eficaz es suficiente para demostrar la culpabilidad en una Media = 44,95 y una Mediana = 45,00

El valor de la Moda es de 44, lo indica que el nivel de sindicación del colaborador eficaz es suficiente para demostrar la culpabilidad está a un Nivel Alto. La variabilidad media de los valores de escala de niveles respondida por los letrados con respecto a la media aritmética es de Desviación estándar = 2, 086.

De acuerdo a las respuestas obtenidas, el mínimo puntaje fue de 40 y el máximo de 50.

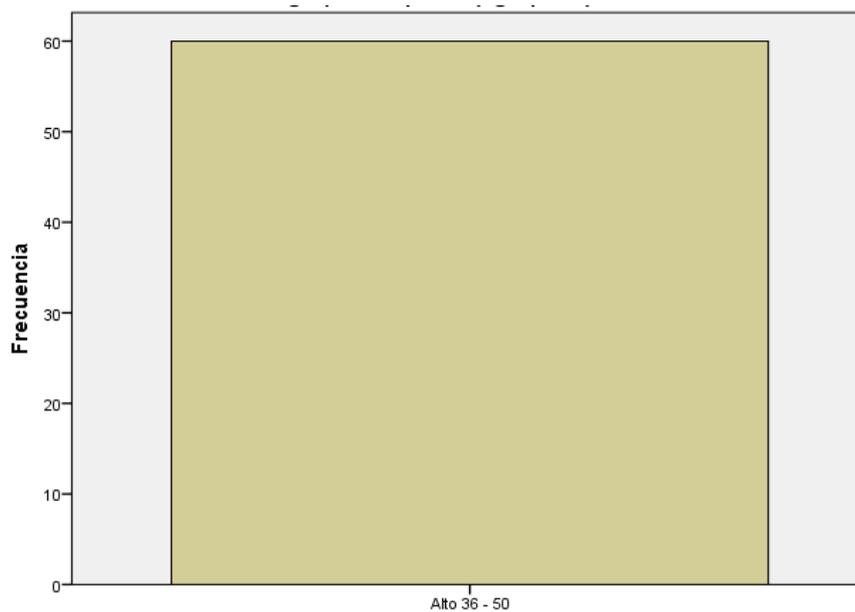
### C) Objetivo específico 3:

Tabla III. 41: Nivel de someterse al proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación.

NIVELES		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
<b>Válido</b>	Bajo 0 – 13	<b>00</b>	00	00	<b>100,0</b>
	Medio 14 - 35	<b>00</b>	00	00	
	Alto 36 – 50	<b>60</b>	100,0	100,0	
	<b>TOTAL</b>	<b>60</b>	<b>100,0</b>	100,0	

Fuente: Elaboración propia

Gráfico III. 34: El proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación.



Fuente: Elaboración propia

### Interpretación:

El nivel de someterse al proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación consta de 10 preguntas del cuestionario de encuesta, por lo que se estableció una escala de tres niveles para medir el primer objetivo específico: Bajo 0 –13, Medio 14-35 y Alto 36-50.

Podemos observar que de los 60 datos, es decir el 100 % de los letrados calificaron el nivel de someterse al proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación, oscila entre la escala de 36 a 50, lo que constituye la aceptación de las variables implicadas.

**Tabla III. 42: Al someterse al proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación.**

<b>N</b>	<b>Válido</b>	60
	<b>Perdidos</b>	0
Media		45,20
Mediana		45,50
Moda		47
Desviación estándar		2,253
Varianza		5,078
Mínimo		40
Máximo		49

*Fuente: Elaboración propia*

### **Interpretación:**

La Tabla III.42 muestra las medidas de tendencia central y dispersión, encontrándose que, en promedio, los letrados de las diversas instancias jurídicas, califican el nivel de someterse al proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación en una Media = 45,20 y una Mediana = 45, 50.

El valor de la Moda es de 47, lo indica que nivel de someterse al proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación, está a un Nivel Alto. La variabilidad media de los valores de escala de niveles respondida por los letrados con respecto a la media aritmética es de Desviación estándar = 2, 253.

De acuerdo a las respuestas obtenidas, el mínimo puntaje fue de 40 y el máximo de 49.

### 3.4. DISCUSIÓN DE RESULTADOS:

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos en el presente estudio, se desarrolló un balance con los antecedentes y el marco teórico incluidos; precisamente para verificar si los objetivos propuestos en el planteamiento del problema se han cumplido. Por ello, el objetivo general de esta investigación se planteó en lo siguiente: describir sobre la importancia de aplicar un instrumento adecuado para conocer ¿De qué manera el proceso de colaboración eficaz vulnera principios constitucionales en el distrito judicial de Cajamarca año 2015- 2016?, de tal forma que se pueda demostrar cómo se vulneran tales principios constituciones con la aplicación del proceso de colaboración eficaz.

Para cumplir con los objetivos se tuvo que realizar un cuestionario de encuestas dirigido a profesionales del Derecho de los diferentes organismos públicos de la ciudad de Cajamarca y Celendín: jueces de investigación preparatoria, fiscales penales, defensores públicos, efectivos policiales, abogados particulares, secretarios y asistentes en función fiscal; quienes se manifestaron su voluntad de apoyar en la presente investigación, por lo que nos brindaron las facilidades del caso para responder y completar el cuestionario de encuestas. En tal sentido el cuestionario de encuestas del tema en estudio (colaboración eficaz y vulneración de principios constitucionales) consta de 30 preguntas y 3 dimensiones vinculadas a la presunción de inocencia, culpabilidad del imputado y principio de la no autoincriminación, la cual corresponde a 10 ítems por cada proposición planteada, cada uno con 5 opciones de respuesta tipo Likert y distribuidos de acuerdo a las dimensiones, cuyo índice es: Nunca (1); Casi nunca (2); A veces; (3); Casi siempre (4); Siempre (5).

**En lo que corresponde a los resultados estadísticos del objetivo general:** Se plantea: “Describir de qué manera el Proceso de

Colaboración Eficaz vulnera principios constitucionales en el distrito judicial de Cajamarca: año 2015-2016”

Se presenta con un 100%. Los 60 encuestados indican en el margen de escala un porcentaje de nivel alto, entre 111 a 150, con una media = 134,43 y una mediana = 134,00.

Se ha demostrado que en el distrito judicial de Cajamarca se vulneran principios constitucionales con la aplicación del proceso de colaboración eficaz, su pretexto de reducir la criminalidad organizada. Estando corroborado que con dicho proceso se vulnera la presunción de inocencia, la sola sindicación no es suficiente para condenar a una persona, cuya culpabilidad debe ser probado con medios objetivos y también al someterse al proceso de colaboración eficaz, vulnera y se colisiona con el principio de la no autoincriminación.

**En lo que corresponde a los resultados del objetivo específico 1:** Se plantea lo siguiente: Verificar si con el proceso de colaboración eficaz se vulnera a la presunción de inocencia. Se presenta con un 100.00 %. Los 60 encuestados indican en un margen de escala un porcentaje de nivel alto, entre 36 a 50, con una Media = 44. 28 y una Mediana = 44, 50

Por lo que se ha probado de manera general que de los 60 letrados encuestados indican un nivel alto de implicancia de colaboración eficaz en la vulneración de principios constitucionales. Por consiguiente: con el proceso de colaboración eficaz la presunción de inocencia es vulnerada, dado que sin pruebas objetivas se da prioridad al principio de menor jerarquía: la culpabilidad. Los elementos de convicción o de prueba son excluidos en el proceso de colaboración eficaz. No se tiene en cuenta que el colaborador muchas veces puede dar información falsa o simplemente porque éste ha sido obligado o amenazado para declarar.

La defensa de la presunción de inocencia es tratada, entre otros, por Castillo (S.f), en su publicación para la Revista Electrónica del Poder Judicial, considera como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo Estado democrático, al establecerse la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad. Por tanto, la presunción de inocencia es vulnerada con la colaboración eficaz.

Desde el punto de vista constitucional se garantiza la no vulneración de la presunción de inocencia, al establecer que toda persona es considerada inocente mientras no se haya demostrado judicialmente su responsabilidad.

**En lo que corresponde a los resultados del objetivo específico 2:**

Indica lo siguiente: Determinar si la sola sindicación del colaborador eficaz será suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado. Se presenta con un 100.00 %. Los 60 encuestados indican en un margen de escala un porcentaje de nivel alto, entre 36 a 50, con una Media = 44,95 y una Mediana = 45,00.

Se ha comprobado de manera general que de los 60 letrados encuestados indican un nivel alto de implicancia de colaboración eficaz en la vulneración de principios constitucionales. Por consiguiente está demostrada que la sola sindicación del informante o colaborador eficaz no es suficiente para demostrar la culpabilidad de una persona, toda vez que es necesario un conjunto de pruebas adicionales que corroboren la información proporcionada; precisamente para que no se vulnere la presunción de inocencia.

Siguiendo la opinión de Flores (S.f) se tiene que en la culpabilidad se deben respetar los elementos necesarios para la atribución de responsabilidad penal, así como para la imposición de la pena.

**En lo que corresponde a los resultados del objetivo específico 3:** Se plantea lo siguiente: Comparar si al someterse al proceso de colaboración eficaz se colisiona con el principio de la no autoincriminación. Se presenta con un 100.00 %. Los 60 encuestados indican en un margen de escala un porcentaje de nivel alto, entre 36 a 50, con una Media = 45. 20 y una Mediana = 45, 50.

Se ha demostrado de manera general que de los 60 letrados encuestados indican un nivel alto de implicancia de colaboración eficaz en la vulneración de principios constitucionales. Por tanto: la autoincriminación se halla prohibida por el Derecho universal, dado que no es correcto que una sanción penal esté basada en los propios dichos de una persona. Teniendo la colaboración eficaz un rango de ley, colisiona éste con la Constitución Política del Estado y con normas internacionales sobre derechos humanos. Al someterse a la aplicación de dicho proceso se vulnera el principio constitucional de la no autoincriminación.

Por este motivo, Pérez (2009), indica que la no autoincriminación constituye un derecho humano, que permite que el imputado no pueda ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, porque –continúa el autor- conserva la facultad de no responder sin que pueda emplearse ningún medio coactivo ni intimidatorio contra éste y sin quepa extraer ningún elemento positivo de la prueba de su silencio.

Por lo que con lo expresado por los autores aludidos en este trabajo, entre ellos el precisado por Pérez, se verifica que este principio humano de la no autoincriminación se vulnera con el proceso de colaboración eficaz.

## CONCLUSIONES

Después de haber trabajado la presente investigación, he llegado a las conclusiones siguientes:

Primera: En cuanto al objetivo general que plantea lo siguiente: Describir de qué manera el Proceso de Colaboración Eficaz vulnera principios constitucionales en el distrito judicial de Cajamarca: año 2015-2016. Se presenta con un 100.00 %. Los 60 encuestados indican en el margen de escala en un porcentaje de nivel alto, entre 111 a 150, con una Media = 134,43 y una Mediana = 134,00. Por lo que se concluye: Que el proceso de colaboración eficaz presenta severas deficiencias, toda vez que su aplicación implica vulneración de varios principios constitucionales, tales como la presunción de inocencia, el derecho a probar - culpabilidad y la no auto incriminación. Consecuentemente, este proceso no es concordante con las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

Segunda: De acuerdo al primer objetivo específico que plantea lo siguiente: Verificar si con el proceso de colaboración eficaz se vulnera a la presunción de inocencia. Se presenta con un 100.00 %. Los 60 encuestados indican en un margen de escala un porcentaje de nivel alto, entre 36 a 50, con una Media = 44. 28 y una Mediana = 44, 50. Por ende se concluye: Con el proceso de colaboración eficaz, la presunción de inocencia es vulnerada, dado que automáticamente y sin pruebas objetivas se da prioridad al principio de menor jerarquía: la culpabilidad. Los elementos de convicción o de prueba son excluidos en el proceso de colaboración eficaz. No se tiene en cuenta que muchas veces el colaborador puede dar información falsa o porque éste ha sido obligado o amenazado para declarar.

Tercera: En relación al segundo objetivo que indica lo siguiente: Verificar si la sola sindicación del colaborador eficaz será suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado. Se presenta con un 100.00 %. Los 60 encuestados indican en un margen de escala un porcentaje de nivel alto, entre 36 a 50, con una Media = 44,95 y una Mediana = 45,00. Por lo tanto se concluye: La sola sindicación del informante o colaborador eficaz no es suficiente para demostrar la culpabilidad de una persona. Es necesario un conjunto de pruebas adicionales que corroboren la información proporcionada.

Cuarta: Respecto al tercer objetivo se plantea lo siguiente: Comparar si al someterse al proceso de colaboración eficaz se colisiona con el principio de la no autoincriminación. Se presenta con un 100.00 %. Los 60 encuestados indican en un margen de escala un porcentaje de nivel alto, entre 36 a 50, con una Media = 45. 20 y una Mediana = 45, 50. Concluimos que: La autoincriminación se halla prohibida universalmente, dado que no es correcto que una sanción penal esté basada en los propios dichos de una persona. Teniendo la colaboración eficaz un rango de ley, colisiona éste con la Constitución Política del Estado y con normas internacionales sobre derechos humanos.

Por lo que se concluye de manera general que de los 60 letrados encuestados indican un nivel alto de implicancia de colaboración eficaz en la vulneración de principios constitucionales y en consecuencia: Con la aplicación de dicho proceso se vulnera a la presunción de inocencia, la sola sindicación no es suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado, y al someterse al proceso de colaboración eficaz, se vulnera y se colisiona con el principio de la no auto incriminación.

## RECOMENDACIONES

Tal como se ha probado, hay vulneraciones a principios y derechos constitucionales con el proceso de colaboración eficaz, por ello considero razonable hacer las recomendaciones siguientes:

1. Se sugiere que la ley del proceso de colaboración eficaz sea modificada parcialmente, a fin de que dicha ley se adecúe a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en cuanto a la protección de derechos y principios como: presunción de inocencia, no autoincriminación, derecho a probar.
2. En todo proceso, y en especial en la aplicación del proceso de colaboración eficaz, deberá darse prioridad al principio constitucional de Presunción de Inocencia. Frente a este proceso deberá hacerse una valoración a través del “test de balance” y entre la inocencia y la culpabilidad deberá preferirse al de mayor rango valor: la inocencia.
3. En el proceso de colaboración eficaz, deberá obligatoriamente utilizarse no sólo la declaración del informante o sindicación, sino recopilar un conjunto de medios de prueba objetivos; verificando en todo momento si el colaborador no se halla amenazado u obligado a declarar. Para ello deberá ordenarse una evaluación psicológica al colaborador.
4. Siendo la no autoincriminación un derecho fundamental, entonces no debe permitirse que el propio colaborador eficaz, basado en su versión, sea suficiente para condenar a las personas. No debe aceptarse la autoincriminación, y más bien el Estado, a través del fiscal penal, debe hacer una minuciosa investigación, a fin de arribar a la verdad objetiva de los hechos.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial* (Tomo I). Lima, Perú: Editorial El Buho EIRL.
- Bernales, E. (1999). *La Constitución de 1993: Análisis Comparado* (5<sup>o</sup> edición). Lima, Perú: Editora Raó SRL.
- Bramont, A. y Torres, L. (1998). *Manual de Derecho Penal Parte Especial* (Cuarta edición). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Bustos, J. (1989). *Derecho Penal, Parte General*. Madrid: Edit. Ariel S.A.
- Cáceres, R. y Iparraguirre, R. (2011). *Nuevo Código Procesal Penal Comentado* (Pub. El 29-07- de 2004), D. Ley N° 957 (Edición Actualizada). Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.
- Chaname, R. (2016). *Comentarios a la Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Ediciones Nova Print Sac.
- Carroca, A. (1996). *Las Garantías Constitucionales del Debido Proceso y de la Tutela Judicial Efectiva en España* (Revista Jurídica del Perú N° 7). Lima, Perú: Editora Norma Legales.
- Cuentas, R. (2015). La Tutela Procesal Efectiva Como Garantía Constitucional. *Ilustre Colegio de Abogados de Lima, Revista del Foro, Vol. V (102)*, pp. 213-219.
- Deza, J., Muñoz, S. (2010). *“Metodología de la Investigación Científica”, Texto Aplicado al Reglamento de la UAP*. (Tercera Edición). Lima, Perú: Editorial Universidad Alas Peruanas S. A, Vicerrectorado de Investigación y Postgrado.

- Escuela de Graduados en Maestría en Derecho con Mención en Derecho Constitucional. (2001). *Pensamiento Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP. Autor.
- García, R. (1993). *Diccionario Enciclopédico Larousse* (Sexta Edición) México: Editorial Larousse 1979.
- Lamas, L. (2013) *Diccionario Penal y Procesal Penal* (Primera edición). Lima: Editorial el Rubio EIRL.
- Loza, G. (2013). Anuncio Alerta Informativa 2013. En C. Loza (Coord.). *La Prisión Preventiva Frente a la Presunción de Inocencia en el NCPP* (pp. 259-267). Lima, Perú: Grafic Marketing EIRL.
- Magalhães, F.(1995). *Presunción de Inocencia y Prisión Preventiva*. Traducción de Claudia Chaimovich Guralnik. Santiago de Chile: Edit. Conosur.
- Momethiano, J. (2011). *Código de Procedimiento Penales* (Pub. El 16-01-de 1940), Ley N° 9024 (Segunda Edición Comentada, Actualizada y Ampliada). Lima, Perú: Editorial San Marcos EIRL...Editor.
- Momethiano, J. (2011) *Código Penal fundamentado* (Pub. El 08-04- de 1991), D. Ley N° 635 (Segunda Edición Comentada, Actualizada y Ampliada). Lima, Perú: Editorial San Marcos EIRL...Editor
- Osorio, M., y Florit, M. (1974). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales* (38° Edición). Buenos Aires: Editorial: Ed. Heliasta.
- Salado, A. (2004). *Los casos peruanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Editorial Normas Legales SAC.
- Salas, Ch., Cubas, V., Rosas, J. y Otros. (2013). *Principios Fundamentales del Nuevo Proceso Penal* (Primera Edición). Lima, Perú: Editorial El Búho EIRL.
- Sánchez, P. (2004). *"Criminalidad Organizada y Procedimiento Penal: La Colaboración Eficaz*. Lima, Perú: unifr.ch.

Sánchez, M. (2006). *Guía para elaborar tesis, Universidad Nacional de Cajamarca: Facultad de Derecho y Ciencia Política*. Cajamarca, Perú: Edit. Servicios Gráficos "San Marcos".

Tamayo, M. (1997). *El Proceso de la Investigación científica*. (Cuarta Edición). México: Editorial Limusa S.A

Urquiza, J. (2015). *Dogmática Penal de Derecho Penal Económico y Política Criminal* (Segunda edición. Tomo II.) Lima: Editorial El Búho EIRL.

Vox. (1975). *Diccionario Enciclopédico*. (Primera edición). Barcelona: Editorial Bibliograf S/A.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

- Andrade, V., Carrión, JH. (2008). *El Proceso de Colaboración Eficaz – Generalidades*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Lima: Recuperado de:  
<http://myslide.es/documents/el-proceso-por-colaboracion-eficaz-en-el-peru.html>
- Cano, M. (2014). *¿Por Qué Colaboración Eficaz?* Recuperado de:  
[http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3439\\_2.p](http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3439_2.p)
- Castillo, M. (s. f). *El Principio de Presunción de Inocencia, Sus Significados*. Revista Electrónica del Trabajador Judicial. Recuperado de:  
<https://trabajadorjudicial.wordpress.com/el-principio-de-presuncion-de-inocencia-sus-significados/>
- Delgado, J. (2013). *El Proceso de Colaboración Eficaz según el Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Recuperado de:  
<http://es.slideshare.net/jdelgadopedroza/proceso-de-colaboracion-eficaz-22350767>
- Flores, L. (s. f). *Causas de Justificación y descripción de Culpabilidad - (Perú)*, DIRECTOR Revista "Licenciados en Derecho" Centro de Altos Estudios Jurídicos y Sociales – CAEJS Estudio Jurídico "Grecoromano". Recuperado de:  
<http://www.monografias.com/trabajos38/la-culpabilidad/la-culpabilidad.shtml>
- Godoy, F. (2013). *“Análisis del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal Guatemalteco”* (Tesis de Grado). Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala. Recuperado de:  
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2013/07/01/Godoy-Flor.pdf>

- La Ley Ángulo Legal de la Noticia. (2015). Siete claves que debes conocer sobre la colaboración eficaz. *Periódico Digital Perú, Noticias Legales*. Recuperado de:  
<http://laley.pe/not/2772/7-claves-que-debes-conocer-sobre-la-colaboracion-eficaz/>
- Obregón, R. (2005). “*Arrepentimiento y Colaboración Eficaz*”, Ponencia en el XVII Congreso Latinoamericano, IX Iberoamericano y I Nacional De Derecho Penal y Criminología. Guayaquil-Ecuador: Recuperado de:  
<http://studylib.es/doc/459017/ponencia-19---alfonso-zambrano-pasquel>
- Pérez, J. (2009). El Derecho a la no Autoincriminación y sus Expresiones en el Derecho Procesal Penal. *Revista Derecho y Cambio Social*. Recuperado de:  
<http://www.derechoycambiosocial.com/revista017/autoincriminacion.ht>
- Pérez, R. (s. f). La culpabilidad penal, *Revista de derecho penal, procesal penal y criminología*. Recuperado de:  
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=13,530,0,0,1,0>
- Rojas, F. (2012). Alcances y Cuestiones Generales del Procedimiento Especial De Colaboración Eficaz En El Nuevo Código Procesal Pena. *Revista CDJE (2011) Perú*. Recuperado de:  
<http://www.Revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/..13671>
- Sánchez P. (2011). La colaboración eficaz en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista CDJE (2011) Perú*. Recuperado de:  
[www.minjus.gob.pe/wp-content/.../Revista-CDJE-2011-Interiores.pdf](http://www.minjus.gob.pe/wp-content/.../Revista-CDJE-2011-Interiores.pdf)
- Societas Iuris. (2011). *El Proceso de Colaboración Eficaz*. Recuperado de:  
<http://societasiuris.blogspot.pe/2011/06/el-proceso-por-colaboracion-eficaz.html>

Trejo, A. (2014). *"La Incidencia del Colaborador Eficaz en el Proceso Penal y su Funcionalidad en los Casos Relacionados con el Crimen Organizado"* (Tesis de Grado). Universidad Rafael Landívar Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: Recuperado de:  
<http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Trejo-Amanda.pdf>

Verástegui, E. (2016). Colegio de Abogados de Cajamarca tiene actualmente 2,280 Agremiados. *Panorama Cajamarquino*. Recuperado de:  
<http://www.panoramacajamarquino.com/noticia/colegio-de-abogados-de-cajamarca-tiene-actualmente-2,280-agremiados/>

# **ANEXOS.**



## ANEXO: 2 INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN (ENCUESTAS)



### UNIVERSIDAD ALAS PERUANAS – FILIAL CAJAMARCA CUESTIONARIO DE ENCUESTA PARA MEDIR EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ

#### A.- Presentación:

Estimado (a) abogado (a), el presente cuestionario es parte de una investigación que tiene por finalidad la obtención de información; cuyo problema y objeto de estudio lleva el título de: **“EL Proceso de Colaboración Eficaz y Vulneración de Principios Constitucionales en el Distrito Judicial de Cajamarca: Año 2015-2016”**. Opiniones impersonales que solamente, son de gran importancia para nuestra investigación y que serán procesadas con toda confidencialidad, respetando el anonimato en la presentación de los resultados.

#### B.- Datos generales:

1. Género : Masculino  Femenino
2. Ocupación : “.....”

#### C. - Indicaciones:

- ✓ Este cuestionario es anónimo. Por favor responda con sinceridad.
- ✓ Lea detenidamente cada ítem.
- ✓ Conteste a las preguntas marcando con una “X” en un solo recuadro, según su opinión.
- ✓ La escala de calificación es la siguiente:

1	=	Nunca
2	=	Casi nunca
3	=	A veces
4	=	Casi siempre
5	=	Siempre

ITEMS	DIMENSIÓN: presunción de inocencia	1	2	3	4	5
1	¿Con el proceso de colaboración eficaz se ha disminuido la criminalidad organizada en el distrito judicial de Cajamarca?					
2	¿Debería seguirse aplicando el proceso de colaboración eficaz o sería necesario cambiarlo por otro mecanismo de investigación?					
3	¿Considera Ud. que al aplicar el proceso de colaboración eficaz se convierte en una práctica de represión penal?					
4	¿Considera Ud. que con el proceso de colaboración eficaz se limita el valor justicia en el distrito judicial de Cajamarca?					
5	¿Considera Ud. que no debería aplicarse el proceso de colaboración eficaz, dado que con ello se vulneran principios constitucionales?					
6	¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz, se vulnera la presunción de inocencia?					
7	¿En el proceso de colaboración eficaz, debería hacerse una valoración a través del “test de balance” entre la inocencia y la culpabilidad y de este modo preferir al de mayor rango: la inocencia?					
8	¿De qué manera se repararía la presunción de inocencia de una persona, si descubriera que el colaborador eficaz dio una falsa información?					
9	¿Si toda persona es inocente hasta que en una sentencia condenatoria se demuestre lo contrario, entonces por qué en etapa de investigación preliminar se permite que el investigado renuncie a dicha presunción?					
10	¿La ley de colaboración eficaz debería ser modificada parcialmente, a fin de que ésta se adecúe a lo establecido en la Constitución Política del Estado, en cuanto a la protección de la presunción de inocencia?					
	<b>DIMENSIÓN: culpabilidad del imputado</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>4</b>	<b>5</b>
11	¿Es suficiente la sindicación del colaborador eficaz o la información proporcionada debería estar corroborada con otros medios periféricos?					
12	¿Sería irreparable para el procesado si se comprueba que el colaborador eficaz dio información falsa?					
13	¿Considera Ud. que generaría consecuencias si se compruebe que el colaborador eficaz fue obligado por terceros para sindicarse a una persona?					
14	¿Ud. considera que antes de proceder a la sindicación de una persona, debería practicarse una pericia psicológica al colaborador eficaz?					
15	¿Con la sola sindicación del colaborador eficaz se vulnera el derecho a probar del procesado?					
16	¿La sola sindicación del colaborador eficaz, no es suficiente para demostrar la culpabilidad del imputado?					
17	¿Al aplicar el proceso de colaboración eficaz se genera cultura legalista de culpabilidad?					
18	¿En el proceso de colaboración eficaz, debería obligatoriamente utilizarse no sólo la declaración del informante o sindicación, sino recopilar un conjunto de medios de prueba que corrobore la culpabilidad del procesado?					
19	¿Ante alguna duda en la información proporcionada por el colaborador eficaz, debería desecharse el criterio de culpabilidad?					
20	¿Los medios de comunicación y el colectivo social influyen para que las autoridades arriben fácilmente a la culpabilidad de una persona?					

ITEMS	DIMENSIÓN: principio de autoincriminación.	1	2	3	4	5
21	¿Al someterse al proceso de colaboración eficaz se estaría ante una justicia inquisitiva?					
22	¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración se debe al desconocimiento de normas jurídicas?					
23	¿Ud. considera que al someterse al proceso de colaboración eficaz se colisiona con el proceso penal acusatorio?					
24	¿Ud. considera que el sometimiento al proceso de colaboración eficaz tiene lugar por influencia de los medios de comunicación?					
25	¿Ud. considera que por presión social un investigado se somete al proceso de colaboración eficaz?					
26	¿El proceso de colaboración eficaz colisiona con el principio de la no autoincriminación?					
27	¿Al permitir que un investigado se auto incrimine, se transgrede la regla probatoria o regla de juicio?					
28	¿Al priorizar la autoincriminación, se vulnera la estructura del proceso penal acusatorio?					
29	¿El fiscal penal debería hacer una minuciosa investigación para llegar a la verdad objetiva, en vez de esperar que el denunciado se auto incrimine?					
30	¿Antes de aceptar que un investigado se auto incrimine, debería practicársele una evaluación psicológica a éste, a fin de determinar si se halla amenazado o direccionado?					

**Gracias por su colaboración**

**ANEXO 3:**

**INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA MEDIR EL PROCESO DE COLABORACION EFICAZ**

**TÍTULO: “EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA: AÑO 2015-2016”**

**AUTOR DEL INSTRUMENTO: BACH. GIANCARLOS EMANUEL HERMINIO, LEYVA MENDOZA**

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Bueno 41 - 60				Muy Bueno 61 - 80				Excelente 81 - 100			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
<b>1. Claridad</b>	Esta formulado con lenguaje apropiado																				
<b>2. Objetividad</b>	Está expresado en directivas visibles																				
<b>3. Actualidad</b>	Adecuado al criterio de análisis.																				
<b>4. Organización</b>	Existe una organización lógica																				
<b>5. Suficiencia</b>	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.																				
<b>6. Intencionalidad</b>	Adecuado para valorar los aspectos jurídicos en materia.																				
<b>7. Consistencia</b>	Basado en aspectos teóricos - científicos en ámbitos jurídicos.																				
<b>8. Coherencia</b>	Establece coherencia entre la variable y los indicadores																				
<b>9. Metodología</b>	La estrategia responde a los objetivos																				
<b>10. Pertinencia</b>	Es útil y adecuado para la investigación																				

**II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** .....

**III. PROMEDIO DE VALORACIÓN:** .....

\_\_\_\_\_  
Firma del Experto Informante

Lugar y fecha: Cajamarca, 7 de octubre del 2016

Apellidos y nombres:.....

ANEXO 3:

**INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA MEDIR EL PROCESO DE COLABORACION EFICAZ**

TÍTULO: "EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA: AÑO 2015-2016"

AUTOR DEL INSTRUMENTO: BACH. GIANCARLOS EMANUEL HERMINIO, LEYVA MENDOZA

I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Bueno 41 - 60				Muy Bueno 61 - 80				Excelente 81 - 100			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado																	X			
2. Objetividad	Está expresado en directivas visibles																	X			
3. Actualidad	Adecuado al criterio de análisis.																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.																			X	
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los aspectos jurídicos en materia.																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos - científicos en ámbitos jurídicos.																			X	
8. Coherencia	Establece coherencia entre la variable y los indicadores																			X	
9. Metodología	La estrategia responde a los objetivos																			X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																			X	

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: ..... *ES APLICABLE* .....

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: ..... *93%* .....

  
Firma del Experto Informante

Apellidos y nombres: *Dr. Segundo Ulloa Morúa*

Lugar y fecha: Cajamarca, 7 de octubre del 2016

**ANEXO 3:**

**INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA MEDIR EL PROCESO DE COLABORACION EFICAZ**

**TÍTULO: "EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA: AÑO 2015-2016"**

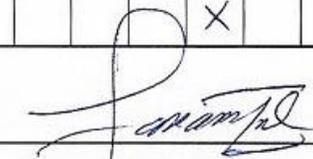
**AUTOR DEL INSTRUMENTO: BACH. GIANCARLOS EMANUEL HERMINIO, LEYVA MENDOZA**

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Bueno 41 - 60				Muy Bueno 61 - 80				Excelente 81 - 100			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado															X					
2. Objetividad	Está expresado en directivas visibles																			X	
3. Actualidad	Adecuado al criterio de análisis.																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.															X					
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los aspectos jurídicos en materia.															X					
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos - científicos en ámbitos jurídicos.																			X	
8. Coherencia	Establece coherencia entre la variable y los indicadores																			X	
9. Metodología	La estrategia responde a los objetivos															X					
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación															X					

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Procedido a la Aplicación

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 87.5%



Firma del Experto Informante

Apellidos y nombres: Jarampa Castillo, Walter Esteban

Lugar y fecha: Cajamarca, 7 de octubre del 2016

**ANEXO 3:**

**INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA MEDIR EL PROCESO DE COLABORACION EFICAZ**

**TÍTULO: "EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA: AÑO 2015-2016"**

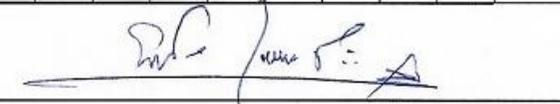
**AUTOR DEL INSTRUMENTO: BACH. GIANCARLOS EMANUEL HERMINIO, LEYVA MENDOZA**

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Bueno 41 - 60				Muy Bueno 61 - 80				Excelente 81 - 100			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado																X				
2. Objetividad	Está expresado en directivas visibles																X				
3. Actualidad	Adecuado al criterio de análisis.																			X	
4. Organización	Existe una organización lógica																			X	
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.																X				
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los aspectos jurídicos en materia.																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos - científicos en ámbitos jurídicos.																X				
8. Coherencia	Establece coherencia entre la variable y los indicadores																X				
9. Metodología	La estrategia responde a los objetivos																X				
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																X				

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Es Aplicable

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 82.5%



**Firma del Experto Informante**

Lugar y fecha: Cajamarca, 7 de octubre del 2016

Apellidos y nombres: CIVERA ROGER RAMOS TENORIO

**ANEXO 3:**

**INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA MEDIR EL PROCESO DE COLABORACION EFICAZ**

**TÍTULO: "EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA: AÑO 2015-2016"**

**AUTOR DEL INSTRUMENTO: BACH. GIANCARLOS EMANUEL HERMINIO, LEYVA MENDOZA**

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Bueno 41 - 60				Muy Bueno 61 - 80				Excelente 81 - 100			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado																			X	
2. Objetividad	Está expresado en directivas visibles																X				
3. Actualidad	Adecuado al criterio de análisis.																		X		
4. Organización	Existe una organización lógica																X				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.																X				
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los aspectos jurídicos en materia.																			X	
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos - científicos en ámbitos jurídicos.																		X		
8. Coherencia	Establece coherencia entre la variable y los indicadores																		X		
9. Metodología	La estrategia responde a los objetivos																			X	
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																			X	

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: Es Aplicable

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 87.584.5

Firma del Experto Informante

Apellidos y nombres: Calla Bazán Ricardo Antonio

Lugar y fecha: Cajamarca, 7 de octubre del 2016

**ANEXO 3:**

**INFORME DE JUICIO DE EXPERTOS DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN PARA MEDIR EL PROCESO DE COLABORACION EFICAZ**

**TÍTULO: "EL PROCESO DE COLABORACIÓN EFICAZ Y VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CAJAMARCA: AÑO 2015-2016"**

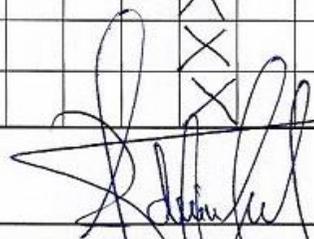
**AUTOR DEL INSTRUMENTO: BACH. GIANCARLOS EMANUEL HERMINIO, LEYVA MENDOZA**

**I. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 - 20				Regular 21 - 40				Bueno 41 - 60				Muy Bueno 61 - 80				Excelente 81 - 100			
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96
		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. Claridad	Esta formulado con lenguaje apropiado																X				
2. Objetividad	Está expresado en directivas visibles																X				
3. Actualidad	Adecuado al criterio de análisis.																				X
4. Organización	Existe una organización lógica																				X
5. Suficiencia	Comprende los aspectos en cantidad y calidad.																X				
6. Intencionalidad	Adecuado para valorar los aspectos jurídicos en materia.																				X
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos - científicos en ámbitos jurídicos.																X				
8. Coherencia	Establece coherencia entre la variable y los indicadores																X				
9. Metodología	La estrategia responde a los objetivos																X				
10. Pertinencia	Es útil y adecuado para la investigación																X				

II. OPINIÓN DE APLICABILIDAD: ES APLICABLE

III. PROMEDIO DE VALORACIÓN: 84.5%

  
 Firma del Experto Informante

Apellidos y nombres: EDWIN SERGIO CHACÓN NUÑEZ

Lugar y fecha: Cajamarca, 7 de octubre del 2016